TOMO IX

INFRAESTRUCTURA Y AMBIENTE



TOMO IX INFRAESTRUCTURA Y AMBIENTE

CAPÍTULO 9.1 OBRAS ELÉCTRICAS

REGLA 9.1.1 DISPOSICIONES GENERALES

- a. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a obras eléctricas realizadas independientemente o como parte de un proceso de construcción de otras obras y a proyectos afectados por servidumbres de la AEE.
- b. Los siguientes casos requieren recomendación de la AEE previo a la otorgación del permiso por la OGPe o Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III:
 - 1. Infraestructura eléctrica a mantenerse y operarse por la AEE.
 - 2. Obras con carga menor de cincuenta (50) kVA donde no exista infraestructura eléctrica adecuada para prestar el servicio.
 - 3. Instalación de bases de medidores de doscientos (200) A o bases múltiples de tres o más medidores.
 - 4. Servicios con tomas soterradas.
 - 5. Proyectos con carga de cincuenta (50) kVA o más.
 - 6. Proyectos afectados por servidumbres de la AEE o que propongan el uso o modificación de las mismas.
 - 7. Sistemas de generación de energía a interconectarse con la AEE.
- c. Se adoptan para los proyectos de obras de construcción eléctrica las especificaciones técnicas vigentes requeridas por la AEE.
- d. Las especificaciones técnicas incluyen todos los elementos, requisitos y detalles contenidos en las versiones vigentes de los códigos y reglamentos promulgados por la AEE y adoptados por la OGPe y cualquier norma, circular o interpretación al amparo de éstos, previamente aprobada por la OGPe.
- e. Cuando haya conflicto entre las normas, reglamentos y códigos aplicables, prevalece el más exigente de estos.
- f. Las conexiones hasta cincuenta (50 kVA) kilovatios para generadores o subestaciones, también podrán efectuarse por un Perito Electricista, debidamente licenciado, para garantizar la seguridad de la instalación.

REGLA 9.1.2 REQUISITOS PARA OBRAS ELÉCTRICAS

SECCIÓN 9.1.2.1 SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS ELÉCTRICAS

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras eléctricas, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Memorial Explicativo con descripción general del proyecto
- b. Planos de sitio (site plan o location plan) que incluyan la ubicación del proyecto.
- c. Detalle sobre el alcance del proyecto y la carga estimada en kilovoltio-amperios (kVA).
- d. Si el proyecto es uno a ser desarrollado en etapas, se requerirá presentar un Programa de Trabajo que incluya las fechas de comienzo y fin de cada etapa y la carga eléctrica estimada a conectarse al final de cada una de las etapas.

SECCIÓN 9.1.2.2 SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS ELÉCTRICAS

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DXF.
 - 1. Éste tiene que incluir un polígono (área) de la extensión territorial del proyecto georreferenciado al sistema de coordenadas North American Datum del 1983 (NAD 83).
 - 2. Además, tiene que indicar si la unidad de medida utilizada es en pies o metros y la revisión del NAD 83 que utilizó.
 - 3. Los archivos pueden estar en formato comprimido.
- b. Planos de construcción eléctrica para los que se solicita permiso, los cuales deberán estar sellados y firmados por el profesional responsable de los mismos.
- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. Estos documentos deberán incluir:
 - 1. La fecha de su elaboración.
 - 2. El nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable.
 - 3. La firma y el sello del profesional responsable en cada hoja. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar, en original, la certificación de cumplimiento, la firma y sello profesional de todos los profesionales responsables.
 - 4. Se deberá indicar el número total de hojas que componen el documento.
 - 5. Leyenda para identificar todos los símbolos usados en los planos.
- d. Los documentos antes descritos incluyen especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos, y cómputos de, sin limitarse a:
 - 1. Carga
 - 2. Corrientes de corto circuito
 - 3. Caída de voltaje
 - 4. Tensión de halado para conductores soterrados.
 - 5. Diseño estructural, que incluya flecha (saq), vano (span) y tensiones de despejo.
 - 6. En proyectos de edificios o estructuras en los cuales se requiera proveer una subestación de energía eléctrica, se deberá incluir los cálculos de carga eléctrica y cómputos de corriente de corto circuito.
- e. Los planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes, incluidas las eléctricas, en el área de la obra de construcción. Se utiliza como marco de referencia geográfica el sitio o solar descrito en los Planos de sitio. Los detalles que deben incluir son, sin limitarse, los siguientes:
 - 1. El norte verdadero o geográfico.
 - 2. Vías públicas, tales como carreteras, autopistas, expresos, calles, caminos, callejones, entre otros.
 - 3. Aceras y áreas de siembra.
 - 4. Colindancias, segregación, calificación de la JP, límites territoriales, entre otros.
 - 5. Cuerpos de agua, naturales y artificiales.
 - 6. Edificios y estructuras.
 - 7. Líneas aéreas o soterradas de transmisión, sub-transmisión, y distribución eléctrica y otros equipos eléctricos.
 - 8. Perfiles de las líneas eléctricas cuando se alteren los niveles de terreno.
 - 9. Sistemas de alumbrado público, líneas de telecomunicaciones, tuberías de agua, líneas de gas, antenas, entre otros.
 - 10. Servidumbres de instalaciones eléctricas.
 - 11. Servidumbres de paso de tuberías de agua, de líneas de telecomunicaciones, de cuerpos de agua, entre otros.

- f. Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes.
 - 1. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea transmisión o subtransmisión existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura eléctrica propuesta.
 - 2. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta.
 - 3. Cuando las líneas a reubicarse sean mantenidas u operadas por la AEE, se tiene que presentar un plano de mensura en el cual se ilustren las servidumbres nuevas a ser constituidas y las existentes a cancelarse, si algunas, según lo establece el *Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica*, vigente.
- g. Para proyectos con instalaciones soterradas y otros casos en los que la complejidad del diseño lo haga necesario, se tiene que incluir en los planos un diagrama monolineal del sistema eléctrico y su leyenda.
- h. Los planos que presenten la instalación de subestaciones eléctricas tienen que mostrar lo siguiente, según aplique:
 - 1. Ubicación de los transformadores, estructuras y equipo de protección.
 - 2. Localización de verjas, portones, puertas, ventanas y ventiladores.
 - 3. Detalles de construcción de bases, paredes, pisos y verjas.
 - 4. Entradas y salidas de tuberías para líneas eléctricas.
 - 5. Vistas de elevación y despejos de equipo o líneas propuestas.
 - 6. Detalles de contenedores o diques de aceite.
 - 7. Sistema de medición: bancos de medidores, transformadores de corriente (CT), transformadores de voltaje (VT) y gabinetes para medición.
- i. Los planos tienen que mostrar los detalles de construcción que apliquen al proyecto, como el tipo de construcción de línea, el tipo y tamaño de postes o estructuras, clase y calibre de los conductores, capacidad y especificaciones de transformadores, interruptores y bases de medidores y niveles de elevación de terreno, entre otros.
- j. Además de los requisitos anteriores, cuando la infraestructura eléctrica sea mantenida u operada por la AEE, o que incluya subestaciones con medición, o generadores a interconectarse con la AEE, o tomas de servicio soterradas, se deberán someter o incluir:
 - 1. Notas requeridas por la AEE, según aplique.
 - 2. Además de, otras notas necesarias que:
 - a) Expliquen los detalles en los dibujos.
 - b) Apliquen al diseño para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.
 - c) Establezcan la aportación del dueño del proyecto a la AEE a través de la OGPe.
 - d) Detallen los trabajos que realizará la AEE para la construcción y conexión del proyecto.
 - e) Establezcan los requisitos de la AEE en cuanto a servidumbres.
 - f) Describan las obras de mejoras solicitadas por la AEE.
- k. Los Permisos y Autorizaciones en Sitios y Zonas Históricas, plazas de recreo y bloques circundantes, entiéndase centros fundacionales de los pueblos requerirán de la recomendación del ICP.
- Planos que especifiquen claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes.

- 1. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de transmisión o sub-transmisión existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura eléctrica propuesta.
- 2. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta.
- 3. Además, se tiene que presentar un plano de mensura donde se ilustren las servidumbres nuevas a ser constituidas y las existentes a cancelarse, según lo establece el *Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica*, vigente.
- m. Los detalles de construcción que estén definidos en patrones o manuales de estándares de la AEE se identificaran con el correspondiente número en los planos.

SECCIÓN 9.1.2.3 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS ELÉCTRICAS

- a. Los planos de construcción eléctrica que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del SUI.
- b. Los planos deberán cumplir con los mismos requisitos y se seguirá el mismo procedimiento de la solicitud original de construcción.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en la carga propuesta u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuesto en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada.

SECCIÓN 9.1.2.4 SOLICITUD DE ENERGIZACIÓN DEL PROYECTO

- a. La AEE se reserva el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de la obra eléctrica.
- b. Una vez se emita un permiso único para un proyecto, previa certificación del inspector de la obra a los efectos de que la misma cumple con los planos, reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por la AEE en sus códigos y reglamentos, si alguno, el dueño o su representante autorizado podrá solicitar a la AEE la energización del proyecto.
- c. Cuando la obra de construcción incluya infraestructura eléctrica para ser mantenida u operada por la AEE, se requiere la radicación de los documentos para la cesión, traspaso y garantía de esta infraestructura a la Autoridad y la constitución de las servidumbres de paso aplicables, según los reglamentos vigentes a estos efectos.
- d. La AEE energizará el proyecto con un máximo de siete (7) días después de sometida la solicitud en la agencia, a menos que encuentre que la obra construida tiene deficiencias o se aparta de los planos certificados, reglamentos o leyes aplicables, y dichas deficiencias e irregularidades ponen en riesgo la vida, seguridad o propiedad.
- e. Cuando la AEE encuentre que la obra construida se aparta de los planos certificados, reglamentos o leyes aplicables, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de inmediato a la entidad correspondiente.
- f. Proyectos bajo el programa de viviendas rurales de la AEE que soliciten servicio de energía eléctrica cumplirán con lo siguiente:

- 1. No ofrecerá servicio a proyectos cuya lotificación no tenga la autorización correspondiente.
- 2. No ofrecerá servicio a aquellas viviendas o propiedades en que se asignen lotes específicos en una finca que sea propiedad común de varios dueños (común proindiviso) sin el permiso correspondiente, para lo que la AEE efectuará el cotejo sobre este aspecto para todo proyecto bajo consideración.
- 3. Se debe requerir al solicitante del servicio evidencia de que le fuera otorgado el Permiso Único para la propiedad en que solicita el servicio.

CAPÍTULO 9.2 SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA CON FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA (GD)

REGLA 9.2.1 DISPOSICIONES GENERALES

- a. Toda certificación de Diseño e Instalación de Sistemas de Generación con Fuentes Renovables de Energía deberá radicarse ante la OGPe.
- Para dicha certificación, el sistema debe contar con equipo certificado y haber sido instalado por un instalador certificado de acuerdo a los requisitos establecidos en la reglamentación vigente del DDEC.
- c. Cada hoja de todo plano de obra eléctrica deberá incluir el sello para endoso según especificado por la AEE.

REGLA 9.2.2 REQUISITOS PARA LOS DISEÑADORES DE SISTEMAS DE GENERACIÓN CON FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Los diseñadores de sistemas de generación con fuentes renovables de energía tendrán que ser Ingenieros Profesionales debidamente colegiados y licenciados para ejercer la profesión.

SECCIÓN 9.2.2.1 PARÁMETROS DE DISEÑOS Y DEBERES DE LOS DISEÑADORES

- a. Los diseños tienen que concordar con las condiciones existentes del lugar.
- b. Los diseños serán realizados de acuerdo a las disposiciones aplicables de este Reglamento, la reglamentación vigente del PPPE del DDEC, reglamentos aplicables de la AEE, las leyes, reglamentos y aquellos otros códigos aplicables.

SECCIÓN 9.2.2.2 REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN PARA EQUIPOS A VENDERSE PARA INSTALACIÓN

Toda certificación para equipos a venderse para instalación se tramitará a través de la OGPe mediante el Gerente de Permiso en la Unidad de Edificación.

- a. **Equipos para Sistemas Fotovoltaicos**: Todos los Equipos Fotovoltaicos principales tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente de la OFPPE.
- b. **Equipos para Sistemas Eólicos**: Todos los Equipos Eólicos tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente del DDEC.
- c. **Equipos Eléctricos para Sistemas de Energía Renovable**: Todos los Equipos Eléctricos tendrán que cumplir con los requisitos establecido en la reglamentación vigente de la OEPPE.
- d. **Equipos para Sistemas Solares Termales**: Todos los Equipos Solares Termales tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente del DDEC.

e. Cualquier otro Equipo de Energía Renovable:

- 1. Aparte de los equipos antes señalados de forma específica, cualquier otro equipo que se vaya a vender o instalar en la jurisdicción de Puerto Rico con la intención de que cualifique para incentivos provenientes de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el *Código de Incentivos de Puerto Rico*, según enmendado (Ley 60-2019); la Ley 241-2008, que enmienda la *Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico*; Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada y la Ley Núm. 83 de 19 de julio de 2010, según enmendada o cualquier otra análoga, para producir energía mediante el uso de fuentes renovables, incluyendo pero sin limitarse a energía solar, eólica, geotérmica, océano- térmica, océano cinética, hidroeléctrica, recuperación de metano mediante el uso de alta tecnología y tecnología de conversión térmica alterna, tendrá que ser evaluado y certificado por la OGPe.
- 2. La persona interesada tendrá que someter a la OGPe, a través del SUI, una Pre-Consulta a la División de Edificación y Conservación de Energía, la cual referirá la misma al DDEC para la correspondiente evaluación y recomendaciones finales para su certificación.
- 3. Como parte de la solicitud de Pre-Consulta deberá someter los siguientes documentos:
 - a) Memorial Explicativo.
 - b) Especificaciones técnicas desarrolladas por el manufacturero.
 - c) Carta de garantía por el manufacturero por un término mínimo que la DDEC entienda pertinente.
 - d) Cualquier otro documento que la DDEC entienda pertinente y relevante para la pronta revisión técnica del equipo.

SECCIÓN 9.2.2.3 PUBLICACIÓN DE CERTIFICACIONES DE EQUIPOS A VENDERSE PARA INSTALACIÓN

- a. La lista de las certificaciones de equipos estará disponible en la página cibernética de la OGPe, actualizada periódicamente y de fácil acceso al público general.
- b. El solicitante verificará si su equipo está incluido en la lista publicada por la OGPe. Los mismos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente del DDEC.
- c. Del equipo no estar en la lista, el solicitante deberá realizar el trámite correspondiente para certificar el mismo.

REGLA 9.2.3 REQUISITOS PARA SISTEMAS DE GENERACIÓN CON FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

- a. Debido a la necesidad de promover nuevas instalaciones de sistemas de generación con fuentes de energía renovable, se dispone que la OGPe, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III y las agencias reguladoras con injerencia sobre las instalaciones de generación con fuentes de energía renovable, proveerán para que las mismas sean aprobadas y por tanto desarrolladas de forma expedita y ordenada, tomando en consideración la mitigación de impactos ambientales que no puedan ser evitados.
- b. Previo a la interconexión se requiere la evaluación correspondiente por parte de la AEE quien establecerá un proceso expedito para evaluar y aprobar la interconexión de proyectos de sistema de generación de energía con fuentes renovables, siempre que las

características técnicas del sistema de generación a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan, según lo dispuesto en la Ley 57-2014, titulada *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada (Ley 57-2014).

SECCIÓN 9.2.3.1 SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE SISTEMAS DE GENERACIÓN CON FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras de Sistemas Renovables, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Planos de sito (*site plan* o *location plan*) que incluyan la ubicación del proyecto georreferenciado al sistema de coordenadas North American Datum 1983 (NAD 83).
- b. Solicitud para evaluación de la AEE para los proyectos a interconectarse con su sistema eléctrico, mediante la entrega de los documentos Solicitud de Evaluación para la Interconexión de Generador Distribuido (GD) al Sistema de Distribución Eléctrica o Solicitud de Evaluación para la Interconexión de Generadores al Sistema de Transmisión y Subtransmisión Eléctrica para el Programa de Medición Neta, según sea el caso, y los anejos correspondientes.
- c. Diagrama ilustrativo de la instalación que incluya todos los componentes del sistema de generación hasta el punto de interconexión con la AEE.
- d. Manual del manufacturero del inversor o de los equipos de interconexión, si los mismos no están en la lista de equipos aprobados por la AEE.
- e. Diagrama del esquema de protección y control.
- f. Memorial explicativo que incluya descripción general del proyecto:
 - 1. Tipo de tecnología
 - 2. Capacidad nominal en kilovoltios-amperios (kVA)
 - 3. Localización (dirección física)
 - 4. Aspectos geográficos (topografía, descripción general del medio ambiente, entre otros)
 - 5. Identificar si va a estar interconectado con el sistema eléctrico de la AEE (*grid connected*) o va operar aislado (*stand alone*).
 - 6. Determinar si el proyecto será de gran escala (>1 MW), mediana escala (>100 kW hasta 1 MW o pequeña escala (≤100 kW).
- g. Cuando el sistema de generación se interconecte con el sistema eléctrico de la AEE, se tendrá que radicar la solicitud de recomendación por el medio establecido por la AEE y de acuerdo con la reglamentación vigente promulgada por ésta.

SECCIÓN 9.2.3.2 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DXF. Éste tiene que incluir un polígono (área) de la extensión territorial del proyecto georreferenciado al sistema de coordenadas (NAD 83). Además, tiene que indicar si la unidad de medida utilizada es en pies o metros y la revisión del NAD 83 que utilizó. Los archivos pueden estar en formato comprimido.
- b. Planos de construcción del proyecto, los cuales tendrán que estar sellados y firmados digitalmente por el profesional licenciado responsable del diseño de los mismos. Estos planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes, incluidas las eléctricas, en el área de la obra de construcción.

- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. Estos documentos deberán incluir:
 - 1. La fecha de su elaboración.
 - 2. El nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable.
 - 3. La firma y sello digital del profesional responsable en cada hoja. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar, en original, la certificación de cumplimiento, la firma y sello profesional de todos los profesionales responsables.
 - 4. Se deberá indicar el número total de hojas que componen el documento.
 - 5. Leyenda para identificar todos los símbolos usados en los planos.
- d. Los documentos antes descritos tienen que incluir especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos.
- e. Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de distribución, transmisión o subtransmisión existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura eléctrica propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta.
- f. Cuando el sistema de generación se interconecte con el sistema eléctrico de la AEE, se tendrá que radicar la solicitud de permiso de construcción por el medio establecido por la AEE y de acuerdo con la reglamentación vigente promulgada por ésta.
- g. Incluir evidencia fehaciente de cumplimiento con el DRNA en aquellos casos en que se haya requerido rediseño o una mitigación por modificación de hábitat que conlleve la constitución de una servidumbre de conservación, cesión de terrenos o compensación monetaria.
- h. Cuando el propósito del sistema de generación sea exclusivamente la venta de energía a la AEE mediante un contrato de compra de energía (PPOA), los planos tienen que incluir todos los requisitos establecidos en el proceso de evaluación por la AEE para la adecuada construcción y operación del sistema.
- Los proyectos de energía renovable en los techos estarán exentos de los requisitos de esta sección

SECCIÓN 9.2.3.3 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE GENERACION DE ENERGÍA CON FUENTES RENOVABLES

Toda solicitud de enmienda a permiso de construcción deberá cumplir con los siguientes requisitos de presentación:

- a. Los planos de construcción que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del sistema electrónico de radicación de la OGPe.
- b. Los planos deberán cumplir con los mismos requisitos y se seguirá el mismo procedimiento de la solicitud original de construcción.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en la capacidad endosada u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuestos en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada.

SECCIÓN 9.2.3.4 CERTIFICACIÓN DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE

- a. Una vez se termine de instalar el sistema de Energía Renovable, tendrá que someter a la OGPe, dentro de cinco (5) días laborables desde que culminó la instalación, los documentos requeridos para la obtención de la Certificación de Instalación de Sistema de Energía Renovable, para que la Agencia pueda mantener un registro de los sistemas de energía renovable que se hayan instalados en Puerto Rico.
- b. Todo instalador tendrá que instalar de acuerdo al diseño hecho por el diseñador.
- c. La Certificación de Sistema de Energía Renovable tendrá que ser sometida ante la OGPe mediante los siguientes requisitos:
 - 1. Formularios preparados por la OGPe para estos fines, firmadas por el Instalador y firmadas y selladas por el diseñador.
 - 2. Evidencia de certificación emitida por la OEPPE vigente del Instalador.
 - 3. Plano esquemático (*Layout Plan*) final provisto por el instalador o diseñador, en la que se pueda visualizar la ubicación de los equipos de energía renovable instalados.
 - 4. Evidencia de licencia y colegiación al día del diseñador.
 - 5. Copia del permiso de construcción aprobado para los proyectos que le sean requeridos por reglamento.
 - 6. Memorial Explicativo en el que incluya, entre otras cosas:
 - a) Dirección Física
 - b) Capacidad a generar
 - c) Tipo de tecnología
 - d) Fecha de instalación
 - e) Ubicación del equipo (Sobre techo o "ground mounted")
 - f) Costo de materiales, equipo, y de instalación
 - g) Tipo de uso (residencial, institucional, industrial o comercial, entre otros)
 - h) Asimismo, deberá indicar si la energía que se genere es para la venta comercial o para uso exclusivo de un establecimiento residencial, institucional, industrial o comercial, entre otros.
 - 7. Facturas evidenciando el costo de materiales, equipos y de instalación.
 - 8. Para interconexión con la AEE tendrá que presentar la Carta de evaluación o notificación de registro de la AEE, la Certificación de Instalación Eléctrica Recurso de Energía Distribuida y Certificación de Pruebas al GD.
 - 9. Para los casos de sistemas "stand alone", tendrá que mediar un documento de no objeción por parte de la AEE.
- d. La instalación de sistema de energía renovable que no requiera de permiso de construcción o de uso por estar exenta por reglamento podrá dirigirse directamente a la AEE para la Interconexión al sistema de dicha Autoridad, luego de la certificación de la instalación emitida por la OGPe.
- e. El proceso para la certificación de instalación de sistemas de energía renovable será mediante un proceso expedito.

SECCIÓN 9.2.3.5 SOLICITUD DE USO PARA OPERACIÓN Y ENERGIZACIÓN DEL PROYECTO

- a. Una vez el proyecto sea construido, se procederá a realizar las pruebas de aceptación, inspeccionar y certificar la instalación del sistema de energía renovable según aplique conforme a la reglamentación vigente de la AEE.
- b. Para aquellos proyectos para los que se requiera u permiso de construcción, el dueño o

su representante autorizado podrá solicitar a la OGPe o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, el permiso único correspondiente para el cual tiene que haber obtenido lo siguiente:

- 1. Certificación del instalador.
- Certificación de Instalación de Sistema Fotovoltaico, de Sistema Eólico o de cualquier otra tecnología de fuentes de energía renovable emitida por la OEPPE, la OGPe o el Inspector Autorizado.
- 3. Certificación del Inspector Designado a los efectos de que el proyecto cumple con los planos, aprobados, reglamentos y leyes aplicables.
- 4. Descripción final del Sistema:
 - a) Capacidad final.
 - b) Tipo de tecnología.
 - Cuando el sistema de generación se interconecte con el sistema eléctrico de la AEE, se tendrá que radicar la solicitud de energización del proyecto por el medio establecido por la AEE y de acuerdo con la reglamentación vigente promulgada por ésta.
 - 2. En caso de que el propósito del sistema de generación sea exclusivamente la venta de energía a la AEE mediante un contrato de compra de energía (PPOA), para energizar el proyecto, la AEE verificará que se cumpla con todos los requisitos establecidos por la AEE en el proceso de evaluación y certificación de planos para la adecuada construcción y operación del sistema.
 - 3. Una vez la OGPe, o el Municipio Autónomo con Jerarquías de la I a la III, emita un Permiso Único para un proyecto, en aquellos casos en los cuales el sistema de generación de energía con fuente renovable se conecte al sistema eléctrico de la AEE, ésta permitirá la interconexión del sistema en un periodo máximo de (5) días después de la emisión de este permiso, a menos que se encuentre que la obra construida tiene deficiencias o se aparta de los planos certificados aprobados por la OGPe, reglamentos o leyes aplicables, y dichas deficiencias e irregularidades ponen en riesgo la vida, seguridad o propiedad.
- c. En todo caso en que la AEE encuentre que la obra construida se aparta de los planos, reglamentos y leyes aplicables certificados ante la OGPe, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de inmediato a la OGPe y la JP.
- d. Seguro de Responsabilidad Pública.
 - 1. Requerirá que todo dueño u operador de sistemas de generación de energía renovables en proyectos no residenciales mantenga una póliza de responsabilidad pública que cubra daños a la propiedad y a la persona por no menos de un millón (\$1,000,000) por ocurrencia y un millón (\$1,000,000) en el agregado.
 - 2. Dicha cubierta estará en efecto durante toda la construcción y operación del sistema.
 - 3. Se requerirá evidencia de dicha cubierta antes de emitir permisos de construcción o de uso bajo este Reglamento, pero no como requisito previo a la presentación de una solicitud de permiso.
 - 4. Si el sistema estará interconectado con el sistema eléctrico de la AEE, dicha corporación pública estará incluida como asegurada en la póliza, la cual tiene que cumplir con los requisitos establecidos por el reglamento aplicable de la AEE.

CAPÍTULO 9.3 DISPOSICIONES PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA

REGLA 9.3.1 ALCANCE DE ESTE CAPÍTULO

SECCIÓN 9.3.1.1 PROPÓSITO

- a. Este Capítulo tiene el propósito de guiar y controlar la ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica en todo Puerto Rico.
- b. Mediante el mismo se establecen los criterios, requisitos y procedimientos aplicables a dichas fuentes de energía eólica en Puerto Rico de forma que se fomente su desarrollo y, a su vez, se garantice la salud y la seguridad pública.

SECCIÓN 9.3.1.2 APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplicarán a los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

REGLA 9.3.2 DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 9.3.2.1 ORGANISMO COMPETENTE O CON JURISDICCIÓN

- a. Los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas a gran escala, entiéndase con capacidad mayor a un megavatio (1MV) serán considerados como un proyecto de impacto regional.
- b. Éstos sólo podrán ser considerados por la JP o la Junta Adjudicativa de la OGPe, según corresponda, mediante el mecanismo de Consulta de Ubicación.
- c. Los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica mayor a un megavatio (1MW)," a ser ubicados en distritos distintos a los autorizados mediante el <u>Capítulo 9.3</u> o en áreas no calificadas, serán considerados mediante el mecanismo de consulta de ubicación ante la OGPe y, a su vez, para la otorgación de los permisos correspondientes.
- d. Los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica de pequeña y mediana escala, no se considerarán proyectos regionales.
- e. Por no ser de carácter regional, proyectos que involucran estos sistemas podrán ser considerados por el Secretario Auxiliar de la OGPe, los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III, según corresponda, siempre que ubiquen en los distritos indicados en la Sección 9.3.2.2 (Disposiciones acerca de la Ubicación).

SECCIÓN 9.3.2.2 DISPOSICIONES ACERCA DE LA UBICACIÓN

- a. Cada aerogenerador deberá ubicarse como sigue:
 - 1. **Torres meteorológicas** Las torres de medición pueden ser ubicadas en todos los distritos en donde su uso sea permitido.
 - 2. **Sistemas de energía eólica de escala pequeña -** Los proyectos de sistemas de energía eólica de escala pequeña podrán ubicarse e instalarse en todos los distritos, en donde su construcción sea autorizada.

- 3. Sistemas de energía eólica de escala mediana Los proyectos de sistemas de energía eólica de escala mediana podrán ubicarse e instalarse en los distritos agrícolas e industriales, conforme a los mapas de calificación adoptados por la JP y aquellos municipios que cuenten con un Plan Territorial debidamente aprobado bajo la Ley 81, supra en donde se considerarán ministeriales. Se permitirá su ubicación en los Distritos C-L, C-I, RC, vía excepción, siempre que se cumplan con los criterios requeridos y sujeto al cumplimiento con los requisitos de este Capítulo.
- 4. **Sistemas de energía eólica de gran escala** Los proyectos de sistemas de energía eólica de gran escala podrán ubicarse e instalarse en distritos agrícolas e industriales conforme a los mapas de calificación adoptados por JP y aquellos municipios que cuenten con un Plan Territorial debidamente aprobado bajo la Ley 81-1991 son ministeriales, sujeto al cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.
- 5. **Obras Accesorias** Cualquier obra de construcción que sea accesoria a un sistema de energía eólica podrá ubicarse en cualquier distrito y puede estar ubicado en una finca o un lote contiguo, aunque no necesariamente colindante.
- b. Los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica, sin importar su tamaño, a ser ubicados en distritos distintos a los previamente mencionados, o en áreas no calificadas, sólo podrán ser considerados mediante el mecanismo de Consulta de Ubicación.

SECCIÓN 9.3.2.3 DISPOSICIONES DE RETIRO MÍNIMO

- a. Cada aerogenerador deberá guardar las siguientes distancias de retiro mínimo:
 - Torres Meteorológicas no tendrán restricciones de distancia de retiro, pero su instalación estará sujeta a una certificación profesional para demostrar cumplimiento con los requisitos de diseño del manufacturero o el Código de Construcción aplicable.
 - 2. **Sistemas de energía eólica de escala pequeña** deberán guardar una distancia de retiro mínima de al menos (110%) de la Altura Total de la Torre, medido desde la base de la torre hasta cualquier vivienda o estructura ocupada, según definido en el inciso (e) de esta Sección.
 - 3. Sistemas de energía eólica de escala mediana -
 - 4. Cada aerogenerador deberá guardar una distancia mínima de cualquier vivienda o estructura ocupada por terceros de al menos ciento cincuenta (150%) por ciento de su altura total, medida desde el centro de la base de cada torre. Aplicarán las siguientes limitaciones generales, a saber:
 - 5. Los aerogeneradores deberán guardar una distancia de retiro mínima de los límites de las fincas colindantes de terceros de por lo menos ciento diez (110%) por ciento del radio de su Rotor. Esta distancia será medida desde la base de la Torre.
 - 6. **Sistemas de energía eólica de gran escala** Aplicarán las siguientes limitaciones generales, a saber:
 - 7. Cada aerogenerador deberá guardar una distancia de retiro mínima desde la vivienda o estructura ocupada por terceros más cercana de al menos ciento cincuenta (150%) por ciento de su altura total, medida desde el centro de la base de cada torre.
 - 8. Toda instalación de sistemas de energía eólica de gran escala deberá hacerse fuera de los bosques estales, reservas naturales, áreas de alto valor ecológico, áreas que contengan ecosistemas naturales y la zona de amortiguamiento designada por el

- DRNA para áreas ecológicamente sensibles y protegidas, a menos que le DRNA haya comentado favorablemente la propuesta.
- 9. La distancia de retiro mínima de los límites de la zona de amortiguamiento será de por lo menos ciento diez por ciento (110%) de la altura total la cual será medida desde el centro de la base de la torre.
- b. Para propósitos de esta Sección, los términos vivienda y estructura ocupada se refieren a edificaciones construidas y ocupadas en propiedades o fincas pertenecientes a terceros que sean adyacentes a la propiedad donde se instalará el sistema de energía eólica; no se refiere a viviendas ubicadas en la parcela donde se ubicará el sistema de energía eólica.
- c. Se permitirá la ubicación de un aerogenerador que no cumpla con los requisitos de retiro mínimo establecidos en esta Sección en aquellos casos donde el dueño del aerogenerador y de la finca o propiedad o estructura afectada sea el mismo titular o, aun siendo un dueño distinto (por ejemplo, tercero), el titular de dicha propiedad o finca o estructura ocupada autorice y consienta a la ubicación del aerogenerador en el lugar propuesto mediante acuerdo firmado en una declaración jurada o escritura pública debidamente autorizada, y siempre que no haya otra vivienda existente dentro del radio de distancia dispuesto en esta Sección.
- d. El requisito de guardar distancias requeridas no será de aplicación si el incumplimiento con el mismo no fue creado por el dueño de la torre, sino que fue creado por desarrollos posteriores aprobados por los organismos facultados para ello; en cuyo caso, la torre podrá permanecer en su ubicación original.
- e. Los sistemas de generación de energía eólica estarán exentos de los requisitos de retiros mínimos con relación a parcelas adyacentes donde ubicarán aerogeneradores del mismo proyecto o que formen parte del proyecto por medio de arrendamiento, acuerdo de acceso de viento u otro contrato o servidumbre.
- f. Se requerirá que la localización y características de las servidumbres necesarias para la instalación de sistemas de energía eólica, según definido, consten en escritura pública y que se inscriba en el Registro de la Propiedad, según requieran las circunstancias, cumpliendo con las disposiciones del Capítulo 9.3 de este Reglamento.
- g. Tendrán que respetar las servidumbres existentes de las Agencias de Infraestructura según la reglamentación vigente de cada una.

SECCIÓN 9.3.2.4 CRITERIOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

- a. La instalación o construcción de aerogeneradores o torres meteorológicas deberán cumplir con los siguientes criterios de diseño y construcción:
 - 1. Torres Meteorológicas Las torres meteorológicas no requerirán de permiso de construcción o uso en los distritos donde su construcción sea autorizada. No obstante, toda construcción e instalación de torres meteorológicas deberá ser certificado ante la OGPe, por un profesional licenciado, según definido en ley, en donde se indique que las mismas cumplen con los requisitos de diseño del manufacturero o el Código de Construcción aplicable.
 - 2. **Sistema de energía eólica** Hasta donde sea aplicable, la construcción de sistemas de energía eólica deberá cumplir con el Código de Construcción vigente.
- b. Todos los componentes eléctricos de un aerogenerador y un sistema de generación de

- energía eólica deberán cumplir con los códigos relevantes y aplicables según la ley o reglamentación local o federal. Como regla general, y salvo alguna circunstancia especial, las conexiones eléctricas entre cada aerogenerador de un sistema de generación de energía eólica deberán estar soterradas.
- c. Todos los aerogeneradores contarán con sistemas de frenos o de control para evitar la rotación descontrolada, exceso de velocidad y presión en los componentes del aerogenerador.
- d. Los aerogeneradores estarán pintados de un color poco llamativo como blanco o gris, excepto cuando sea requerido por la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés). Acentos de color en las palas con el propósito aumentar visibilidad para aves serán permitidos. Esta restricción no aplicará a sistemas de generación de energía eólica de escala pequeña, los cuales podrán mantener el color establecido por su manufacturero.
- e. Los aerogeneradores no tendrán iluminación artificial exterior excepto cuando ésta sea requerida por la FAA.
- f. No se permitirá exhibir anuncios publicitarios, según definido, en los aerogeneradores, excepto por la identificación razonable del manufacturero del equipo, dueño y operador del sistema de energía eólica, con sus teléfonos y direcciones.
- g. Toda subestación o transformador deberá contar con advertencias claramente visibles que ilustren la palabra "PELIGRO".
- h. Para impedir la entrada de personas no autorizadas, las puertas de entrada a los aerogeneradores deberán estar cerradas con llave. Los equipos eléctricos deberán estar siempre cerrados con llave o rodeados por una verja, según sea apropiado. Cuando la torre de un aerogenerador sea un tipo enrejada con tirantes (*guyed lattice towers*, en inglés), que pueda fácilmente escalarse, será requisito instalar una verja de seguridad alrededor de los cimientos, con un portón de seguridad cerrado bajo llave, y rótulos que anuncien el "PELIGRO" y digan que está prohibida la entrada (al perímetro).
- Las palas del aerogenerador deberán mantener una distancia mínima del suelo de manera que se garantice la seguridad de las personas que tengan acceso al aerogenerador.
- Los aerogeneradores deberán cumplir con los parámetros que requiera el DRNA para minimizar el impacto de contaminación por ruido, que sean establecidos mediante reglamento.
- k. Se permitirá la ubicación de un sistema de generación de energía eólica que no cumpla con las disposiciones de retiro mínimo establecidos en esta Sección en aquellos casos donde el dueño del sistema de generación de energía eólica y de la propiedad, finca o estructura ocupada afectada sea un mismo titular o, aun siendo un dueño distinto, el titular de dicha propiedad, finca o estructura ocupada permita mediante acuerdo constatado en declaración jurada o escritura pública la ubicación del sistema de generación de energía eólica en el lugar propuesto.
- Los aerogeneradores pueden como regla general ser construidos sobre el terreno, encima de estructuras legalmente ocupadas o viviendas (sus techos), siempre que se cumpla con esta Sección.

SECCIÓN 9.3.2.5 VARIACIONES EN CONSTRUCCIÓN

a. El Secretario Auxiliar de la OGPe podrá conceder variaciones a los requisitos de diseño y construcción establecidos bajo en este Capítulo.

- b. El solicitante de una variación deberá someter, conjuntamente con la solicitud de permiso, una declaración jurada justificando la variación y demostrando que existen circunstancias particulares que crean una dificultad práctica que no permite cumplir con el requisito de retiro mínimo establecido en este Capítulo o que la magnitud de la variación es necesaria para asegurar la viabilidad del uso permitido y que ésta no es contraria al interés público.
- c. Además, será necesario cumplir con las siguientes disposiciones:
 - 1. La variación será solicitada por el dueño del proyecto propuesto o su representante autorizado.
 - 2. Se deberá someter un Memorial Explicativo en el que se discuta si se cumple con uno o más de los criterios establecidos en esta Sección y que justifique autorizar la variación solicitada.
 - 3. Se deberá someter un análisis de las alternativas consideradas para atender la variación solicitada y señalar las razones por las cuales la alternativa seleccionada es la mejor que responde al interés público.
- d. Al autorizar variaciones se especificará la naturaleza y extensión de las mismas y se expresarán aquellas condiciones necesarias para asegurar el cumplimento con los criterios establecidos.
- e. Las variaciones quedarán sujetas al cumplimiento de cualquiera de las condiciones que se establezcan y de las demás disposiciones de este Tomo u otro Reglamento aplicable.
- f. Toda decisión favorable o autorización sobre cualquier variación a las disposiciones de este Reglamento relacionada con un permiso de construcción o de uso quedará sin efecto si dentro del término de dos (2) años de haberse autorizado la misma no se hubiere obtenido el correspondiente permiso.
- g. Este término de vigencia podrá ser prorrogado a petición de la parte interesada, cuando tal extensión no se considere contraria al interés público y siempre que la petición de prórroga se solicite con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración.
- h. La solicitud de prórroga deberá señalar los motivos en los cuales se basa la petición y, además, se deberá contener evidencia del progreso alcanzado en la preparación de los planos de construcción, estudios y documentos que el caso amerite.

REGLA 9.3.3 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

SECCIÓN 9.3.3.1 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE PERMISO

- a. Las solicitudes de permiso para sistemas de energía eólica de mediana y gran escala contendrán, como mínimo, la siguiente información:
 - Memorial Explicativo describiendo el proyecto, su ubicación, capacidad total aproximada de generación nominal, el número de aerogeneradores, la capacidad nominal de cada aerogenerador, la altura total de cada aerogenerador, sus dimensiones y las obras accesorias propuestas;
 - 2. Documentos que acrediten que el proponente ha sido autorizado por el dueño de la(s) propiedad(es) a someter la solicitud;
 - 3. Solicitud o formulario de permiso debidamente cumplimentado en todas sus partes;
 - 4. Descripción de la finca o fincas en las que se propone la acción solicitada;
 - 5. Identificación en sistema de información geográfica (GIS, por sus siglas en inglés) de la(s) propiedad(es) objeto del proyecto, incluyendo aquella(s) propiedad(es) en

- donde se propone la construcción de obras accesorias;
- 6. Un plano ilustrando la propuesta ubicación de cada aerogenerador, las colindancias, retiros, accesos, subestación(es), torres meteorológicas temporeras o permanentes, líneas de transmisión, líneas de distribución, y otras obras accesorias;
- 7. Planos a escala adecuada para definir con el detalle constructivo suficiente los aspectos relacionados con los cimientos, zanjas, cunetas, entre otros;
- 8. Plano de las áreas a ser utilizadas temporeramente durante el levantamiento del sistema.
- 9. Una descripción general de los esquemas eléctricos propuestos;
- 10. Marca, modelo, tipo y características de los aerogeneradores;
- 11. Estimado del valor de la obra;
- 12. Identificación de todas las carreteras estatales o locales que serán utilizadas durante la construcción, operación y mantenimiento del proyecto.
- b. Los proyectos para instalar o construir sistemas de energía eólica de escala pequeña estarán exentos de los requisitos enumerados en esta sección, sujeto a que un profesional autorizado certifique que las turbinas o aerogeneradores del sistema son aprobados por un programa de certificación aceptado o reconocido por la *American Wind Energy Association* y que adicionalmente el aerogenerador fue instalado conforme a las instrucciones de la compañía manufacturera en todo lo concerniente a sus cimientos, torre, y funcionamiento.
- c. Incluir evidencia fehaciente de cumplimiento con el DRNA en aquello en que se haya requerido o una mitigación por modificación de hábitat que conlleve la constitución de una servidumbre de conservación, cesión de terrenos o compensación monetaria.
- d. En los casos en que el sistema de energía eólica vaya a interconectarse con el sistema de la AEE o existan servidumbres de líneas eléctricas gravadas en el terreno del proyecto, se tendrá que obtener una recomendación de la AEE. Los requisitos de presentación para obtener dicha recomendación, se encuentran en el <u>Capítulo 9.2</u> (Requisitos para Obras de Sistemas Renovables)

SECCIÓN 9.3.3.2 RÓTULO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD O INICIO DE ACTIVIDAD

- a. Una vez presentada la solicitud para un proyecto para la instalación o ubicación de aerogeneradores o un sistema de energía eólica, el dueño de la obra deberá instalar un rótulo en la entrada principal de la propiedad donde se llevará a cabo la obra.
- b. Dicho rótulo deberá ser instalado dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud.
- c. El dueño de toda obra de instalación de sistemas de energía eólica de escala mediana o de gran escala deberá instalar un rótulo en la propiedad donde se propone la actividad autorizada con al menos cinco (5) días de anticipación al inicio de la actividad autorizada y dicho rótulo permanecerá en dicho lugar hasta que culmine la construcción, a menos que otra cosa se disponga por ley acerca del requisito de rótulo.
- d. El rótulo deberá cumplir con los requerimientos e incluir la información indicada en la Regla 2.1.19 del Capítulo 2.1 en el Tomo II de este Reglamento.

REGLA 9.3.4 DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN 9.3.4.1 SERVIDUMBRES RELATIVAS A AEROGENERADORES

- a. Se autoriza la creación de servidumbres legales inscribibles en el Registro de la Propiedad para proteger los derechos relativos a los aerogeneradores frente a terceros, siempre que se cumplan con las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico.
- b. Para que el Registrador de la Propiedad inscriba los derechos de servidumbres que afecten una finca o solares a favor de alguna persona con interés, bastará la presentación en el Registro de la Propiedad de:
 - Una escritura pública debidamente autorizada por notario que contenga una descripción del acuerdo o título real de la servidumbre creada, o documento auténtico expedido por autoridad judicial o funcionario competente, creando la servidumbre.
 - 2. Copia certificada del permiso aprobado, emitida por la entidad gubernamental o municipal concernida, según aplique, indicando la finca o lugar donde se instala un aerogenerador o sistema eólico, haciendo constar específicamente las fincas o los solares afectados, los dueños, la naturaleza de la servidumbre, y los titulares concernidos.
 - 3. En aquellos casos aplicables, planos de inscripción debidamente aprobados por la OGPe, o un Profesional Autorizado, donde se ilustren gráficamente las servidumbres el cual se archivará en el Registro de la Propiedad junto con la copia certificada del permiso.
- c. La inscripción en el Registro de estas servidumbres la puede solicitar: (1) la persona que adquiera un derecho real inscribible, (2) la persona que transmite u otorga el derecho real inscribible, (3) la persona que tenga interés en asegurar el derecho real que se debe inscribir, o (4) un representante de los anteriores, según lo establece el Artículo 48 de la Ley Hipotecaria.

SECCIÓN 9.3.4.2 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS PARA AEROGENERADORES O SISTEMAS DE ENERGÍA EÓLICA

El arrendamiento de una porción de una finca para la ubicación de uno o más aerogeneradores y sus obras accesorias no se considerará una segregación bajo las Leyes Núm. 75 y la Ley 161-2009, según enmendadas.

SECCIÓN 9.3.4.3 AEROGENERADORES O SISTEMAS DE ENERGÍA EÓLICA NO CONFORMES LEGALES

Se considerarán no conformes legales aquellos aerogeneradores ya construidos o aprobados para los que se hubieran obtenido válidamente sus permisos de conformidad con la reglamentación correspondiente previo a la fecha en que comenzó a regir este Reglamento. No obstante, cualquier alteración estructural posterior a la fecha de vigencia de este Capítulo deberá estar conforme a lo aquí dispuesto.

SECCIÓN 9.3.4.4 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA

a. Se requerirá que todo dueño u operador de sistemas de energía eólica de escala mediana o de gran escala que mantenga una póliza de responsabilidad pública que cubra daños a la propiedad y a la persona por no menos de un millón de dólares (\$1,000,000)

- por ocurrencia y un millón de dólares (\$1,000,000) en el agregado.
- b. Dicha cubierta estará en efecto durante toda la construcción y operación del sistema de energía eólica.
- c. Se requerirá evidencia de dicha cubierta antes de emitir permisos de construcción o de uso bajo este Reglamento, pero no como requisito previo a la presentación de una solicitud de permiso.
- d. Si el sistema estará interconectado al sistema eléctrico de la AEE, dicha agencia estará incluida como aseguradora en la póliza, la cual tiene que cumplir con los requisitos establecidos por el reglamento aplicable de la AEE.
- e. Sistemas a base de inversor con capacidad menor de trescientos kilovatios (300kW) están exentos del requisito de este seguro, en cuyo caso el cliente tiene que firmar un acuerdo para esta exoneración.
- f. Excepción: el cliente que reciba la autorización de la AEE para interconectar un GD a base de inversor, con capacidad hasta un megavatio (1MW), con el sistema eléctrico, está exento de una póliza de seguro de responsabilidad pública general. En estos casos el cliente tiene que firmar un acuerdo para la exoneración de requisito de seguro.

CAPÍTULO 9.4 PARÁMETROS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS PARA GENERACIÓN O VENTA DE ENERGÍA

REGLA 9.4.1 DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 9.4.1.1 PROPÓSITO

- a. El desarrollo de instalaciones de energía renovable es esencial en la política pública para la diversificación de las fuentes de energía en Puerto Rico.
- b. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que para mejorar aún más la calidad de vida de la ciudadanía y promover el desarrollo económico de Puerto Rico, se necesitarán nuevas instalaciones de sistemas de energía solar y líneas eléctricas asociadas a dichas instalaciones de energía solar y aquella infraestructura eléctrica necesaria para la operación e interconexión segura del sistema fotovoltaico.
- c. El propósito de este Capítulo es fomentar la ubicación y desarrollo de instalaciones solares fotovoltaicas mediante el establecimiento de parámetros de diseño, de forma que se minimicen los impactos en la seguridad, el paisaje, los recursos naturales e históricos.
- d. Proteger, mejorar y perpetuar aquellos sitios o zonas históricas que representan o reflejan la historia social, económica, cultural, política o arquitectónica de Puerto Rico, conforme al Capítulo 10.2 en el Tomo X de este Reglamento.

SECCIÓN 9.4.1.2 TRAMITACIÓN

a. A tenor con la necesidad de promover la instalación de nuevas instalaciones de sistemas de energía renovable como son las instalaciones solares fotovoltaicas, se dispone que la OGPe, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la III, y las agencias reguladoras con injerencia sobre las instalaciones de energía solar fotovoltaica, proveerán para que las mismas sean aprobadas y desarrolladas de forma expedita y ordenada, tomando en consideración la mitigación de impactos ambientales que no puedan ser evitados.

- b. Previo a la interconexión se requiere la evaluación correspondiente por parte de la AEE, quien establecerá un proceso expedito para evaluar y aprobar la interconexión de proyectos de sistema de generación de energía con fuentes renovables, siempre que las características técnicas del sistema de generación a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan, según dispuesto en la Ley 57-2014.
- c. El proceso ágil de interconexión ("Plug and Play") será aplicable a proyectos o sistemas solares fotovoltaicos de hasta 25 kilovatios (kW) instalados en techos residenciales y comerciales, con equipos certificados, según se establece en la Ley 17-2019.
- d. El proceso para interconexión ("Plug and Play") será tramitado mediante un proceso expedito, conforme la Sección IV: proceso expedito para evaluar la interconexión de Generadores con el Sistema de Distribución eléctrico, en el Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la AEE y participar de sus programas de medición neta vigente.

SECCIÓN 9.4.1.3 UBICACIÓN

- a. Toda vez que, dentro de los usos contemplados en los distintos distritos de calificación establecidos en este Reglamento, no se encuentran las instalaciones de generación de energía solar fotovoltaicas construidas sobre el terreno, se dispone lo siguiente:
 - Aquellas instalaciones solares fotovoltaicas que sean instaladas en los techos de las estructuras y cuya capacidad sea hasta un (1) megavatio (MW-AC) no requieren permiso de construcción, ni de uso. Tampoco se requerirá un permiso de construcción para aquellos sistemas de hasta cien kilovatios (100 Kw) sobre suelo.
 - 2. Aquellas instalaciones solares fotovoltaicas, que sean instaladas sobre el terreno, cuya capacidad sea mayor de un megavatio (1 MW) serán evaluadas por la Junta Adjudicativa en el proceso de Consulta de Ubicación y por la OGPe para la otorgación de los permisos correspondientes.
 - 3. Aquellas instalaciones solares fotovoltaicas, que sean instaladas sobre el techo de edificios, cuya capacidad sea mayor de un (1) megavatio (MW-AC), serán evaluadas por la OGPe en el proceso de consulta y otorgación de los permisos correspondientes.
 - Aquellas instalaciones solares fotovoltaicas con capacidad menor a un megavatio (1 MW) que no sean instaladas en techos, serán evaluados por la OGPe en el proceso de consulta.
- b. Todas las instalaciones solares fotovoltaicas, sin importar su capacidad, deberán ser certificadas por un Ingeniero o Perito Electricista, debidamente licenciado y colegiado, para garantizar la seguridad del diseño y de la instalación.
- c. Aquellos sistemas que se interconectarán con el sistema eléctrico de la AEE, sin importar su capacidad, requerirán una evaluación y autorización de dicha entidad antes de iniciarse el proceso de construcción.

SECCIÓN 9.4.1.4 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS PARA INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS PARA GENERACIÓN O VENTA DE ENERGÍA

El arrendamiento de una porción de una finca para la ubicación de una o más placas fotovoltaicas y sus obras accesorias no se considerará una segregación bajo las Leyes Núm. 75 y la Ley 161-2009.

SECCIÓN 9.4.1.5 EXENCIÓN DE VISTA PÚBLICA

- a. Estarán exentos del proceso de vista pública los siguientes:
 - 1. Aquellos sistemas solares fotovoltaicos de uno punto uno (1.i MW) megavatios a veinticinco (25 MW) megavatios que sean instalados sobre techos de estructuras.
 - 2. Todos los sistemas solares fotovoltaicos a ser instalados sobre el terreno, incluyendo los de gran escala, que sean ubicados y construidos en distritos con calificación industrial.
 - 3. Aquellos sistemas solares fotovoltaicos instalados sobre el terreno con una calificación que no sea industrial, pero en los que se hayan desarrollado actividades de carácter industrial que hayan causado impacto sobre el terreno, tales como, pero sin limitarse a, extracciones de la corteza terrestre, canteras, sistema de relleno sanitario para la disposición de desperdicios sólidos, entre otros.
- b. Para las demás calificaciones la Junta Adjudicativa o la OGPe o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, se reservan la facultad de determinar si es necesaria la celebración de una vista pública, ponderando el alto interés público de estas instalaciones con el posible impacto en la comunidad o sobre los recursos.

REGLA 9.4.2 PARÁMETROS DE DISEÑO, INSTALACIÓN Y CUMPLIMIENTO

SECCIÓN 9.4.2.1 INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS A GRAN ESCALA

a. Para instalaciones solares fotovoltaicas a gran escala construidas sobre el terreno los parámetros de diseño serán los siguientes:

| PARÁMETROS | DESCRIPCIÓN |
|-----------------------------|---|
| Altura de las placas | Será establecida en consideración a las condiciones topográficas y climáticas de las ubicaciones propuestas. |
| Área de ocupación | No excederá el noventa y cinco (95%) por ciento del área del solar. |
| Patio delantero | Un patio delantero de un (1) metro, disponiéndose sin embargo, que en aquellos casos en que la instalación solar fotovoltaica está ubicada frente a un distrito residencial, el patio delantero no será menor de cinco (5) metros. |
| Patios laterales: | Dos (2) patios laterales cada uno con un ancho no menor de dos (2) metros, disponiéndose, que en aquellos casos en que el patio lateral de la instalación solar fotovoltaicas a gran escala colinde con un distrito residencial, el patio lateral será no menor de tres (3) metros. |
| Patio Posterior | Un patio posterior de un (1) metro, disponiéndose sin embargo, que en aquellos casos en que la instalación solar fotovoltaica está ubicada frente a un distrito residencial, el patio posterior no será menor de dos (2) metros. |
| Edificios y usos accesorios | Se considera como uso accesorio las oficinas administrativas y los cuartos de controles. Los cuales se ajustarán a las disposiciones del <u>Capítulo 8.4</u> para actividades industriales. |

| PARÁMETROS | DESCRIPCIÓN |
|-----------------|---|
| Estacionamiento | Se proveerá un estacionamiento por cada tres (3) empleados |
| Torres y verjas | Las torres y las verjas se ajustarán a las disposiciones del <u>Capítulo</u> 8.3. |

b. Se podrá considerar una desviación de los parámetros de diseño autorizados, pero ésta no podrá ser mayor del cinco (5%) por ciento. Desviaciones mayores de cinco (5%) por ciento deberán ser evaluadas mediante el mecanismo que corresponda.

SECCIÓN 9.4.2.2 CUMPLIMIENTO CON LEYES Y REGLAMENTOS

- a. La construcción y operación de instalaciones solares fotovoltaicas serán evaluadas conforme a las leyes y reglamentos aplicables municipales, estatales, federales, incluyendo, pero no limitado a toda norma y requerimiento relativo a seguridad ocupacional, construcción, electricidad y de impactos ambientales.
- b. Se establecen las siguientes condiciones, las cuales serán tomadas en consideración por la OGPe:
 - Conexiones: En la medida en que sea posible y así lo permitan las condiciones del suelo, forma y topografía del predio, las conexiones de la instalación solar fotovoltaica serán soterradas;
 - 2. Servicios de emergencia: El dueño u operador de la instalación solar fotovoltaica deberá proveer un resumen del proyecto, esquemáticos eléctricos, plan de contingencia para casos de incendio a las autoridades locales tales como el Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Negociado de la Policía, y Hospitales. Los métodos de apagado de la instalación solar fotovoltaica deberán estar claramente identificados, así como la persona responsable y teléfonos de contacto en caso de emergencia.
 - 3. **Radiación solar**: La instalación solar fotovoltaica deberá ser diseñada y operada de forma que se prevenga la concentración de radiación solar hacia propiedades, carreteras públicas o hacia otras áreas accesibles al público en general.
 - 4. Control de polvo: Las calles, caminos y carreteras interiores permanentes o temporales y áreas de rodaje serán construidas y mantenidas en piedra gravilla o material similar y no serán asfaltadas ni construidas en hormigón. Disponiéndose que, durante el desarrollo, construcción y operación de la instalación solar fotovoltaica, el dueño u operador minimizará la generación de polvo fugitivo y la erosión por el efecto del viento por medio de riego según sea necesario.
 - 5. Control de erosión del terreno: La remoción de la capa vegetal se limitará al mínimo necesario para la construcción, operación y mantenimiento de la instalación solar fotovoltaica a gran escala. Durante la construcción y la operación se controlará la erosión del terreno mediante la implementación de las mejores prácticas de manejo establecidas por el DRNA, según éstas sean necesarias para reducir al máximo grado posible la sedimentación de cuerpos de agua cercanos.
 - 6. **Recursos de vida silvestre**: Las instalaciones solares fotovoltaicas serán diseñadas de forma tal que minimicen los efectos adversos a la vida silvestre y a su hábitat.
- c. Se deberá presentar ante la consideración de la OGPe, aquellas medidas de mitigación ambiental que minimicen cualquier impacto del proyecto de medioambiente.

SECCIÓN 9.4.2.3 DOCUMENTOS REQUERIDOS

El proponente de la instalación solar fotovoltaica a gran escala deberá proveer los siguientes documentos:

- a. Plano que demuestre:
 - 1. Línea del límite de la propiedad y los elementos físicos, incluyendo caminos y carreteras internas de servicio y mantenimiento;
 - Cambios propuestos al terreno donde habrá de ser ubicado el proyecto, niveles, vegetación a ser removida y siembra propuesta, e iluminación exterior;
- b. Planos de construcción de la instalación solar fotovoltaica firmados por un ingeniero profesional con licencia para ejercer en Puerto Rico donde se muestre la distribución propuesta del sistema de energía solar de paneles fotovoltaicos, así como cualquier potencial sombra producida por estructuras existentes cercanas.
- c. Diagrama eléctrico de líneas detallando la instalación solar fotovoltaica, componentes asociados, métodos de interconexión eléctrica con todos los mecanismos de desconexión y de sobrecarga los cuales deberán estar en cumplimento con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- d. Documentación de los componentes principales del sistema a ser utilizado, incluyendo los paneles fotovoltaicos, sistema de montura y anclaje e inversor;
- e. La certificación del equipo (aquellos señalados específicamente en la reglamentación vigente para la certificación de sistemas de energía renovable) y la certificación del sistema, se tramitarán en la OGPe, disponiéndose que la instalación de equipo solar fotovoltaico será realizada por instaladores certificados por la OEPPE.
- f. En el caso de que la instalación solar fotovoltaica vaya a ser conectada al sistema de distribución de la AEE, o que existan servidumbres de líneas eléctricas gravadas en el terreno del proyecto, se tendrá que obtener una recomendación de la AEE. Los requisitos de presentación para obtener dicha recomendación, se encuentran en Capítulo 9.5 (Requisitos para la Solicitud de Recomendación sobre Sistemas Renovables).
- g. Plan de Operación y Mantenimiento.

CAPÍTULO 9.5 SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA CON FUENTES NO RENOVABLES DE ENERGÍA (GD)

REGLA 9.5.1 PARÁMETROS Y REQUISITOS PARA LOS DISEÑADORES DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO RENOVABLES

- a. Los diseñadores de sistemas de generación de energía con fuentes no renovables tendrán que ser Ingenieros Profesionales debidamente colegiados y licenciados para ejercer la profesión.
- b. Los diseños tienen que concordar con las condiciones existentes del lugar.
- c. Los diseños serán realizados de acuerdo con las disposiciones aplicables de este Reglamento, los reglamentos aplicables de la AEE, las leyes y otros códigos y reglamentos aplicables.

REGLA 9.5.2 REQUISITOS DE SOLICITUDES PARA SISTEMAS DE GENERACIÓN CON FUENTES NO RENOVABLES DE ENERGÍA

SECCIÓN 9.5.2.1 SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE SISTEMAS DE GENERACIÓN CON FUENTES NO RENOVABLES DE ENERGÍA

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras de sistemas de generación con fuentes no renovables de energía, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Planos de sitio (site plan) que incluyan la ubicación (location plan) del proyecto.
- b. Memorial Explicativo que incluya descripción general del proyecto:
 - 1. Tipo de tecnología.
 - 2. Capacidad nominal en kilovoltios-amperios (kVA).
 - 3. Localización (dirección física).
 - 4. Aspectos geográficos (topografía, descripción general del medio ambiente, entre otros).
 - 5. Identificar si va a estar interconectado con el sistema eléctrico de la AEE (*grid connected*) o va a operar aislado (*stand alone*).
- c. Cuando el sistema de generación se interconecte con el sistema eléctrico de la AEE, se tendrá que radicar la solicitud de recomendación por el medio establecido por la AEE y de acuerdo con la reglamentación vigente promulgada por ésta.

SECCIÓN 9.5.2.2 SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DXF. Éste tiene que incluir un polígono (área) de la extensión territorial del proyecto georreferenciado al sistema de coordenadas NAD 83. Además, tiene que indicar si la unidad de medida utilizada es en pies o metros y la revisión del NAD 83 que utilizó. Los archivos pueden estar en formato comprimido.
- b. Planos de construcción del proyecto, los cuales tendrán que estar sellados y firmados por el diseñador. Estos planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes, incluidas las eléctricas, en el área de la obra de construcción.
- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. Estos documentos deberán incluir:
 - 1. La fecha de su elaboración.
 - 2. El nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable.
 - 3. La firma y el sello del profesional responsable en cada hoja. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar, en original, la certificación de cumplimiento, la firma electrónica y sello profesional de todos los profesionales responsables.
 - 4. Se deberá indicar el número total de hojas que componen el documento.
 - 5. Leyenda para identificar todos los símbolos usados en los planos.
- d. Los documentos antes descritos tienen que incluir especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos.
- e. Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de distribución, transmisión o subtransmisión existente, se requiere presentar un plano

- para el diseño de la reubicación y otro para el sistema propuesto. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta.
- f. Además de los requisitos anteriores, cuando el sistema de generación se interconecte con el sistema eléctrico de la AEE, se tendrá que radicar la solicitud de permiso de construcción (endoso) por el medio establecido por la AEE y de acuerdo con la reglamentación vigente promulgada por ésta.
- g. En caso de que el propósito del sistema de generación sea exclusivamente la venta de energía a la AEE mediante un contrato de compra de energía (PPOA), los planos tienen que incluir todos los requisitos establecidos en el proceso de evaluación por la AEE para la adecuada construcción y operación del Sistema.
- h. Incluir las notas requeridas por la AEE, además de otras notas necesarias que:
 - 1. Expliquen los detalles en los dibujos.
 - 2. Apliquen al diseño estrategias para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.
 - 3. Detallen los trabajos que realizará la AEE para la construcción y conexión del proyecto.
 - 4. Establezcan los requisitos de la AEE en cuanto a servidumbres.
 - 5. Describan las obras de mejoras solicitadas por la AEE.

SECCIÓN 9.5.2.3 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO RENOVABLE

- a. Los planos de construcción que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del sistema electrónico de radicación de la OGPe.
- b. Los planos deberán cumplir con los mismos requisitos y se seguirá el mismo procedimiento de la solicitud original de construcción.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en la capacidad endosada u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuesto en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada.

SECCIÓN 9.5.2.4 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE ENERGIZACIÓN DEL PROYECTO

Una vez el proyecto sea construido, se procederá a realizar las pruebas de aceptación, inspeccionar y certificar la instalación del sistema de energía no renovable según aplique conforme a la reglamentación vigente de la AEE. A estos efectos, el dueño o su representante autorizado podrá solicitar a la OGPe, o al Municipio Autónomo con Jerarquías de la I a la III, el Permiso Único correspondiente, para lo cual tendrá que entregar lo siguiente:

- a. Certificación del Inspector Designado a los efectos de que el proyecto cumple con los planos aprobados, reglamentos y leyes aplicables.
- b. Descripción final del Sistema:
 - 1. Capacidad final.
 - 2. Tipo de tecnología.
- c. Además de los requisitos anteriores, cuando el sistema de generación se interconecte con el sistema eléctrico de la AEE, se tendrá que radicar la solicitud de energización del

- proyecto por el medio establecido por la AEE y de acuerdo con la reglamentación vigente promulgada por ésta.
- d. En caso de que el propósito del sistema de generación sea exclusivamente la venta de energía a la AEE mediante un contrato de compra de energía (PPOA), para energizar el proyecto, la AEE verificará que se cumpla con todos los requisitos establecidos por la AEE en el proceso de evaluación y certificación de planos para la adecuada construcción y operación del sistema.
- e. Una vez la OGPe, o el Municipio Autónomo con Jerarquías de la la la III emita un Permiso Único para un proyecto, en aquellos casos en los cuales el sistema de generación de energía con fuente no renovable se conecte al sistema eléctrico de la AEE, ésta permitirá la interconexión del sistema en un periodo máximo de cinco (5) días después de la emisión de este permiso, a menos que encuentre que la obra construida tiene deficiencias o se aparta de los planos certificados aprobados por la OGPe, reglamentos o leyes aplicables, y dichas deficiencias e irregularidades ponen en riesgo la vida, seguridad o propiedad.
 - 1. En todo caso en que la AEE encuentre que la obra construida se aparta de los planos certificados, reglamentos y leyes aplicables, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de inmediato a la OGPe.
 - 2. Seguro de Responsabilidad Pública:
 - a) Se requerirá que todo dueño u operador de sistemas de generación de energía con fuentes no renovables en proyectos no residenciales mantenga una póliza de responsabilidad pública que cubra daños a la propiedad y a la persona por no menos de un millón \$1,000,000 por ocurrencia y un millón \$1,000,000 en el agregado.
 - b) Dicha cubierta estará en efecto durante toda la construcción y operación del
 - c) Se requerirá evidencia de dicha cubierta antes de emitir permisos de construcción o de uso bajo este Reglamento, pero no como requisito previo a la presentación de una solicitud de permiso.
 - d) Si el sistema estará interconectado con el sistema eléctrico de la AEE, dicha corporación pública estará incluida como asegurada en la póliza, la cual tiene que cumplir con los requisitos establecidos por el reglamento aplicable de la AEE.

CAPÍTULO 9.6 OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

REGLA 9.6.1 DISPOSICIONES GENERALES

- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a obras de acueductos y alcantarillados realizadas independientemente o como parte de un proceso de construcción de otras obras.
- b. Se adoptan para los proyectos de construcción de obras de acueducto o alcantarillado sanitario las especificaciones técnicas vigentes requeridas por la AAA. Las especificaciones técnicas incluyen todos los elementos, requisitos y detalles técnicos contenidos en las versiones vigentes y últimas de los reglamentos y códigos promulgados por la AAA y adoptados por la OGPe.
- c. Los siguientes trámites requieren ser radicados a través del Sistema Unificado de Información (SUI) de la OGPe, previo a la otorgación de los permisos aplicables:

- 1. Solicitud de Recomendación de Obras de Infraestructura, Aprobación de Planos y Aprobación de Enmiendas a Planos para:
 - a) Construcción de obras de acueductos o alcantarillado sanitario que se propongan conectar al sistema de la AAA, incluyendo, pero sin limitarse a: sistema de distribución de agua potable, sistema de colección sanitaria, estaciones de bombas, pozos, tanques, entre otros.
 - b) Relocalización de infraestructura existente de agua o alcantarillado sanitario.
 - c) Mejoras a sistemas de agua o alcantarillado sanitario.
- 2. Solicitud de Recomendación Vía Certificación.
- 3. Solicitud de Autorización de Descarga Sanitaria No-Doméstica
- 4. Solicitud de Permiso de Descarga Sanitaria Usuarios Significativos.
- 5. Solicitud de Permiso de Descarga a Granel.
- 6. Solicitud Autorización Instalaciones de Pretratamiento.

REGLA 9.6.2 REQUISITOS PARA OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO SANITARIO

SECCIÓN 9.6.2.1 SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras de acueductos o alcantarillado, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Planos de sitio (site plan) que incluyan la ubicación (location plan) del proyecto y punto de referencia con coordenadas Lambert, preferiblemente North American Datum del 1983 (NAD 83), plano de la parcela a escala 1:2,000 con puntos de referencia o plano de agrimensura y croquis o mapa de localización con número de carretera, kilometraje y lugares de referencias actuales.
- b. Detalle sobre el alcance del provecto y sus elementos.
- c. Si el proyecto es uno a ser desarrollado en etapas, se requerirá presentar un Programa de Trabajo que incluya las fechas de comienzo y fin de cada etapa.

SECCIÓN 9.6.2.2 SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DXF. Éste tiene que incluir un polígono (área) de la extensión territorial del proyecto georreferenciado al sistema de coordenadas North American Datum del 1983 (NAD 83). Además, tiene que indicar si la unidad de medida utilizada es en pies o metros y la revisión del NAD 83 que utilizó. Los archivos pueden estar en formato comprimido.
- b. Planos de construcción de obras de acueductos o alcantarillado para los que se solicita permiso, los cuales deberán estar sellados y firmados por el profesional responsable de los mismos. Estos incluyen planos que contemplen:
 - 1. Conexión a los sistemas de distribución de agua y de alcantarillado sanitario de la
 - 2. Relocalización o extensión de obras de acueducto o alcantarillado.
 - 3. Instalaciones para ser transferidas a la AAA para su operación.
- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. Estos documentos deberán incluir:

- 1. La fecha de su elaboración.
- 2. El nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable.
- 3. La firma y el sello del profesional responsable en cada hoja. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar, en original, la certificación de cumplimiento, la firma y sello profesional de todos los profesionales responsables.
- 4. Se deberá indicar el número total de hojas que componen el documento.
- 5. Especificaciones técnicas, detalles de construcción, equipos y cómputos.
- d. Los documentos antes descritos incluyen especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos, y cómputos de, sin limitarse a:
 - 1. Cálculos hidráulicos, rasantes de bombeo y distribución de agua.
 - 2. Cálculos estructurales, resumen de teorías y criterios, y los métodos e hipótesis aplicados al diseño; en estructuras propias a los sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario en estructuras o cañerías sobre pilotes. Al proponer la ampliación de obras existentes, se someterá evidencia y cómputos de cómo se afectarán éstas.
 - 3. El análisis detallado para el diseño de cualquier sistema mecánico en proyectos donde se propongan dichos sistemas.
 - 4. Certificación por el profesional licenciado de que el concepto utilizado en el diseño del proyecto de construcción de obras de acueducto o alcantarillado están de conformidad con las recomendaciones, obtenidas durante la pre-consulta o mediante una Solicitud de Recomendación a la OGPe, y acompañar copia de los documentos expedidos a esos efectos por la OGPe.
- e. Los planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes en el área de la obra de construcción. Se utiliza como marco de referencia geográfica el sitio o solar descrito en los Planos de sitio. Los detalles que deben incluir son, sin limitarse a, los siguientes:
 - 1. El norte verdadero o geográfico.
 - 2. Vías públicas, tales como carreteras, autopistas, expresos, calles, caminos y callejones, estacionamientos, entradas, aceras y otras superficies impermeables.
 - 3. Áreas de siembra.
 - 4. Colindancias, segregación, zonificación de la JP, límites territoriales, entre otros.
 - 5. Cuerpos de agua, naturales y artificiales, canales y aéreas susceptibles a inundación.
 - 6. Edificios, estructuras y vallas.
 - 7. Sistemas de alumbrado público, líneas de telecomunicaciones, tuberías de agua, líneas de gas, antenas, entre otros.
 - 8. Servidumbres de instalaciones eléctricas.
 - 9. Servidumbres de paso de tuberías de agua, de líneas de telecomunicaciones, de cuerpos de agua, entre otros.
 - 10. Áreas previas, incluyendo, pero sin limitarse a suelos con grama y sin grama.
 - 11. Flujo de la superficie y dirección del gradiente.
 - 12. Número de proyecto asignado por OGPe o Municipio Autónomo con Jerarquía de la II a la III.
- f. Los planos tienen que especificar claramente cualquier propuesta de reubicación de líneas existentes. En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una línea de acueducto o alcantarillado existente, se requiere presentar un plano para el diseño de la reubicación y otro para la infraestructura propuesta. En los planos de la reubicación se tienen que ilustrar los perfiles de la línea propuesta.

- g. Los planos tienen que ilustrar especificaciones técnicas de equipos y tuberías. Cualquier especificación técnica que complemente los planos de construcción deberán ser detallados y contener instrucciones específicas sobre cualquier método de construcción, materiales y equipo a utilizarse, de tal forma que se garantice la mejor ejecución de las obras.
- h. Los planos deberán ilustrar, con relación a las líneas y estructuras de las obras de acueducto o alcantarillado, lo siguiente:
 - 1. Tamaño y localización aproximada de infraestructura de acueducto o alcantarillado de la AAA.
 - 2. Punto(s) de conexión.
 - 3. Tamaños, largos y pendiente mínimas de las líneas.
 - 4. Diagrama.
 - 5. La localización de toda acometida.
- i. Se deberá incluir, en hoja aparte, un Plano Topográfico con referencia al *Mean Sea Level* y *grading plan*.
- Estudio geotécnico estableciendo las características del terreno donde se van a ubicar las obras de infraestructura propuestas, deberá cumplir con lo dispuesto en la <u>Sección</u> <u>5.1.2.2</u> (Análisis de Riesgos a Deslizamientos y Otras Condiciones del Subsuelo), en el Tomo V de este Reglamento.
- k. Además de los requisitos anteriores, cuando se conlleva la transferencia de infraestructura a la AAA para su operación, se deberán incluir con la solicitud:
 - 1. Notas requeridas por la AAA en la pre-consulta o mediante el proceso de solicitud de recomendaciones, además de otras notas necesarias que expliquen los detalles en los dibujos.
 - 2. Apliquen al diseño para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.
 - 3. Establezcan la aportación del dueño del proyecto a la AAA a través de la OGPe.
 - 4. Establezcan la responsabilidad del dueño del proyecto de obtener los permisos que apliquen al tipo de proyecto propuesto.
 - 5. Detallen los trabajos que realizará el Dueño para la construcción y conexión del proyecto.
 - 6. Establezcan los requisitos de la AAA en cuanto a servidumbres.
 - 7. Describan las obras de mejoras solicitadas por la AAA.
- Los Permisos y Autorizaciones en Sitios y Zonas Históricas, plazas de recreo y bloques circundantes, entiéndase centros fundacionales de los pueblos requerirán de la recomendación del ICP.

SECCIÓN 9.6.2.3 REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN VÍA CERTIFICACIÓN.

- a. El solicitante podrá presentar ante la OGPe la solicitud de Recomendación Vía Certificación siempre que cumpla con los requisitos descritos para este trámite y consideraciones que se definen a continuación:
 - 1. Proyectos de nueva construcción, condicionado a que cumplan con lo siguiente:
 - a) Que no excedan las seis (6) unidades equivalentes; es decir que el consumo proyectado no exceda los 2,400 GPD (galones por día) y no requieran de la instalación de metro contador mayor a una pulgada (1") de diámetro.
 - b) Que el punto de conexión a la infraestructura de agua potable y alcantarillado sanitario de la AAA, respectivamente, se encuentre a una distancia cercana que no requiera la construcción de obras extramuros.

- c) Que las acometidas de servicio tanto de agua potable como de alcantarillado sanitario alcancen el punto de conexión sin afectar otros solares.
- 2. Proyectos de remodelaciones a estructuras existentes, condicionado a que cumplan con lo siguiente:
 - a) Que la acción propuesta no represente un cambio en uso, ni un aumento en el consumo proyectado, ni un aumento en el cómputo de unidades equivalentes.
 - b) Que la estructura existente se sirva de metro contador de igual o menor diámetro al existente.
 - c) Que se presente evidencia del servicio existente y cuenta registrada, de no más de dos (2) años de anterioridad.
 - d) Que no haya aumento en el diámetro de contador ni se requieran nuevos servicios/acometidas.
 - e) Que las descargas sanitarias sean domésticas (no de procesos).
 - f) Que se vaya a reutilizar la acometida(s) existente(s) de agua o alcantarillado sanitario, asegurándose que las mismas están en condiciones adecuadas.
- b. La Recomendación Vía Certificación se otorga para fines de la agilización en la obtención del Permiso de Construcción, pero bajo ningún concepto se debe interpretar que esto exime de los procesos requeridos durante la fase de construcción, según establecidos por la AAA, conducentes a la eventual aceptación final y autorización de conexión a los sistemas de la AAA.
- c. El Proponente deberá certificar que la acción propuesta cualifica como una Recomendación Vía Certificación según definida, asegurándose de la viabilidad de la conexión a las tuberías de la AAA, así como de la capacidad de los sistemas para recibir el impacto adicional que representará el proyecto propuesto.
- d. El Proponente deberá incluir junto con su solicitud de Recomendación Vía Certificación, los documentos de radicación requeridos por la AAA.
- e. El Proponente deberá informar a la AAA el inicio de la obra de construcción.
- f. Cuando luego de cotejar y revisar los planos de construcción y demás documentos certificados presentados con la Solicitud de Recomendación Vía Certificación, la Autoridad advierta alguna irregularidad, deficiencia, omisión u error, se notificará al profesional que certificó los planos y al dueño del proyecto, informándole con la mayor precisión posible la falta encontrada, lo cual hará necesario que el proyecto se radique nuevamente a través de OGPe mediante el trámite convencional de solicitud de recomendaciones.
- g. El Proponente no deberá segmentar las solicitudes, sino que cada proyecto se presentará y evaluará de manera integral.

SECCIÓN 9.6.2.4 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO SANITARIO

- a. Los planos de construcción de obras de acueducto o alcantarillado sanitario que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del sistema electrónico de radicación de la OGPe.
- b. Los planos deberán cumplir con los mismos requisitos y se seguirá el mismo procedimiento de la solicitud original de construcción.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en el consumo de agua o descarga sanitaria

- proyectada, la carga propuesta u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuesto en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada.

SECCIÓN 9.6.2.5 INSPECCIÓN Y VALIDACIÓN DE OBRAS

a. Todo proyecto de construcción para el cual se haya requerido la aprobación de planos debe realizase bajo la supervisión de un Inspector designado por el dueño del proyecto. El inspector deberá velar que la obra sea construida conforme los planos aprobados.

b. Aceptación Final e Inspecciones

- 1. El Inspector deberá preparar informes de las inspecciones en las distintas etapas construidas, de los cuales entregará copia a la AAA.
- 2. Cada informe contendrá observaciones, comentarios y detalles sobre el progreso de la obra, de acuerdo con la labor ejecutada para la etapa cubierta por éste, así como cualquier detalle o información adicional que el inspector estime pertinente.
- 3. El inspector deberá rendir, por los menos, un informe mensual de inspección. De no haber realizado ninguna construcción en el periodo concerniente a las obras de acueductos y alcantarillado, así deberá ser informado.
- 4. Todas las hojas del informe deben ser selladas y firmadas por el Inspector designado por el dueño.
- 5. En relación a toda inspección o prueba indicadas en el informe, el Inspector estará certificando que estas fueron inspeccionadas y realizadas por él y que las mismas cumplen con los requerimientos de la AAA.
- 6. No debe incluir en el informe ninguna inspección o prueba sin que ésta haya sido realizada o supervisada por el inspector.
- 7. Toda solicitud de Inspección debe indicar los tramos, elementos y pruebas a ser validados por la AAA e incluir los correspondientes informes debidamente certificados por el Inspector designado.
- 8. La AAA podrá proveer un formato modelo estableciendo la información mínima que dichos informes deben contener.

SECCIÓN 9.6.2.6 SOLICITUD DE CONEXIÓN DEL PROYECTO

- a. El inspector de la obra designado por el dueño o profesional autorizado deberá presentar ante la AAA informes de inspección certificados según avanza el progreso de las obras.
- b. La AAA se reserva el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de las obras de acueductos y alcantarillados, así como el cumplimiento con cualquier otro requisito de mejoras a los sistemas establecidos como condición de endoso.
- c. Toda solicitud para conexión de un proyecto a servirse de los sistemas de acueductos y alcantarillados debe estar precedida por el endoso final para Permiso Único emitido por la AAA, conforme a los procedimientos de dicha entidad gubernamental, lo cual incluye, entre otras cosas, el pago de las exacciones de impacto y otros cargos aplicables, así como la entrega de planos según construido (as-built) e informes de terminación de obras.

- d. Una vez la OGPe emita un permiso único para un proyecto, previo endoso final de la AAA y certificación del inspector de la obra a los efectos de que la misma cumple con los planos, reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por la AAA en sus códigos y reglamentos, si alguno, el dueño o su representante autorizado podrá solicitar, a través de la OGPe, a la AAA la conexión para servicio del proyecto.
- e. Cuando la obra de construcción incluya infraestructura para ser mantenida u operada por la AAA, se requiere la radicación de los documentos para la cesión, traspaso y garantía de esta infraestructura a la AAA y la constitución de las servidumbres de paso aplicables, según los reglamentos vigentes a estos efectos.
- f. La AAA conectará el proyecto a su sistema sin dilación, a menos que encuentre deficiencias que pongan en riesgo la vida, seguridad o propiedad.
- g. En todo caso en que la AAA encuentre que la obra construida se aparta de los planos, reglamentos y leyes aplicables certificados ante la OGPe, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de inmediato a la Oficina de Auditoría y Cumplimiento de la JP.

CAPÍTULO 9.7 CONTROL DE ACCESOS A LAS VÍAS PÚBLICAS

REGLA 9.7.1 DISPOSICIONES GENERALES

- a. Se adoptan para los proyectos de accesos a las vías públicas las especificaciones técnicas vigentes requeridas por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Las especificaciones técnicas incluyen todos los elementos, requisitos y detalles contenidos en las versiones vigentes de los códigos y reglamentos promulgados por la ACT y el DTOP, adoptados por la OGPe y cualquier norma, circular o interpretación al amparo de éstos, previamente aprobada por la OGPe.
- b. En caso de conflicto entre los Códigos y Reglamentos se deberá siempre cumplir con aquella disposición que mejor garantice la seguridad, la vida, la salud y la propiedad.

REGLA 9.7.2 REQUISITOS PARA OBRAS DE CONTROL DE ACCESO

SECCIÓN 9.7.2.1 REQUISITOS PARA LA PRE-CONSULTA DE OBRAS DE CONTROL DE ACCESO

- a. Planos de sitio (site plan) que incluyan la ubicación (location plan) del proyecto.
- b. Carta del dueño o su representante autorizado, la cual explique claramente el alcance del proyecto. Si el proyecto se desarrollará en etapas, se requiere presentar un programa de trabajo que incluya las fechas de comienzo y fin de cada etapa.

SECCIÓN 9.7.2.2 SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS DE CONTROL DE ACCESO

Toda solicitud de permiso de construcción deberá incluir:

- a. Archivo digital de los planos propuestos del proyecto en escala, orientado al norte y en formato DXF.
- b. Planos de construcción para los que se solicita permiso de construcción. Estos planos tienen que tener el sello profesional y la firma del profesional responsable.
- c. Según las condiciones particulares del diseño, los planos se tienen que complementar con documentos. En estos documentos se tiene que incluir la fecha de su elaboración y

- el nombre, dirección postal y números de teléfono del profesional responsable. Dichos documentos incluyen especificaciones técnicas, detalles de construcción y equipos, y cómputos, de ser necesarios.
- d. Leyenda para identificar todos los símbolos usados en los planos.
- e. Cuando más de un profesional o diseñador participa de la elaboración de un plano o documento, cada hoja del plano o el documento tiene que mostrar la certificación de cumplimiento, la firma y sello profesional en original de todos los profesionales responsables.
- f. Los planos tienen que ilustrar las condiciones e instalaciones existentes, en el área de la obra de construcción. Se utiliza como marco de referencia geográfica el sitio o solar descrito en los Planos de sitio. Los detalles que deben incluir son, sin limitarse a, los siguientes:
 - 1. El norte verdadero o geográfico.
 - 2. Vías públicas, tales como carreteras, autopistas, expresos, calles, caminos, callejones, entre otros.
 - 3. Aceras y áreas de siembra.
 - 4. Colindancias, segregación, calificación de la JP, límites territoriales, entre otros.
 - 5. Cuerpos de agua, naturales y artificiales.
 - 6. Edificios y estructuras.
 - 7. Líneas aéreas o soterradas de transmisión, sub-transmisión y distribución eléctrica y otros equipos eléctricos.
 - 8. Perfiles de las líneas eléctricas cuando se alteren los niveles de terreno.
- g. Sistemas de alumbrado público, líneas de telecomunicaciones, tuberías de agua, líneas de gas, antenas, entre otros.
- h. Servidumbres de instalaciones eléctricas, servidumbres de paso de tuberías de agua, de líneas de telecomunicaciones, de cuerpos de agua, entre otros.
- i. Plano de mensura certificado del solar atando sus límites a puntos identificables e indicando colindantes, o plano de segregación con sus áreas y deslindes individuales de solares o predios, plano topográfico actual y plano de nivelación final de terrenos, planta general de las obras, entre otros.
- j. Plano de localización a escala indicando la localización exacta del proyecto, las vías afectadas y el centro del proyecto (Coordenadas).
- k. Dimensiones de los diferentes elementos de la sección transversal de la vía de circulación frente al proyecto.
- I. Identificación de las vías de circulación en el área de influencia del proyecto incluyendo kilometraje exacto.
- m. Medidas operacionales existentes o a proveerse, tales como: señales de tránsito, marcado del pavimento encintado, semáforos, entre otros.
- n. Detalles sobre obras de carreteras y otras estructuras existentes y propuestas, y localización preliminar de tuberías de agua, registros, parrillas, desagües, entre otros, en un radio de cien 100.00 metros de los límites de la propiedad a desarrollarse.
- o. Cortes de isletas existentes en las vías adyacentes al proyecto.
- p. Paradas existentes de autobuses o de vehículos públicos.
- q. Puntos de elevación (BM) identificables en las cercanías del proyecto.
- r. Planos con elevaciones de descarga de registros, parrillas y los tipos de encintados, badenes, entre otros.
- s. Localización de edificios existentes o futuros y sus usos.
- t. Líneas de cable TV, teléfonos, de energía eléctrica, entre otros.

- u. Materiales y tipo de pavimento existente y la sección propuesta indicando el tamaño de la base y la sub-base y tipo de pavimento.
- v. Perfiles longitudinales y transversales de las carreteras afectadas.
- w. Todos los detalles necesarios para la construcción de las obras propuestas relacionadas con las vías públicas y obras en su área de influencia.
- x. Escala métrica y dimensiones exactas para todos los detalles.
- y. Copias de las Resoluciones, acuerdos, recomendaciones, comentarios y otros documentos de la JP, otras agencias gubernamentales y Municipios Autónomos, en relación con el proyecto o indicar la inexistencia de documento alguno adicional a los sometidos con la petición correspondiente.
- z. Una certificación del Registro de la Propiedad haciendo constar que es propietario o copropietario de los terrenos en los cuales se propone llevar a cabo el proyecto. Esta certificación podrá ser sustituida por copia simple de la escritura de compraventa que demuestre que es el propietario de los terrenos. Además, deberá incluir copia de la Resolución de la Junta Adjudicativa aprobando la ubicación cuando aplique.
 - 1. Notas requeridas por la ACT, además de otras notas necesarias que:
 - a) Expliquen los detalles en los dibujos.
 - b) Apliquen al diseño para mejorar la seguridad y facilitar la construcción del proyecto.
 - c) Establezcan la aportación del dueño del proyecto a la ACT a través de la OGPe.
 - d) Establezcan los requisitos de la ACT en cuanto a servidumbres.
 - e) Detallen los trabajos que realizará el Dueño para la construcción y conexión del proyecto.
 - f) Describan las obras de mejoras solicitadas por la ACT.
 - 2. Planos que especifiquen claramente cualquier propuesta de reubicación de carreteras existentes.
 - a) En caso de que el proyecto proponga la reubicación de una carretera existente, se requiere presentar un plano para la reubicación y otro para el diseño de la carretera propuesta.
 - b) Tanto en los planos de reubicación como en los planos de la carretera propuesta se tienen que ilustrar los perfiles.
 - c) Además, se tiene que presentar un plano de mensura donde se ilustren las servidumbres nuevas a ser constituidas y las existentes a cancelarse, según lo establece el Reglamento de Servidumbres de la ACT.
 - 3. Un estudio operacional será requerido y deberá ser entregado por el dueño del proyecto para la aprobación de los accesos que formaran parte del desarrollo.
 - a) El estudio solicitado podrá ser un estudio de accesos o un estudio de tránsito conforme a las *Guías Para la Preparación de Estudios Operacionales de Accesos* y de Tránsito para Puerto Rico, vigente.
 - b) Estudio de accesos es aquel recomendable para proyectos pequeños, los cuales podrán tener un impacto significativo en las intersecciones formadas por los accesos propuestos y no, necesariamente, en el sistema vial.
 - c) Estudio de tránsito es aquel que incluye la evaluación operacional de las intersecciones formadas por los accesos propuestos y por las intersecciones más importantes que están localizadas cerca del desarrollo.

SECCIÓN 9.7.2.3 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE CONTROL DE ACCESO A LAS VÍAS PÚBLICAS

- a. Los planos de construcción que fueron certificados bajo las disposiciones de este Reglamento, pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra, siempre que el profesional radique en la OGPe una solicitud de enmienda con un Memorial Explicativo.
- b. Se tiene que cumplir con el mismo procedimiento que se sigue para la solicitud de permiso de construcción de los planos que acompañaron la solicitud original.
- c. La alteración o cambio en particular propuesto en la enmienda no se comienza hasta tanto se obtengan el nuevo permiso de construcción de la OGPe.

SECCIÓN 9.7.2.4 SOLICITUD ACEPTACIÓN DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS

- a. Una vez la OGPe emita el Permiso Único del proyecto basado en la certificación del inspector de que la obra cumple con los planos, especificaciones, reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por la ACT en sus códigos y reglamentos, si alguno, el dueño o su representante autorizado solicitará al DTOP la aceptación de la obra construida.
- b. La ACTy el DTOP se reservan el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de cualquier acceso u otra obra o instalación que se construya dentro de la servidumbre de paso de una vía pública o a menos de veinticinco (25) metros de ésta.
- c. Cuando la obra de construcción incluya infraestructura para ser mantenida u operada por el DTOP, se requiere la radicación de los documentos para la cesión, traspaso y garantía de esta infraestructura al DTOP y la constitución de las servidumbres de paso aplicables, según los reglamentos vigentes a estos efectos.
- d. El DTOP aceptará la obra construida una vez corregidas las deficiencias en la construcción, si algunas.
- e. En todo caso en que el DTOP encuentre que la obra construida se aparta de los planos y especificaciones certificados ante la OGPe, y de los reglamentos y leyes aplicables, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente o procedimiento que aplique ante el Inspector General.

CAPÍTULO 9.8 SISTEMAS INDIVIDUALES DE DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS DOMÉSTICOS (SIDDD)

REGLA 9.8.1 APLICABILIDAD

SECCIÓN 9.8.1.1 INCLUSIONES ESPECÍFICAS

Este Capítulo aplicará a toda solicitud de permiso de construcción de una unidad de vivienda individual que tenga un SIDDD para la disposición de los desperdicios domésticos de la vivienda individual o la modificación o remodelación de viviendas individuales existentes que envuelva la modificación del SIDDD, que consista de:

- a. Un tanque séptico con un pozo filtrante;
- b. Un tanque séptico con trincheras de percolación;
- c. Un tanque séptico con lechos de percolación; o
- d. Un tanque de retención.

SECCIÓN 9.8.1.2 EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

- a. Las actividades cubiertas bajo el *Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea* (RCIS) del DRNA no están cubiertas bajo este Capítulo.
- b. No obstante, cualquier proyecto o actividad regulada bajo este Reglamento que involucre un sistema o actividad cubierta bajo el RCIS, deberá obtener dichos permisos del DRNA.

REGLA 9.8.2 DISPOSICIONES GENERALES

- a. Todo proyecto o actividad que envuelva la construcción de una o más viviendas individuales, donde cada vivienda tendrá un SIDDD, requerirá una autorización para dichos sistemas.
- b. El solicitante deberá incluir, con su solicitud de permiso, toda la información, planos y especificaciones de diseño para los SIDDD, en conformidad con los requisitos de este Capítulo y el Código de Edificación aplicable.
- c. La OGPe evaluará la solicitud, y de autorizar los SIDDD, incluirá los requisitos para la construcción y operación de los mismos como en la determinación final del caso.
- d. Ninguna persona ocasionará o permitirá la construcción o modificación de un SIDDD de una vivienda o residencia individual sin poseer la debida autorización para ello de la OGPe.

REGLA 9.8.3 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN PARA SIDDD

SECCIÓN 9.8.3.1 PERMISO DE CONSTRUCCIÓN PARA SIDDO

- a. La información, planos y especificaciones, cálculos de diseño y otros documentos relacionados a la construcción del SIDDD para viviendas individuales deberán ser sometidos como parte de la solicitud de permiso de construcción sometida a la OGPe para la construcción de la unidad de vivienda individual.
- b. Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la <u>Regla 2.1.9</u> (Presentación de Solicitudes de Servicio), del Tomo II todo solicitante que requiera una autorización para uno o más SIDDD deberá proveer la siguiente información al sistema:
 - 1. Plano de Sitio de la propiedad, lote o parcela a una escala legible, sellado, firmado y certificado por el profesional que preparó el mismo, donde se identifique claramente lo siguiente:
 - a) Localización de todos los componentes del sistema de disposición de desperdicios domésticos con sus dimensiones (largo, ancho y profundidad).
 - b) El sistema de líneas que lleva los desperdicios desde la residencia hasta el sistema de disposición de los desperdicios domésticos.
 - c) Distancia a colindancias de los componentes del sistema.
 - d) Distancia de los componentes del sistema a la residencia y otras estructuras en la propiedad.
 - e) Nombre de los colindantes.
 - f) Identificar la existencia de zonas inundables en la propiedad.
 - g) Localización del lugar donde se hizo la prueba de percolación.
 - h) Localización del lugar donde se hizo la determinación del nivel freático.
 - Localización del lugar donde se hizo el estudio de suelo.

- j) Carreteras de acceso al proyecto incluyendo el kilómetro y hectómetro.
- k) Pozos de extracción a una distancia horizontal de 100 metros o menos de los componentes del sistema de disposición de desperdicios domésticos.
- I) Línea de agua potable que dará servicio en la propiedad.
- m) Cuerpos de agua (quebradas, ríos, lagos) a una distancia de 100 pies o menos de los componentes del sistema de disposición de desperdicios domésticos.
- n) Manantiales en la propiedad o a una distancia de 100 pies de los componentes del sistema de disposición de desperdicios domésticos.
- o) Sumideros dentro de la propiedad o a una distancia de 100 pies de la misma.
- p) Áreas de Humedales dentro de la propiedad o a una distancia de 100 pies de la misma.
- 2. Estudio de Suelo, firmado y certificado por el profesional que preparó el mismo, que incluya el resultado de la prueba de percolación, la determinación del nivel freático y la permeabilidad del terreno.
- 3. Planos y especificaciones de diseño del sistema y equipos que son parte del sistema (Ej. bombas, tuberías, entre otros)
- 4. Criterios y cálculos de diseño del sistema y equipos que son parte del sistema.
- 5. Datos operacionales del sistema.
- 6. Los procedimientos de operación y mantenimiento que se deben llevar a cabo por el dueño u operador del sistema de disposición de los desperdicios domésticos debidamente sellados y firmados por el profesional licenciado que diseñó el mismo.
- c. Todos los documentos que se radiquen como parte de la solicitud de autorización deben cumplir con los criterios de diseño y construcción de los Códigos adoptados por la OGPe y demás requisitos de este Reglamento.
- d. Los Permisos y Autorizaciones en Sitios y Zonas Históricas, plazas de recreo y bloques circundantes, entiéndase centros fundacionales de los pueblos requerirán de la recomendación del ICP.

SECCIÓN 9.8.3.2 PERMISO ÚNICO PARA SIDDD

- a. La información, planos y especificaciones, cálculos de diseño y otros documentos relacionados a la operación y uso del SIDDD para viviendas individuales deberán ser sometidos como parte de la solicitud de Permiso Único sometido a la OGPe para la construcción de la unidad de vivienda individual.
- b. Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la <u>Regla 2.1.9</u> (Presentación de Solicitudes de Servicio), del Tomo II, todo solicitante que requiera una autorización para uno o más SIDDD deberá proveer la siguiente información al sistema:
 - Certificación debidamente sellada y firmada por el Inspector Autorizado donde certifique que la construcción del sistema de manejo de disposición de desperdicios se hizo en conformidad con el permiso de construcción emitido por la OGPe y cumpliendo con todos los requisitos de este Reglamento y Códigos aplicables.
 - 2. Certificación debidamente firmada por el dueño u operador del sistema donde indique que operará el sistema en conformidad con los procedimientos de operación y mantenimiento del permiso de construcción emitido por la OGPe y cumpliendo con todos los requisitos de este Reglamento y Códigos aplicables.

SECCIÓN 9.8.3.3 INSPECCIÓN PARA EL SIDDD

- a. Todos los SIDDD deben ser inspeccionados una vez concluya la construcción y antes de que el sistema se cubra con material de relleno.
- b. Para esto el dueño o el representante autorizado del mismo deberá contratar un Inspector de Obras de Construcción y notificar a la OGPe con por lo menos cinco (5) días de antelación de la fecha en que se vaya a terminar la construcción.
- c. El Inspector de Obras de Construcción deberá inspeccionar todas las partes del sistema de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código de Edificación aplicable.
- d. Si en la inspección se detectan defectos en los materiales, diseño, ubicación del sistema o defectos de construcción, el dueño de la obra deberá corregir dichas fallas y volver a inspeccionar el sistema antes de cubrir el mismo con material de relleno.
- e. Todo sistema individual de disposición de desperdicios que vaya a ser modificado para añadir componentes adicionales al mismo, expandir su capacidad o sustituir equipo, deberá ser inspeccionado por un Inspector Autorizado para verificar que dicha modificación cumple con los requisitos de este Reglamento, el Código de Edificación aplicable y la autorización emitida para dicha modificación.
- f. El Inspector Autorizado deberá hacer por lo menos una inspección anual a los sistemas de manejo de desperdicios para verificar el cumplimiento con los procedimientos de operación y mantenimiento establecidos en el Permiso Único.

SECCIÓN 9.8.3.4 TRANSFERENCIA DE PERMISOS

Toda persona que adquiera una propiedad en donde esté autorizada la construcción o el uso de un SIDDD, adquirirá todos los derechos y obligaciones relacionados al mismo y será responsable de cualquier contaminación previa relacionada al mismo.

REGLA 9.8.4 PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

Ninguna persona promoverá o permitirá:

- a. La construcción u operación de un SIDDD en violación a este Reglamento o las condiciones de un permiso emitido al amparo de este Reglamento o en violación a las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.
- b. La disposición de cualquier tipo de sustancia o desperdicio que no sea exclusivamente desperdicios domésticos, según definidos en este Reglamento, a un SIDDD.
- c. La instalación o el uso de cualquier aparato o aditivo o cualquier medida, que no haya sido autorizada por el permiso emitido por OGPe para el SIDDD.
- d. El abandono de un SIDDD sin que se radique y apruebe por la OGPe un Plan de Cierre, las actividades de cierre se hayan llevado a cabo y el informe final de cierre se haya completado y sometido a la OGPe para la correspondiente evaluación y aprobación.
- e. La inyección al subsuelo mediante un SIDDD que resulte en la presencia de cualquier contaminante en una fuente subterránea de agua potable que pueda afectar adversamente la salud de las personas, y que pueda causar una violación de cualquier norma primaria de agua potable bajo la Ley Federal de Agua Potable Segura o que pueda causar una violación a los estándares de calidad de agua para la Clase SG del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua del DRNA.

- f. Que un SIDDD se torne inoperante o inservible, o que se modifique, altere o cambie las especificaciones del fabricante o las condiciones bajo las cuales la OGPe aprobó la operación del mismo.
- g. La construcción u operación de letrinas o pozos filtrantes solos (pozos filtrantes que reciben los desperdicios domésticos directamente y no son precedidos por un tanque séptico).
- h. La disposición de aguas de escorrentía, agua de lluvia, aguas de enfriamiento, descarga del condensado del compresor de equipos de refrigeración o equipos de aire acondicionados al SIDDD.
- i. La disposición de desperdicios peligrosos en un sistema de disposición de desperdicios para una vivienda individual.
- j. La construcción de un sistema para la disposición de los desperdicios de una vivienda individual mediante la inyección al subsuelo en zonas inundables.
- k. La disposición de desperdicios resultantes de actividades relacionadas al mantenimiento o reparación de vehículos de motor tales como, pero sin limitarse a, aceite usado, grasa, solventes, combustible, derivados de hidrocarburos de petróleo, en un sistema de disposición de desperdicios de una vivienda individual.

REGLA 9.8.5 PLAN DE CIERRE DE UN SIDDD

- a. El dueño u operador de una vivienda individual con un SIDDD, el cual se proponga cerrar el mismo, deberá radicar un Plan de Cierre a la OGPe.
- b. Una vez aprobado dicho Plan de Cierre se deberán realizar las actividades requeridas en el mismo para el vaciado de los desperdicios del sistema y el cierre del mismo.
- c. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre, se someterá a la OGPe un Informe Final de Cierre donde se certifique por un Inspector Autorizado que el mismo se efectuó en conformidad con el Plan de Cierre aprobado por la OGPe y en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.
- d. De ocurrir un cierre temporero de la vivienda, se deberá vaciar y limpiar el SIDDD antes de efectuar el cierre temporero de la vivienda. Este cierre temporero no requerirá la radicación de un Plan de Cierre.

CAPÍTULO 9.9 DESPERDICIOS SÓLIDOS

REGLA 9.9.1 DISPOSICIÓN GENERAL

- a. Estas disposiciones establecerán el proceso de evaluación de todas las solicitudes de proyectos, relacionados con el manejo y disposición de los desperdicios sólidos.
- b. Además, del desarrollo y ubicación de los centros o áreas de recuperación de los materiales reciclables (CRMR).
- c. Esto aplica sin limitarse a: proyectos residenciales, segregaciones, edificios comerciales, industriales, institucionales, recreativos, de servicios o turísticos.
- d. La ubicación de instalaciones para disposición final y manejo de desperdicios sólidos (sistemas de relleno sanitario, estaciones de trasbordo y plantas de recuperación de materiales, entre otros) deberán estar conformes con la política pública del DRNA.

REGLA 9.9.2 DISPOSICIÓN DE LOS DESPERDICIOS SÓLIDOS NO RECICLABLES

a. Los recipientes comunes para disponer de los desperdicios no reciclables se colocarán

- en los patios posteriores o laterales de los edificios. Se construirán verjas que los disimulen a la vista desde la calle o propiedades colindantes.
- b. Al presentar ante la OGPE o Municipio Autónomo con Jerarquías de la la la III, se deberán incluir las áreas de recogido, almacenamiento y disposición de desperdicios sólidos en los edificios residenciales, comerciales, industriales, institucionales, recreativos, de servicios o turísticos.
- c. El mismo proveerá la infraestructura adecuada para que la compañía dedicada al recogido y transportación de estos desperdicios pueda recogerlos en las áreas designadas.

REGLA 9.9.3 CENTRO DE RECUPERACIÓN DE MATERIALES RECICLABLES (CRMR)

SECCIÓN 9.9.3.1 RECUPERACIÓN DE MATERIALES RECICLABLES EN COMPLEJOS DE VIVIENDA (INCLUYENDO SEGREGACIONES Y RESIDENCIALES TURÍSTICOS)

Todo proyecto de construcción para complejos residenciales públicos o privados, ya sea apartamentos o residencias, se deberá designar un área para la recuperación de materiales reciclables a tenor con lo siguiente:

- a. El área será independiente del área común para el recogido, almacenamiento y disposición de desperdicios sólidos.
- b. El mismo contará con la infraestructura adecuada para su conservación y mantenimiento.
- c. Se proveerán las instalaciones necesarias para que las compañías dedicadas al recogido y transportación de estos materiales hasta los centros de acopio o procesamiento puedan recogerlos en las áreas designadas.
- d. Estará provista de servicios de agua para su mantenimiento y conservación y deberá cumplir con cualquier otro requisito requerido por el DRNA.
- e. El área de recuperación y separación de materiales reciclables se diseñará de acuerdo a la cantidad de unidades a construirse y el número de personas por unidad de vivienda básica.
- f. Se designarán y diseñarán áreas para acomodar recipientes con la capacidad de contener seis (6) yardas cúbicas de materiales reciclables por cada cincuenta (50) unidades de vivienda básica.
- g. Dichas áreas serán construidas en hormigón o bloques de hormigón y contarán con recipientes para la recuperación de los materiales reciclables.
- h. El área será rotulada como Centro o Área de Recuperación de Materiales Reciclables (CRMR).
- i. Proveerá el espacio necesario para ubicar un recipiente por cada material a ser recuperado, pero sin limitarse, vidrio, plástico, aluminio, cartón y papel.
- j. En caso de que el complejo de viviendas esté sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal, el área para la recuperación de material reciclable se considerará un elemento común general dado que el mismo se construirá en los predios del complejo de viviendas.

SECCIÓN 9.9.3.2 ESPACIO REQUERIDO PARA LOS CRMR POR UNIDAD DE VIVIENDA

a. Para determinar espacio mínimo requerido para los centros de recuperación de materiales reciclables por unidad de vivienda como sigue:

| UNIDADES DE VIVIENDAS | ESPACIO MÍNIMO REQUERIDO PARA EL ÁREA DE RECUPERACIÓN DE MATERIALES RECICLABLES |
|-----------------------|---|
| 1 unidad | 32 galones |
| 2 unidades | 55 galones |
| 3 unidades | 96 galones |
| 4 unidades | 96 galones |
| 5 a 12 unidades | 1 yarda cúbica |
| 13 a 20 unidades | 2 yardas cúbicas |
| 21 a30 unidades | 3 yardas cúbicas |
| 31 a 40 unidades | 4 yardas cúbicas |
| 41 a 49 unidades | 5 yardas cúbicas |
| 50 unidades | 6 yardas cúbicas |
| 51 en adelante | Se utilizará la fórmula redondeando el resultado. |

- b. Fórmulas para capacidad de los recipientes:
 - 1. Libras generadas de material reciclable por día:

uv(promedio personas/uv)(lbs/día/persona)(%material recuperado)=X

uv(pp/uv)(lbs/d/pp)(%mr)=Xd

Unidades de vivienda (**uv**), multiplicado por el promedio de personas (**pp**) por unidad de vivienda, multiplicado por libras (**lbs**) generadas por día (**d**) por persona, multiplicado por el porciento de material recuperado (**mr**), que es igual a las libras generadas por día de material reciclable (**X**)

2. Libras generadas de material reciclable por semana:

(X/día)(7 días/semana) = X/sem

Xd(7)=Xs

Libras generadas por día multiplicado (**Xd**) por los siete (7) días de la semana que es igual a las libras generadas por semana (**Xs**).

3. Densidad relativa generada de material reciclable:

Xs=400lbs/yds³

Xs equivale al total generado en yardas cúbicas (**yds3**), para una densidad relativa de 400 lbs por yds³

uv número de unidades de vivienda

pp promedio de personas por unidad de vivienda

Ibs libras generadas

mr material recuperado

X libras generadas de material reciclable

d día

s semana

yds³ yardas cúbicas

SECCIÓN 9.9.3.3 RECUPERACIÓN DE MATERIALES RECICLABLES EN PROYECTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, INSTITUCIONALES, TURÍSTICOS Y RECREATIVOS

Todo desarrollo Comercial, Industrial, Institucional, Recreativo o Mixto se deberá designar un área para la recuperación de materiales reciclables a tenor con lo siguiente:

- a. Cumplir con las disposiciones de la <u>Sección 9.9.3.1</u> y <u>Sección 9.9.3.2</u> de este Capítulo.
- En los edificios dedicados al servicio de comida, se requerirá reciclar el aceite de cocinar.
 Para ello proveerán recipientes con capacidad para acumular cien (100) galones de aceite usado de cocina.
- c. En centros comerciales se proveerá la infraestructura eléctrica necesaria para la instalación de una compactadora para el manejo del cartón.

SECCIÓN 9.9.3.4 REQUERIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE PERMISOS RELACIONADOS CON CENTROS DE ACOPIO DE MATERIALES RECICLABLES

- a. Se deberá someter carta de solicitud de recomendación, firmada por el alcalde o su representante autorizado. En caso de proponente privado se requiere la firma del dueño del proyecto o su representante.
- b. Descripción detallada que incluya lo siguiente:
 - 1. Descripción y justificación de la acción propuesta.
 - 2. Propósito y necesidad.
 - 3. Localización exacta y área que ocupa.
 - 4. Infraestructura disponible (agua, luz, teléfono, servicios sanitarios, oficina y otros).
 - 5. Plano de sitio o croquis y esquema del flujo vehicular para descargar los materiales, así como fotos del lugar.
 - 6. Titularidad de la instalación o del terreno.
 - 7. Horario de operación.
 - 8. Tipo y cantidad estimada (toneladas, yardas cúbicas o libras) de materiales a ser manejados.
 - 9. Método o procedimiento establecido para la segregación y almacenaje de los materiales.
 - 10. Área de servicio del proyecto (municipios a servir).
 - 11. Descripción y condición del área de almacenaje, capacidad de la misma.
 - 12. Cantidad de empleados.
 - 13. Equipo básico de seguridad que tendrán los empleados para realizar las tareas pertinentes en centros de acopio e instalaciones recuperación de materiales. (De ser posible, verificar con PROSHA).
 - 14. Frecuencia y período de almacenaje.
 - 15. Compañía que realizará el recogido y transporte del material acopiado.
 - 16. Destino o mercado final de los materiales acopiado.
 - 17. Medidas que se realizarán para el control de vectores y olores objetables.
 - 18. Cantidad estimada, método de almacenamiento y de acarreo, así como el lugar de disposición final para aquellos desperdicios sólidos no peligrosos que podrían generarse en el centro y no tengan el potencial de ser recuperados o reciclados.
 - 19. Medidas y equipo básico disponible para atender emergencias o accidentes en el lugar (centros de acopio e instalaciones recuperación de materiales).

- 20. Persona contacto.
- c. Una vez se otorgue el Permiso de Operación del Centro se someterá copia del mismo al DRNA.

SECCIÓN 9.9.3.5 REQUERIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE PERMISO RELACIONADO CON LOS CRMR

Documento para el trámite de evaluación de la solicitud:

a. Memorial Explicativo:

- 1. Descripción del proyecto incluirá, pero sin limitarse, la ubicación, instalaciones comunales, capacidad del terreno, cantidad de empleados, unidades de vivienda o cantidad de locales, cabida en pies cuadrados del proyecto.
- 2. Describir las áreas designadas para la separación y almacenaje de los materiales potencialmente reciclables.
- 3. Tiempo de construcción del proyecto.
- 4. Cantidad de desperdicios a ser generados durante las fases de construcción y operación. Se deberá considerar los desperdicios generados por los empleados.
- 5. Entidad responsable (municipio o compañía privada) del recogido y disposición de los desperdicios sólidos durante las fases de construcción y operación del proyecto. En el caso de que el servicio fuera ofrecido por el municipio, se deberá presentar evidencia del compromiso.
- 6. Entidad responsable (municipio o compañía privada) que se considerará para el manejo y disposición, mediante la reducción, reuso y reciclaje en las fases de construcción y operación. De ser el Municipio quien ofrezca el servicio, se deberá presentar evidencia del compromiso.
- 7. Lugar de disposición de los desperdicios sólidos a ser generados durante las fases de construcción y operación.
- 8. Alternativas para el manejo de material vegetativo y paletas de madera:
 - a) El Capítulo IX Desvío de Material Vegetativo y Paletas de Madera del Reglamento para la Reducción, Reutilización y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico del DRNA, vigente, prohíbe la disposición de material vegetativo y paletas de madera en los sistemas de rellenos sanitarios (SRS) del país que no cumplan con lo dispuesto en dicho Capítulo.
 - b) Por lo tanto, se deberán presentar alternativas para el manejo de estos materiales en el caso que el SRS seleccionado no acepte este tipo de material en su instalación.
 - c) El lugar de disposición, así como las alternativas presentadas, deberán ser ratificadas por el DRNA.
- 9. Costo estimado de construcción del área de reciclaje incluyendo sus recipientes.

b. Plano de localización:

- 1. El desarrollador o proponente proveerá un plano de localización del (de los) Centros de Recuperación de Materiales Reciclables (CRMR) dentro del proyecto a ser desarrollado y una hoja de detalles del (de las) área (s) designada (s) para la recuperación y separación de los materiales reciclables.
- 2. Este incluirá los Desperdicios Sólidos, dimensiones, capacidad y distribución de los recipientes comunes para los residuos sólidos y los materiales reciclables.
- 3. Se identificará el área de juegos de niños (si aplica).
- 4. Los planos serán certificados por el profesional licenciado que preparó los mismos (si aplica).

c. Plano de construcción: Hoja de Detalles en donde se provean las medidas o dimensión del CRMR y el área de disposición de los desperdicios comunes, se indique la toma de agua y se incluya el espacio que ocuparán los recipientes y la capacidad en yardas cúbicas.

SECCIÓN 9.9.3.6 PROHIBICIONES PARA LOS CRMR

- a. No se podrán acopiar los siguientes materiales, pero sin limitarse:
 - 1. Biomédicos
 - 2. Putrescibles, incluyendo restos de comida o frutas
 - 3. Peligrosos
 - 4. Chatarras
 - 5. Enseres domésticos y electrónicos
 - 6. Animales
- b. **Actividades no permitidas**: No se podrán realizar actividades ajenas al propósito con que fue diseñada o construida el área de recuperación de materiales reciclables, estas son, pero sin limitarse:
 - 1. Recuperación de materiales acopiados adecuadamente con propósito de ser vendidos para beneficio personal o por rescatadores.
 - 2. Utilizar el servicio de agua para otros fines que no sea el mantenimiento y conservación de los CRMR. Ej. Lavado de vehículos de motor y animales, entre otros.
 - 3. Disposición de los materiales recuperados en las áreas de recuperación de materiales reciclables o áreas intermedias en sistemas de relleno sanitario.

SECCIÓN 9.9.3.7 RECIPIENTES, CONTENEDORES Y RECEPTÁCULOS EN LOS CRMR

- a. Serán preferiblemente en metal, plástico reciclado (en la medida que sea posible y dependiendo de la disponibilidad en el mercado) o cualquier otro material disponible en el mercado y el cual sea resistente y compatible al sistema de los camiones que ofrezcan el servicio de recogido.
- b. Deberán tener el emblema de reciclaje.

SECCIÓN 9.9.3.8 DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO EN LOS CRMR

- a. En aquellos casos en que el proponente del desarrollo demuestre que no puede cumplir con las disposiciones establecidas, siempre que proteja el interés público, se podrá dispensar parcialmente del cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos, señalando los fundamentos que justifican tal dispensa. Cada caso será evaluado en sus méritos.
- b. Esta dispensa es para variar los requisitos, en casos particulares en que el proponente no pueda cumplir con las disposiciones establecidas, pero no exime del cumplimiento.
- c. No serán motivo de dispensas, sin limitarse a los siguientes aspectos: espacio, costos de construcción del proyecto o CRMR, detalles de paisajismo, entre otros.

CAPÍTULO 9.10 EXACCIÓN POR IMPACTO

REGLA 9.10.1 APORTACIONES POR CONCEPTO DE EXACCIONES POR IMPACTO

SECCIÓN 9.10.1.1 DISPOSICIONES GENERALES

- a. El propósito de esta facultad es el cumplimiento expreso del artículo 8.14 de la Ley 161-2009, sin menoscabar y sujeto a las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 21, denominado Reglamento de las Nuevas Competencias para Viabilizar el Desarrollo Urbano, creado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 75, según enmendada, y en armonía con la Ley 38-2017, y la Ley 81-1991.
- b. Como parte de la expedición de una determinación final, se impondrá, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, las aportaciones por concepto de exacciones por impacto aplicables al proyecto, según establecido por la Reglamentación vigente de cada Entidad Gubernamental Concernida o Municipio Autónomo, según aplique.
- c. Se presumirá que los siguientes no tienen ningún impacto sobre las instalaciones públicas:
 - 1. La alteración o expansión de una unidad de vivienda existente en la que no se crean unidades adicionales y el uso no cambia;
 - 2. La construcción de edificios o estructuras auxiliares que no sean unidades de vivienda y que no constituyan un aumento en la intensidad de uso; y
 - 3. El reemplazo de un edificio destruido o parcialmente destruido por un nuevo edificio o estructura del mismo tamaño y uso.
- d. Todo caso en que la entidad gubernamental concernida solicite obras relacionadas con el lugar como parte del proceso de permisos y los costos de ésta sean mayores que la exacción por impacto aplicable el proponente vendrá obligado a la construcción de dichas obras. La entidad gubernamental podrá eximir del pago de las exacciones por impacto, cuando las obras requeridas relacionadas al lugar, representen una mejora al sistema y dejen una capacidad residual más allá de lo necesario para servir al proyecto según propuesto, y el costo de estas excedan los cargos aplicables de exacciones de impacto.
- e. Estarán exentos de las aportaciones por concepto de exacción por impacto aquellos proyectos que obtengan una certificación de diseño verde, desarrollo de vivienda debidamente certificadas como de interés social, proyectos cuyo dueño y proponente sea el Gobierno de Puerto Rico, cualquiera gobierno municipal o el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- f. La exacción por impacto no aplica a los sistemas de generación fotovoltaicos, eólicos o con cualquier otra fuente renovables.

SECCIÓN 9.10.1.2 DURACIÓN DEL CARGO POR LAS APORTACIONES POR EXACCIONES POR IMPACTO

El cargo por las aportaciones por exacciones por impacto que se impongan, tendrán validez por la vigencia de la determinación final o el permiso emitido por la OGPe. A la terminación de dicho periodo la Entidad Gubernamental determinará nuevamente el cargo a fijarse.

SECCIÓN 9.10.1.3 PAGO DE LAS APORTACIONES POR CONCEPTO DE EXACCIONES POR IMPACTO

a. Los cargos que se establecen en esta Sección, se impondrán y cobrarán a todos los dueños, ya sean de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales,

- industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales), por hacer uso de los sistemas de infraestructura.
- b. Los pagos deberán hacerse a nombre de la Entidad Gubernamental Concernida o Municipio Autónomo, mediante el sistema de pago establecido por la entidad.
- c. Para garantizar el pago de las aportaciones por exacciones por impacto que se le exime a los Proyectos con certificación de Diseño Verde, la OGPe exigirá una fianza expedida por una compañía aseguradora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aceptable a la OGPe, o de cualquier otro documento de garantía aceptable a la OGPe.
- d. A los fines de la expedición de permisos único por fases la OGPe, en coordinación con la Entidad Gubernamental Concernida, podrá aceptar pagos parciales en proporción al número de unidades que se aprueben. En caso de que el pago del cargo total fijado por la Entidad Gubernamental Concernida haya sido garantizado por medio de una fianza o de cualquier otro documento de garantía aceptable a la OGPe, dicho pago o pagos parciales se acreditarán como una reducción al monto total del documento de garantía.
- e. Al recibir el pago de las aportaciones por exacciones de impacto en su totalidad, la Entidad Gubernamental Concernida cancelará la fianza.
- f. Será requisito para la expedición del Permiso Único que el pago correspondiente a las aportaciones por exacciones por impacto haya sido satisfecho en su totalidad.

REGLA 9.10.2 DETERMINACIÓN DE LA APORTACIÓN

SECCIÓN 9.10.2.1 DETERMINACIÓN SI LA OBRA PROPUESTA ES UNA MEJORA AL SISTEMA

- a. La Entidad Gubernamental Concernida claramente establecerá la descripción de los trabajos requeridos al proponente o su representante como parte de la recomendación.
- b. Los trabajos deberán ser descritos y clasificados como obras relacionadas al lugar o mejoras al sistema.
- c. Aquellos casos en los cuales el proponente o su representante autorizado no estén de acuerdo con la clasificación, deberá en un término no mayor de sesenta (60) días notificar a la Entidad Gubernamental Concernida, con copia a la OGPe, las razones por las cuales entiende que los trabajos son mejoras al sistema y no obras locales (solicitud de reclasificación).
- d. Aquellos casos en los cuales la Entidad Gubernamental Concernida no esté conforme con la solicitud de reclasificación, deberá notificarle al solicitante, con copia a la OGPe, dicha determinación de denegación fundamentada dentro de los sesenta (60) días de radicada dicha solicitud. En el caso en que la Entidad Gubernamental concernida no se exprese dentro de sesenta días (60) de radicada la solicitud, se entenderá que la reclasificación según solicitada fue aprobada.
- e. Aquellos casos en los cuales la solicitud de reclasificación fue denegada dentro de los sesenta (60) días, el solicitante escogerá cinco (5) candidatos de la lista de terceros publicada por la OGPe y la someterá a la Entidad Gubernamental Concernida dentro de los siguientes veinte (20) días de la notificación de denegación. En caso del solicitante no someter la lista de candidatos dentro de los veinte (20) días, se entenderá que renuncia a la solicitud de reclasificación.
- f. La Entidad Gubernamental Concernida vendrá obligada a escoger de la lista sometida, dos (2) candidatos en orden de preferencia, dentro de los veinte (20) días de sometida la lista. Dicha decisión deberá ser notificada por la Entidad Gubernamental Concernida, con copia a la OGPe, tanto al solicitante como al primer candidato seleccionado, dentro

- de los mismos veinte (20) días. En esta etapa no será necesario notificarle al segundo candidato (suplente o sustituto). La Entidad Gubernamental concernida vendrá obligada a notificar al suplente o sustituto solamente en caso de muerte o incapacidad mental del primer candidato seleccionado.
- g. La Entidad Gubernamental Concernida de no actuar dentro de los veinte (20) días de radicado por el solicitante la lista de candidatos, se entenderá que la reclasificación según solicitada originalmente fue concedida en su totalidad.
- h. El primer candidato seleccionado será quien evaluará la solicitud de reclasificación y la determinación de denegación de la Entidad Gubernamental Concernida y emitirá su decisión y el segundo será suplente o sustituto del primero en aquel caso de muerte o incapacidad mental que le impida al primero emitir la decisión, en cuyo caso será el sustituto quien la emita.
- i. El candidato deberá emitir su decisión utilizando tanto la solicitud de reclasificación y la determinación de denegación fundamentada de la Entidad Gubernamental Concernida, en veinte (20) días. La decisión del candidato será final y vinculante para las partes. Dicha decisión deberá establecer si en efecto lo solicitado corresponde a una mejora del sistema. La decisión deberá ser notificada a la Entidad Gubernamental Concernida y al solicitante, con copia a la OGPe, por el candidato, o el sustituto, según corresponda, dentro de cinco (5) días de emitida.
- j. Los honorarios profesionales del tercero serán sufragados en partes iguales por ambos.

SECCIÓN 9.10.2.2 DETERMINACIÓN DEL COSTO DE APORTACIÓN POR CONCEPTO DE MEJORAS AL SISTEMA

- a. A los fines de determinar el costo de la aportación por concepto de mejoras al sistema se incluirá el costo de toda la mano de obra y los materiales, el valor de tasación o el costo de todos los terrenos, propiedades, derechos, servidumbres y concesiones adquiridas, los cargos por financiamiento, el interés anterior y durante la construcción y por un (1) año, luego de completar la construcción, el costo de los planos y las especificaciones, la agrimensura, y el costo de los servicios legales, de ingeniería y arquitectura. Dicho costo podrá basarse en:
 - 1. El costo real o el costo estimado de las mejoras al sistema a base de una propuesta contractual válida, certificado por un ingeniero o arquitecto licenciado debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.
 - 2. El costo estimado de las mejoras al sistema preparado y certificado por un ingeniero o arquitecto licenciado debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.
- b. El costo de la aportación por mejoras al sistema se aprobará si la Entidad Gubernamental Concernida está de acuerdo que la mejora propuesta es una mejora al sistema y no una obra relacionada con el lugar y que los costos propuestos para la mejora al sistema se han preparado por un profesional y evalúan y establecen de manera justa su costo.
- c. Si la Entidad Gubernamental Concernida determina que los costos propuestos no son aceptables, las partes vendrán obligadas a contratar un tercero de la lista que publique la OGPe, aceptable a ambas partes, quien determinará, el costo.
- d. La decisión del tercero será vinculante para ambas partes. Los honorarios profesionales del tercero serán sufragados en partes iguales por ambos.

REGLA 9.10.3 ACUERDO DE PAGO

- a. Antes de la expedición de un permiso o autorización de construcción en cualquier momento el dueño puede llegar a un acuerdo de pago con la Entidad Gubernamental Concernida o Municipio Autónomo, para disponer del pago de las aportaciones por concepto de exacciones por impacto.
- b. Este acuerdo de pago puede disponer para pagos a plazos, acuerdos de crédito y otros asuntos adecuados relacionados con el cargo.
- c. Los pagos a plazos sólo serán autorizados si el pago aplazado se ha garantizado adecuadamente.
- d. Disponiéndose que en el caso que la Entidad Gubernamental Concernida permita el pago a plazos de la aportación por concepto de exacción por impacto, el proponente deberá presentar una fianza (*financial guarantee bond*) a favor de la Entidad Gubernamental Concernida que garantice dicho pago.
- e. Dicha fianza deberá ser emitida por una compañía debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros.
- f. Si la Entidad Gubernamental Concernida aprueba la garantía, el acuerdo puede disponer que ésta se pueda ir liberando paulatinamente según se vayan recibiendo los pagos parciales del cargo.

REGLA 9.10.4 CRÉDITOS

- a. Aquellos casos en que las aportaciones por mejoras al sistema requeridas a un solicitante por la Entidad Gubernamental Concernida, que dejen una capacidad residual más allá de lo necesario para el proyecto propuesto, excedan la aportación por exacción por impacto aplicable a dicha Entidad Gubernamental Concernida, la Entidad Gubernamental Concernida le dará un crédito al solicitante.
- b. El crédito será igual al costo de la mejora menos lo que resulte mayor entre la aportación por exacción por impacto correspondiente a la Entidad Gubernamental Concernida y el costo de la obra relacionada con el lugar o proporcional al por ciento de capacidad residual que represente la mejora realizada, según sea determinado por la Entidad Gubernamental Concernida.
- c. La Entidad Gubernamental Concernida deberá, y en el caso de estar conforme con la solicitud de crédito por mejoras al sistema, emitir el crédito correspondiente dentro de los treinta (30) días de radicada la solicitud de crédito, siempre y cuando se haya cumplido con lo siguiente:
 - 1. Las obras de mejoras que serán objeto de reconocimiento de crédito, deben haber sido terminadas según planos aprobados;
 - 2. Inspeccionadas;
 - 3. Puestas en operación; y
 - 4. Haber obtenido la aceptación final.
- d. Aquellos casos en los cuales la Entidad Gubernamental Concernida no esté conforme con la solicitud de crédito, deberá notificarle al solicitante, con copia a la OGPe, dicha determinación de denegación fundamentada dentro de los sesenta (60) días de radicada dicha solicitud. En el caso en que la Entidad Gubernamental Concernida no se exprese dentro de sesenta días (60) de radicada la solicitud de crédito por mejora, se entenderá que el crédito según solicitado fue aprobado y la Entidad Gubernamental Concernida vendrá obligada a emitir el crédito.

- e. Aquellos casos en los cuales la solicitud de crédito fue denegada dentro de los sesenta (60) días, el solicitante escogerá cinco (5) candidatos de la lista de terceros publicada por la OGPe y la someterá a la Entidad Gubernamental Concernida, con copia a la OGPe, dentro de los siguientes veinte (20) días de la notificación de denegación. En caso del solicitante no someter la lista de candidatos dentro de los veinte (20) días, se entenderá que renuncia al crédito por mejoras al sistema.
- f. La Entidad Gubernamental Concernida vendrá obligada a escoger de la lista sometida, dos (2) candidatos en orden de preferencia, dentro de los veinte (20) días de sometida la lista. Dicha decisión deberá ser notificada por la Entidad Gubernamental Concernida, con copia a la OGPe, tanto al solicitante como al primer candidato seleccionado, dentro de los mismos veinte (20) días. En esta etapa no será necesario notificarle al segundo candidato (suplente o sustituto). La Entidad Gubernamental concernida vendrá obligada a notificar al suplente o sustituto solamente en caso de muerte o incapacidad mental del primer candidato seleccionado.
- g. Si la Entidad Gubernamental Concernida de no actuar dentro de los veinte (20) días de radicado por el solicitante la lista de candidatos, se entenderá que el crédito por mejoras según solicitado originalmente fue concedido en su totalidad, y vendrá obligada a emitir el crédito correspondiente.
- h. El primer candidato seleccionado será quien evaluará la solicitud de crédito y la determinación de denegación de la Entidad Gubernamental Concernida y emitirá su decisión, y el segundo será suplente o sustituto del primero en aquel caso de muerte o incapacidad mental que le impida al primero emitir la decisión, en cuyo caso será el sustituto quien la emita.
- i. El candidato deberá emitir su decisión utilizando tanto la solicitud de crédito y la determinación de denegación fundamentada de la Entidad Gubernamental Concernida en veinte (20) días. La decisión deberá ser notificada a la Entidad Gubernamental Concernida y al solicitante, con copia a la OGPe, por el candidato, o el sustituto, según corresponda, dentro de cinco (5) días de emitida. La decisión del candidato será final y vinculante para las partes. Dicha decisión deberá establecer el costo asociado a la mejora al sistema. En todo caso la Entidad Gubernamental Concernida deberá emitir un crédito por dicha cantidad menos el cargo de exacción por impacto aplicable.
- j. El crédito será expedido en documento oficial de la Entidad Gubernamental Concernida con aquellos controles necesarios que eviten el fraude y la duplicidad por terceros. El documento deberá establecer la cuantía y origen, y deberá ser inscrito en un Registro de Créditos por Mejoras en la Entidad Gubernamental Concernida.
- k. El crédito podrá ser aplicado a cualquier otro cargo requerido a éste por la dicha Entidad Gubernamental Concernida con relación al proyecto, excepto por los de consumo.
- I. El crédito también podrá ser:
 - 1. Transferido por el solicitante a otros proyectos de su propiedad que requieran el pago de exacciones por impacto a la Entidad Gubernamental Concernida;
 - 2. Cedido, vendido o de cualquier modo traspasado a terceros que tengan proyectos en el mismo Municipio donde ubica el proyecto.
- m. Al ser redimido el crédito en su totalidad, el documento oficial deberá ser entregado a la Entidad Gubernamental Concernida quien lo conservará junto al Registro de Créditos por Mejoras por no menos de diez (10) años después de redimido.

REGLA 9.10.5 REEMBOLSOS

- a. Aquella exacción por impacto correspondiente a las unidades sin conectar al sistema recaudada podrá reembolsársele al dueño, con intereses, menos el cargo total para sufragar los costos administrativos, si se cancela la construcción antes de que los fondos se hayan gastado o gravado.
- Se considerará la petición de reembolso de la cantidad expresada en el inciso anterior siempre y cuando que el dueño, o su sucesor en interés, presente dicha petición dentro de los tres (3) meses de la cancelación de la construcción. La petición debe incluir la siguiente información:
 - 1. Una declaración jurada ante notario de que la persona que pagó la exacción por impacto la pagó, y la cantidad pagada. Dicha declaración debe establecer el derecho a solicitar el reembolso, el número de unidades que no se conectaron, y la relación entre la cantidad pagada, las unidades no conectadas y el reembolso solicitado;
 - 2. Una copia del recibo fechado emitido por la Entidad Gubernamental por el pago del cargo o el acuerdo alcanzado en cuanto a éste;
 - 3. Una copia certificada de la última escritura registrada de la propiedad;
 - 4. Una certificación vigente de deuda de contribuciones sobre la propiedad.
- c. La OGPe deberá ordenar a la Entidad Gubernamental Concernida el reembolso del gasto de la aportación por exacción por impacto propuesto si se cumplen todos los requisitos anteriores y la Entidad Gubernamental Concernida no ha gastado o gravado el mismo.

CAPÍTULO 9.11 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE TORRES E INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

REGLA 9.11.1 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE TORRES

SECCIÓN 9.11.1.1 AUTORIDAD

Este Capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley 89-2000, conocida como *Ley Sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico*, según enmendada.

SECCIÓN 9.11.1.2 PROPÓSITO

- a. Establecer las normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para los proyectos de instalación y ubicación de torres, así como, establecer criterios para lograr la compatibilidad de las torres con las áreas adyacentes a su ubicación y para proteger la seguridad y salud de los residentes de las comunidades adyacentes.
- b. Además, fomentar la coubicación de instalaciones de telecomunicaciones para reducir la proliferación de torres.

SECCIÓN 9.11.1.3 APLICACIÓN

- a. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a los proyectos de instalación y ubicación de torres dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico.
- b. Se adoptan para los proyectos de instalación y ubicación de torres las especificaciones técnicas vigentes requeridas por el NET.

- c. Las especificaciones técnicas incluyen todos los elementos, requisitos y detalles contenidos en las versiones vigentes de los códigos y reglamentos promulgados por el NET, y adoptados por la OGPe y cualquier norma, circular o interpretación al amparo de éstos, previamente aprobada por la OGPe.
- d. Si hubiera conflicto entre las normas y reglamentos del NET aplicables y cualquier otro código, prevalecen las normas y reglamentos del NET si éstos son más exigentes.

SECCIÓN 9.11.1.4 ORGANISMO COMPETENTE

- a. Un eficiente sistema de infraestructura para telecomunicaciones es de importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico. Asimismo, la instalación y ubicación de torres es una actividad que requiere reglamentación particular y aplicación uniforme; por lo que, su implementación ha sido delegada por el Estado al NET.
- b. Se adoptan para los proyectos de obras de instalación y ubicación de torres, las especificaciones técnicas vigentes requeridas por el NET. Las especificaciones técnicas incluyen todos los elementos, requisitos y detalles contenidos en las versiones vigentes de los códigos y reglamentos promulgados por el NET, los cuales serán adoptados por referencia; y cualquier norma, circular o interpretación al amparo de aquellos.
- c. En caso de conflicto entre las normas y reglamentos del NET aplicables y cualquier otro código, prevalecen las normas y los reglamentos del NET.
- d. Las solicitudes de permiso para todo proyecto de instalación y ubicación de torres serán consideradas por el Secretario Auxiliar de la OGPe, con especial atención a aquellas propuestas para terrenos que ubiquen total o parcialmente en un área ecológicamente sensitiva que será considerada en primera, instancia por el Secretario Auxiliar de la OGPe, quien solicitará recomendaciones al NET. En los casos de los municipios autónomos se presentarán las solicitudes ante éstos, por el Sistema Unificado de Información (SUI), y el municipio elevará la solicitud a la OGPe, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación. El municipio notificará por escrito a la parte proponente.
- e. Para fines de este reglamento estarán exentos de solicitar permisos de construcción: Proyectos de coubicación en torres que cuenten con los debidos permisos de construcción y uso.
- f. Instalaciones de telecomunicaciones sobre techos de estructuras de dos (2) o más niveles y que no sean torres:
 - 1. La estructura no excederá una altura total combinada de cuarenta (40) pies medidos desde el nivel de tierra;
 - 2. La altura de la Instalación de Telecomunicaciones no excederá los veinte (20) pies de altura,
 - 3. Le son de aplicación todos los parámetros requeridos a las propuestas para torres de telecomunicaciones.

REGLA 9.11.2 UBICACIÓN DE LAS TORRES DE TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN 9.11.2.1 DISPOSICIÓN GENERAL

- a. Las torres de telecomunicaciones podrán permitirse dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico cumpliendo con las siguientes disposiciones:
 - 1. Distancia de la Residencia más Cercana: La torre tendrá que guardar una distancia

no menor de la altura de la torre más un diez por ciento (10%) adicional, medidos desde el centro de la torre hasta la residencia más cercana.

- a) Este requisito no será de aplicación si el incumplimiento con las disposiciones de la Ley 89-2000 no fue creado por el dueño de la torre y sí por desarrollos posteriores autorizados, en cuyo caso la torre podrá permanecer en su ubicación original.
- b) Se permitirá la ubicación de una torre que no cumpla con lo establecido en este inciso en aquellos casos donde el dueño de la torre y la residencia más cercana sea un mismo titular o, aun siendo dueños distintos, el titular de la residencia permita por declaración jurada, la ubicación de la torre en el lugar propuesto siembre que no haya otra residencia existente dentro del radio de distancia dispuesto y que no haya consentido dicha ubicación mediante declaración jurada.
- 2. El requisito de guardar distancias requeridas no será de aplicación si el incumplimiento con el mismo no fue creado por el dueño de la torre y sí por desarrollos posteriores aprobados por los organismos facultados para esto; en cuyo caso, la torre podrá permanecer en su ubicación original.
- 3. Se observará una separación en caso de proximidad a una escuela o refugio designado por el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, una separación no menos de la altura de la torre más cincuenta (50) metros como zona de amortiguamiento medidos desde el centro de la torre hasta la colindancia de la propiedad y donde ubican dichos usos.
- 4. Toda torre de telecomunicaciones que esté ubicada en un distrito que no sea residencial o rural deberá mantener una distancia mínima de quince (15) metros desde la torre hasta la estructura más cercana. No obstante, tendrá que cumplir con el inciso a, subinciso 1.
- 5. Las torres o instalaciones de comunicaciones tendrán que cumplir con las distancias de despejo a líneas e instalaciones eléctricas según requeridas en los códigos aplicables.
- 6. Las torres o instalaciones de telecomunicaciones podrán ser construidas sobre el terreno, en los edificios o sobre sus techos.
- b. Las instalaciones de telecomunicaciones sobre los techos podrán permitirse dentro de los límites territoriales de Puerto Rico cumpliendo con las siguientes disposiciones:
 - 1. Las instalaciones sobre techo no podrán exceder veinte (20) pies de altura.
 - 2. Se podrá instalar torres de telecomunicaciones en estructuras de dos (2) o más niveles.
 - 3. Las instalaciones de torres sobre techo tendrán que guardar una altura no menor de la altura de la torre más un diez por ciento (10%) adicional medido desde el centro de la torre hasta la residencia más cercana.
 - 4. Las coubicaciones se permitirán en aquellas torres que tengan el debido permiso de construcción o permiso único aprobados.

SECCIÓN 9.11.2.2 UBICACIÓN EN ÁREAS ECOLÓGICAMENTE SENSITIVAS

Se cumplirá en estas áreas con las siguientes disposiciones:

a. Se observarán para dichas áreas las normas promulgadas para la ubicación y construcción de estructuras, si las hubiera, mediante la tramitación de una Consulta de Ubicación.

- b. De no existir normas especiales, no se autorizará la ubicación salvo en aquellas situaciones de necesidad pública donde se demuestre claramente que dicha ubicación es la única alternativa para satisfacer dicha necesidad, considerando los últimos avances tecnológicos disponibles.
- c. Cuando se determine inevitable la ubicación de una torre de telecomunicación en un área ecológicamente sensitiva se tomarán las medidas para reducir al máximo el impacto adverso visual y estético de la misma.
- d. La celebración una vista pública es mandatoria previo publicación de un aviso de prensa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.1 del Tomo II.
- e. Armonía con la Estética y el Entorno:
 - 1. Diseño de Camuflaje:
 - a) Toda nueva ubicación, instalación o construcción de torre de telecomunicaciones o la instalación de instalaciones de telecomunicaciones deberá armonizar al máximo con la estética y el entorno de la localidad o sector en que se proponga, especialmente cuando sea indispensable su ubicación o instalación o construcción en áreas de reservas naturales, áreas urbanas, zonas históricas y a lo largo de las autopistas del País y rutas escénicas.
 - b) En aquellos casos en que utilicen edificios como torres, las instalaciones deben estar integradas al diseño del edificio.
 - c) A manera de ejemplo en aquellos casos de torres no tradicionales, tales como edificios, las instalaciones de telecomunicaciones deberán estar integradas al diseño del edificio y si se proponen ubicar en los techos de los mismos éstas deben ser incorporadas a su entorno mediante colores o uso de materiales que las oculten.
 - 2. Requisitos Mínimos de Camuflaje:
 - a) Garantizar la total transparencia radio-eléctrica
 - b) Resistencia a climas extremos y otras condiciones atmosféricas.
 - c) Resistencia a los rayos ultravioletas.
 - d) Los materiales deben tener sus características mecánicas y físicas a través del tiempo.
- f. Recomendaciones del Gerente de Medioambiente de la OGPe: Como parte del proceso de evaluación de una consulta de ubicación para la instalación y ubicación de estas torres dentro de un área ecológicamente sensitiva, tendrán que obtenerse las recomendaciones del Gerente de Medioambiente de la OGPe, quien recomendará las medidas de mitigación correspondientes, incluyendo aquellos casos donde la ubicación de la torre o instalación de telecomunicaciones sea en la zona cárstica, conforme las disposiciones de la Ley 292-1999, titulada Ley para la protección y conservación de la fisiografía cársica de Puerto Rico según enmendada (Ley 292-1999).
- g. **Zonas Susceptibles a Inundaciones**: Se permitirá la instalación o ubicación de torres de telecomunicaciones en terrenos clasificados como zonas susceptibles a inundaciones, conforme a los Mapas sobre Tasas del Seguro de Inundación, cumpliendo con las disposiciones del *Reglamento sobre Áreas Especiales de Riesgo a Inundación*, vigente (Reglamento de Planificación Núm. 13).

SECCIÓN 9.11.2.3 PROHIBICIONES

No se permitirá la instalación y ubicación de torres y de instalaciones de telecomunicaciones en:

- a. Un radio de cuatro (4) millas del emplazamiento del Centro de Radio-astronomía (Observatorio de Arecibo) según establecido mediante la Ley Núm. 88 de 14 de junio de 1960, según enmendada.
- b. Terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio Geológico de los Estados Unidos del Departamento del Interior (USGS).
- c. Estructuras designadas por la JP como sitio o zona histórica, en los centros fundacionales de los pueblos, entiéndase las plazas de recreo y bloques circundantes
- d. No se permitirá la construcción de estas instalaciones en áreas ubicadas dentro del cauce mayor.

SECCIÓN 9.11.2.4 AVISO O NOTIFICACIÓN A LOS DUEÑOS DE PROPIEDADES

- a. El proponente de un proyecto para la instalación o ubicación de una torre tendrá que notificar a los dueños de propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro de un término de diez (10) días a partir de la presentación. La notificación deberá ser mediante entrega personal o por correo certificado con acuse de recibo y deberá incluir lo siguiente:
 - 1. Nombre del proponente.
 - 2. Naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre).
 - 3. Ubicación exacta del proyecto, tales como la dirección física, coordenadas y número de catastro, entre otros, que describa la ubicación.
 - 4. Número del caso ante la agencia.
- b. Deberá cumplir con la notificación a colindantes de acuerdo a la <u>Sección 2.1.9.7</u> del Tomo II en este Reglamento.
- c. En aquellos casos en que el nombre o la dirección postal de algún colindante inmediato no esté accesible al solicitante o que haya sido devueltas, se utilizará el método altemo indicado en la Sección 2.1.9.8 del Tomo II en este Reglamento.
- d. La parte proponente tendrá que cargar al sistema de la OGPe evidencia de dicha notificación dentro del mismo término, hasta tanto no se cargue esta información al sistema la solicitud no será evaluada.
- e. En el caso de co-ubicaciones, siempre y cuando la torre tenga los correspondientes permisos de construcción y uso, no será necesaria la notificación a los dueños de propiedades.
- f. La agencia o ente gubernamental correspondiente notificará al municipio copia de su determinación final entorno a la aprobación o denegación de la solicitud de permiso en el mismo día en que notifique tal determinación final al proponente.

REGLA 9.11.3 REQUISITOS PARA LAS OBRAS DE TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN 9.11.3.1 SOLICITUD DE RECOMENDACIÓN SOBRE OBRAS DE INSTALACIÓN, UBICACIÓN DE TORRES E INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

Para toda solicitud de recomendaciones sobre obras para infraestructura de telecomunicaciones, deberán incluirse los siguientes documentos:

- a. Localización del proyecto conforme a la Sección 2.1.6 del Tomo II en este Reglamento.
- b. Detalle sobre el alcance del proyecto y sus elementos.
- c. Si el proyecto es uno a ser desarrollado en etapas, se requerirá presentar un programa de trabajo que incluya las fechas de comienzo y fin de cada etapa.

d. En el caso de construcción de nuevas torres, se deberá indicar la cantidad y capacidad de *carriers* que podrá tener.

REGLA 9.11.4 DISPOSICIONES SOBRE ALTURA, CAMBIO, ALTERACIÓN Y SEGURIDAD

SECCIÓN 9.11.4.1 ALTURA DE LAS ESTRUCTURAS

- a. Las estructuras o equipos que formen parte de las torres e instalaciones de telecomunicaciones que se instalen en las mismas, estarán en armonía con la altura estipulada por la Agencia Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés).
- El proponente o dueño deberá presentar una recomendación de dicha agencia ante la OGPe, previo a la certificación de los planos de construcción para la instalación y ubicación de torres o instalaciones de telecomunicaciones.

SECCIÓN 9.11.4.2 CAMBIO O ALTERACIÓN

Cualquier cambio o alteración estructural a la torre o la instalación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones deberá solicitar permiso ante la OGPe, cuando aplique deberán obtener la recomendación de la Comisión Federal de Comunicaciones, NET y la Agencia Federal de Aviación.

SECCIÓN 9.11.4.3 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se cumplirá con las siguientes medidas de seguridad:

- a. Se instalará una verja con altura de ocho (8) pies alrededor de las torres o instalaciones de telecomunicaciones para limitar el acceso a personas no autorizadas.
 - 1. La misma podrá ser sólida en los primeros dos (2) pies y la altura restante podrá ser en alambre eslabonado u otro tipo de material de construcción adecuado.
 - 2. Esta verja no será necesaria en aquellas instalaciones construidas sobre el techo o azoteas de edificios.
- b. No se permitirá ninguna proyección de la verja o de alguno de sus componentes hacia el exterior del área demarcada por esta verja. Todo sistema de seguridad o protección mecánica colocado en la parte superior o inferior de la verja deberá proyectarse hacia el interior del área verjada.
- c. Las verjas que circunden las torres y toda estructura de telecomunicaciones a construirse serán rotuladas adecuada y permanentemente para advertir medidas de precaución y deberá incluir el nombre del dueño de la torre, número de permiso de construcción o de usos, y un número de teléfono para llamar en casos de emergencias.
- d. Se cumplirá con las disposiciones del Código de Construcción de Puerto Rico, vigente para el diseño, construcción, instalación o ubicación, de torres e instalaciones de telecomunicaciones.

REGLA 9.11.5 DISPOSICIONES SOBRE COUBICACIÓN

SECCIÓN 9.11.5.1 USO INTEGRADO DE INFRAESTRUCTURA O CO-UBICACIÓN

Se favorece y promueve el uso integrado de la infraestructura disponible para las telecomunicaciones y la coubicación de instalaciones de telecomunicaciones y, a esos efectos, se establecen los siguientes requisitos:

- a. Todo titular de torres para la instalación de estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas", incluyendo las entidades públicas, deberán informar a la OGPe y al NET, de la disponibilidad de espacio para la instalación de transmisión de frecuencia radial (antenas) en sus torres como parte de un uso integrado de instalaciones de infraestructura, siempre que la disponibilidad de espacio no sea contraria a las necesidades de mantenimiento, desarrollo o expansión del titular.
- b. El proponente de un permiso para la instalación o ubicación de torres donde se establecerán estaciones de transmisión de frecuencia radial (antenas) para fines comerciales deberá cumplir con lo siguiente:
 - 1. Acreditar mediante certificación jurada que la torre será construida con el propósito de coubicar antenas de varias compañías; o
 - 2. Que es absolutamente necesario ubicar la torre en ese sector en particular, señalando las gestiones realizadas y su resultado para ubicar sus estaciones de frecuencia radial (antenas) en torres que no sean de su propiedad y estén dentro del sector en que se solicita permiso que podrían ser, entre otras situaciones, las siguientes:
 - a) Las instalaciones de telecomunicaciones propuestas exceden la capacidad estructural del edificio existente de la torre de telecomunicaciones y su mejora o ampliación no es posible a un costo razonable.
 - b) La torre de telecomunicaciones no posee la localización adecuada\espacio, acceso o altura para acomodar el equipo propuesto o que impida permitir sus funciones.
 - 3. En caso de que el proponente de la instalación o ubicación de la torre de telecomunicaciones sea una compañía cuyo negocio es alquilar espacio en sus torres, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberá certificar mediante declaración jurada que tiene por lo menos un contrato con una compañía de telecomunicaciones para la instalación de antenas en la torre propuesta.
 - 4. Cualquier torre nueva que se proponga construir deberá contar con instalaciones para ubicar por lo menos tres (3) compañías de telecomunicaciones.
 - 5. Compañía o persona que se dedique a alquilar torres de comunicaciones no podrá, irrazonablemente, negar el uso de sus torres para la instalación de antenas.
 - 6. Toda solicitud para la instalación y ubicación de una torre deberá indicar las coordenadas exactas (Lambert) de la misma, altura sobre el nivel del mar y sobre el nivel de tierra.
 - Aunque la torre no esté dentro del solar conforme a la estación de transmisión de frecuencia radial (antena) que se pretende instalar, pueda alcanzar la cobertura deseada
- c. El propietario de las torres o instalaciones de telecomunicaciones deberá presentar evidencia mediante una certificación profesional de ingeniería de que la estructura está capacitada para admitir mediante instalación o modificación uno o varios sistemas de micro red eléctrica
- d. La JP o OGPe, según sea el caso, tendrán la responsabilidad de verificar en todos sus méritos el contenido de la declaración previamente mencionada, incluyendo, pero sin limitarse a, que es absolutamente necesario ubicar la torre en ese sector en particular.

SECCIÓN 9.11.5.2 ANTENAS PARA FRECUENCIA RADIAL

Se podrá permitir la instalación de estaciones de transmisión para frecuencia radial (antenas)

en edificios de cuatro (4) niveles o más, siempre que no constituyan riesgos a la salud o seguridad de los habitantes del edificio y de la ciudadanía en general, cumplan que los requisitos de anclaje establecidos en el Código de Construcción de Puerto Rico, vigente, y no constituya un disloque a la estética o apariencia del edificio o del vecindario.

SECCIÓN 9.11.5.3 REQUISITOS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO.

- a. Sin excepción, se deberá someter evidencia de titularidad.
- b. Los equipos de trasmisión estarán integrados al poste.
- c. En cuanto a su colindancia más cercana, todo elemento en voladizo guardará una distancia horizontal ("setback"), no menor a la altura del descrito.
- d. El perímetro del voladizo será computado como parte del radio de caída.

REGLA 9.11.6 DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS PEQUEÑOS ("SMALL CELLS")

SECCIÓN 9.11.6.1 AUTORIDAD

Esta Regla se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 127 de 1 de agosto de 2019, conocida como la "Ley para Facilitar la Implementación y Uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o Small Cells en los Sistemas de Telecomunicaciones en Puerto Rico" (Ley 127-2019).

SECCIÓN 9.11.6.2 DISPOSICIONES GENERALES

- a. Esta Regla tiene el propósito de establecer los procesos y parámetros para la otorgación de permisos que faciliten la instalación y uso de los dispositivos inalámbricos pequeños ("small cells") como parte del sistema de telecomunicaciones, facilitando el despliegue de la infraestructura necesaria para otros servicios inalámbricos avanzados, conforme a la Ley 127-2019.
- b. Las solicitudes de permiso para toda instalación de estructuras, postes o dispositivos inalámbricos pequeños ("small cells") serán únicamente consideradas por la OGPe, en aras de garantizar la uniformidad al ser atendido este asunto exclusivamente por el gobierno a nivel central, garantizando su cabal cumplimiento.
- c. Todas las solicitudes de permisos para instalación de estructuras, postes o dispositivos inalámbricos pequeños se radicarán en el SUI.
- d. Se prohíbe la instalación de un dispositivo inalámbrico pequeño o de postes dentro de un radio de cuatro (4) millas del emplazamiento del Centro de Radioastronomía (Observatorio de Arecibo) según establecido mediante la Ley Núm. 88 de 14 de junio de 1960, según enmendada.
- e. Salvo que se disponga lo contrario, una entidad gubernamental concernida no podrá prohibir, reglamentar, requerir un permiso, ni cobrar por la colocación de dispositivos inalámbricos pequeños permitidos en estructuras existentes o estructuras existentes públicas.
- f. Sin embargo, la instalación en estructuras existentes públicas estará sujeta a los cargos y las tarifas establecidas por la Entidad Gubernamental Concernida a cargo de la misma.
- g. La entidad gubernamental concernida no tendrá ni ejercerá jurisdicción o autoridad sobre el diseño, ingeniería u operación de un dispositivo inalámbrico pequeño, que no sea para exigir el cumplimiento de los códigos aplicables.
- h. Nada de lo dispuesto en esta Regla autorizará al Gobierno de Puerto Rico o cualquier

subdivisión política, incluida una entidad gubernamental concernida, a requerir el despliegue de un dispositivo inalámbrico o a reglamentar los servicios inalámbricos.

SECCIÓN 9.11.6.3 USO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO PARA DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS PEQUEÑOS Y POSTES

- a. Será aplicable a las actividades de un proveedor inalámbrico dentro de una servidumbre de paso para instalar dispositivos inalámbricos pequeños y postes asociados a ello.
- b. Ninguna entidad gubernamental podrá entrar en un acuerdo exclusivo para el uso de una servidumbre de paso, sea para la colocación de dispositivos inalámbricos pequeños o para la instalación, la operación, la comercialización, la modificación, el mantenimiento o el reemplazo de postes por un proveedor inalámbrico.

c. Derecho de acceso:

- 1. Un proveedor inalámbrico tendrá derecho a instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar dispositivos inalámbricos pequeños y postes a lo largo de la servidumbre de paso, a través, sobre y por debajo de ella, como uso permitido y sin sujeción a revisión o aprobación de calificación alguna.
- 2. Dichas estructuras, postesy dispositivos deberán instalarse y mantenerse de manera que no obstruyan ni obstaculicen el tránsito o la seguridad pública habitual en dicha servidumbre de paso, ni obstaculicen el uso legal de la misma para la provisión de servicios públicos o por parte de las utilidades.

d. Altura de los postes:

- Cada poste nuevo instalado por un proveedor inalámbrico en la servidumbre de paso no deberá exceder lo más alto de cincuenta (50) pies sobre el nivel del suelo o diez por ciento (10%) por encima del poste existente más alto que se encuentre situado a no más de quinientos (500) pies de distancia del poste nuevo que se pretende instalar.
- 2. Todo poste nuevo instalado por un proveedor inalámbrico deberá estar a una distancia no menor de trescientos (300) pies en línea recta del próximo poste instalado por un proveedor inalámbrico con un dispositivo inalámbrico pequeño que esté ubicado dentro de la misma servidumbre de paso.
- 3. Estas disposiciones sólo aplicarán a postes nuevos y no con relación a estructuras existentes o estructuras existentes públicas.
- 4. Un proveedor inalámbrico previa autorización de la entidad gubernamental, tendrá el derecho de colocar un dispositivo inalámbrico pequeño y de instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar los postes dentro de los límites de distancia, a lo largo de la servidumbre de paso, a través, sobre y por debajo de ella, de conformidad con esta Sección, cuando así pueda demostrar que dichas limitaciones obstruyen su capacidad para lograr la cobertura deseada conforme a los diseños de su red haciendo que la misma no sea técnicamente factible.
- 5. Un proveedor inalámbrico, previa autorización de la entidad gubernamental, tendrá el derecho de colocar un dispositivo inalámbrico pequeño y de instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar los postes que excedan los límites de altura, a lo largo de la servidumbre de paso, a través, sobre y por debajo de ella, de conformidad con este Sección, cuando así pueda demostrar que dichas limitaciones obstruyen su capacidad para lograr la cobertura deseada conforme a los diseños de su red, sujeto a las regulaciones de zona aplicables.

e. Zonas Históricas y Centros Fundacionales:

- 1. El ICP podrá exigir medidas de diseño u ocultamiento escritas, objetivas, razonables, técnicamente factibles, no discriminatorias y tecnológicamente neutrales en una Zona Histórica o centro fundacional que no sean más onerosas o costosas que las aplicadas a otros tipos de implementaciones de infraestructura, tales como postes de alumbrado o de distribución eléctrica.
- 2. Las medidas de diseño u ocultamiento no podrán tener el efecto de inhibir sustancialmente la tecnología o el servicio del proveedor.
- 3. Ninguna de estas medidas podrá considerarse parte del dispositivo inalámbrico pequeño a los efectos de las restricciones de tamaño en la definición de dispositivos inalámbricos pequeños, ni representar un incremento irrazonable del costo promedio aproximado asociado a la instalación de dispositivos inalámbricos o postes fuera de una Zona Histórica o centro fundacional.
- f. El ejercicio de la administración y reglamentación relacionada a la gestión de una servidumbre de paso, la entidad gubernamental concernida deberá mantener un enfoque neutral y no discriminatorio con respecto a otros usuarios de la servidumbre de paso en términos de competencia.
- g. La reglamentación del uso de la servidumbre de paso por la entidad gubernamental concernida no podrá ser irrazonable o discriminatoria y tampoco podrá violar leyes aplicables o la Orden de la FCC 18-133.
- h. La entidad gubernamental concernida podrá exigir que el proveedor inalámbrico repare todos los daños que sus actividades causen directamente en una servidumbre de paso y que restaure la misma a un estado de equivalencia funcional pero no mejor, al que se encontraba previo al daño, de conformidad con requisitos y especificaciones razonables y competitivamente neutrales impuestas por dicha entidad gubernamental concernida.
- i. Si el proveedor inalámbrico no realizara las reparaciones exigidas por la entidad gubernamental concernida dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el proveedor reciba la notificación escrita correspondiente, la entidad gubernamental concernida podrá realizar las reparaciones necesarias y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dichas reparaciones.
- j. Los postes nuevos, asociados con un dispositivo inalámbrico pequeño en una servidumbre de paso que cumplan con los requisitos de altura establecidos en el Inciso (e) de esta Sección, serán permitidos de conformidad con el proceso de permisos establecido en esta Regla y no estarán sujetos a revisión ni aprobación de calificación alguna.
- k. Será responsabilidad del proveedor inalámbrico el sustituir o reparar cualquier poste que, por razones ajenas a la entidad gubernamental concernida, sufra daños, directamente asociados a la colocación de un dispositivo inalámbrico pequeño y de tal tipo que el mismo represente un estorbo público o ponga en riesgo la seguridad pública.
- I. Si el proveedor inalámbrico no realizara la reparación o sustitución exigida por la entidad gubernamental concernida dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el proveedor reciba la notificación escrita correspondiente o la entidad gubernamental concernida podrá remover el mismo y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dicha remoción.
- m. El proveedor inalámbrico deberá notificar a la entidad gubernamental concernida con al menos treinta (30) días de anticipación su intención de abandonar un dispositivo

- inalámbrico pequeño colocada en un poste el cual por sí solo no está sujeto a otro uso aparente.
- n. Una vez se haya hecho la señalada notificación, la entidad gubernamental concernida le solicitará al proveedor inalámbrico que elimine la totalidad o parte del dispositivo inalámbrico pequeño que ésta determine en beneficio de la seguridad pública y el bienestar público.
- o. Si el proveedor inalámbrico no puede eliminar los dispositivos abandonados dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicha notificación, la Entidad Gubernamental Concernida podrá hacerlo y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y documentado de dicha remoción.

SECCIÓN 9.11.6.4 PERMISOS PARA DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS PEQUEÑOS Y POSTES

- a. Será aplicable a los permisos necesarios para la colocación, instalación, construcción, modificación y reemplazo del conjunto, compuesto por dispositivos inalámbricos pequeños y postes por parte de un proveedor inalámbrico, dentro o fuera de una servidumbre de paso, según se especifica en esta Sección.
- b. Los dispositivos inalámbricos pequeños y postes aquí contemplados, debidamente certificadas por un profesional licenciado en Puerto Rico y autorizado bajo la "Ley de Certificaciones de Planos", cualifican como exclusión categórica, por tanto, se considerarán proyectos en cumplimiento ambiental por lo cual en el trámite de permisos no será necesario tramitar documento ambiental alguno bajo la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la Ley Sobre Política Pública Ambiental.
- c. Quedan los dispositivos inalámbricos pequeños y postes cobijados por la exclusión categórica para la construcción de estructuras para uso comercial, industrial, de servicio, institucional, turístico recreativo que no exceda de cinco mil (5,000) pies cuadrados de construcción en área total de ocupación y área bruta de piso, incluyendo su infraestructura asociada, pero excluyendo torres de telecomunicaciones, hasta que se establezca una exclusión categórica específica para las instalaciones contempladas bajo esta Regla, hasta entonces, la exclusión categórica que aquí precede será la aplicable.

d. Emisiones de radiofrecuencia permitidas:

- 1. Conforme la Orden de la FCC 18-133, los proveedores de servicio inalámbrico deberán cumplir con los parámetros permitidos de emisión de radiofrecuencia establecidos en la Regla 1.1307(b) (47 CFR§ 1.1307 (b)).
- 2. Los proveedores de servicio inalámbrico instalarán un rótulo a la altura del dispositivo inalámbrico pequeño en el poste o la estructura existente, certificando que la radiofrecuencia emitida por dispositivo inalámbrico pequeño cumple con la regulación o legislación federal existente.

e. Calificación de suelos:

- 1. Los dispositivos inalámbricos pequeños y postes se clasificarán como usos permitidos y no estarán sujetos a revisión o aprobación de la calificación de suelos si están colocadas en:
 - a) Una servidumbre de paso
 - b) Una estructura existente
 - c) Una estructura existente pública
 - d) Fuera de una servidumbre de paso
 - e) Una propiedad no calificada exclusivamente para uso residencial de una sola familia, sujeto a lo dispuesto en la <u>Sección 9.11.6.3</u> de esta Regla.

2. Los dispositivos inalámbricos pequeños y postes no estarán sujetas a una consulta de ubicación como parte del proceso de permisos.

f. Solicitudes de permisos:

- 1. La OGPe requerirá al proveedor inalámbrico la obtención de un permiso de construcción para instalar un poste nuevo con un dispositivo inalámbrico pequeño.
- 2. A discreción del proveedor inalámbrico, la solicitud podrá incluir uno o múltiples dispositivos inalámbricos pequeños sujeto a las disposiciones de esta Sección.
- 3. La OGPe deberá recibir las solicitudes, procesarlas y emitir los permisos de conformidad con los requisitos para construcción certificada, según se dispone a continuación:
 - a) Se les exime a las entidades gubernamentales concernidas del cumplimiento de los términos y procedimientos según dispuestos en los Tomos II y III de este Reglamento, al menos se indique lo contrario en esta Regla.
 - b) Se presentará las solicitudes de permisos a través del SUI de los siguiente:
 - 1) Determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica;
 - 2) Comentarios de infraestructura para punto de conexión y la aprobación de los planos eléctricos por parte de la AEE;
 - 3) Comentarios por parte del NET;
 - 4) Comentarios por parte del DTOP y ACT, únicamente en los casos en donde la servidumbre de paso a ser impactada sea estatal;
 - 5) Comentarios por parte del ICP, únicamente en los casos en donde la solicitud sea en una zona histórico o centro fundacional, conforme se dispone en el Capítulo 10.2 del Tomo X de este Reglamento.
 - c) La OGPe les solicitará comentarios a AEE, DTOP, ICP y NET, según corresponda, las que tendrán el término improrrogable de cinco (5) días calendario desde la petición de comentarios sobre la solicitud a evaluarse.
 - d) De no recibir contestación dentro del término de cinco (5) días calendario se entenderá que dicha Entidad Gubernamental Concernida concurre con la solicitud.
- 4. Luego de recibir los comentarios correspondientes, el solicitante presentará a través del SUI su solicitud de permiso de construcción, para una construcción certificada u ordinaria, acompañada de lo siguiente:
 - a) Memorial Explicativo
 - b) Planos de construcción ("construction plans")
 - c) Estudio de agrimensura correspondiente que certifique las coordenadas de cada instalación.
- 5. Dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de haber recibido una solicitud de permiso de construcción, la OGPe deberá validar y notificar al solicitante por escrito si la solicitud está completa.
- 6. Dicho término será concurrente al término de treinta (30) días provistos en este para que la OGPe procese una solicitud de permiso de construcción.
- 7. Si una solicitud estuviese incompleta, la OGPe deberá identificar por escrito y de manera específica la información faltante y necesaria para la evaluación.
- 8. El plazo de treinta (30) días para procesar la solicitud de permiso de construcción se interrumpirá desde el momento en que la OGPe envíe el aviso de falta de información hasta el momento en que el Solicitante proporcione la información requerida, momento en que dicho término volverá a cursar conforme los días restantes antes de la interrupción.

- 9. La OGPe podrá exigir que un solicitante incluya una certificación respecto a que dispositivos inalámbricos pequeños estarán destinados para ser utilizadas por un proveedor inalámbrico dentro de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del permiso, salvo que la OGPe y el solicitante acuerden extender dicho período, o que exista una demora ocasionada por la falta de energía comercial o instalación de red de retorno de cable.
- 10. Una solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se considerará aprobada si la OGPe no objeta la solicitud, por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación, salvo que dicho periodo se haya interrumpido por falta de información.
- 11. Cualquier solicitud que no haya sido denegada dentro de los treinta (30) días calendario y que no haya sido interrumpida por falta de información, se considerará aprobada y la OGPe vendrá obligada a, en un plazo improrrogable de cinco (5) días calendario, emitir el permiso de construcción.
- 12. La OGPe podrá denegar la colocación propuesta de un poste nuevo con un dispositivo inalámbrico pequeño que cumpla con los requisitos en los Incisos (e) al (i) de la Sección 9.11.6.3 de esta Regla, únicamente si la solicitud propuesta:
 - a) Interfiere sustancialmente con la operación segura de algún equipo de control de tráfico, regulado por la FAA.
 - b) Interfiere sustancialmente con las líneas de visión o las zonas despejadas para el transporte colectivo, vehicular o el paso de peatones.
 - c) Interfiere sustancialmente con el cumplimiento de la Ley ADA u otras normas, reglamentos federales o estatales, similares o relacionados, con respecto al acceso o movimiento de peatones en áreas que estén en total cumplimiento con estos estatutos al momento de presentarse la solicitud.
 - d) No cumple con esta Regla o los códigos aplicables.
- 13. La OGPe deberá documentar las razones para denegar una solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de las leyes, reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su determinación y enviar al solicitante en o antes del día en que deniegue la misma.
- 14. El solicitante podrá subsanar las deficiencias identificadas por la OGPe y reenviar la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la denegación sin pagar cargos adicionales a aquellos sometidos por la solicitud inicial.
- 15. La OGPe deberá aprobar o rechazar la solicitud revisada dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación y limitar su revisión a las deficiencias citadas en la denegación de la solicitud inicial.
 - a) Al rechazar, nuevamente la OGPe deberá documentar las razones en las que se base para denegar la solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de las leyes, reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su determinación, y enviar al solicitante en o antes del día en que deniegue la misma.
 - b) Cualquier solicitud que no haya sido denegada dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la nueva presentación se considerará aprobada y la OGPe vendrá obligada a, en un plazo de cinco (5) días calendario, emitir el permiso de construcción.
- 16. Un solicitante que desee instalar postes nuevos con dispositivos inalámbricos pequeños dentro de un mismo municipio podrá, a su discreción;
 - a) Presentar una solicitud consolidada para instalar más de un (1) poste con dispositivos inalámbricos pequeños y recibir un único permiso de construcción

- para la instalación de los múltiples postes con dispositivos inalámbricos pequeños incluidos en la solicitud.
- b) Lo anterior sin que la denegación de una (1) o más dispositivos inalámbricos pequeños en una Solicitud consolidada demore o impida el procesamiento o la aprobación de cualquier otro dispositivo inalámbrico pequeño incluido en la misma solicitud.
- 17. La instalación para la cual se otorgue un permiso de construcción de conformidad con esta sección se completará dentro de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del permiso, salvo que la OGPe y el solicitante acuerden extender este periodo o que se produzca un retraso debido a la falta de energía comercial o instalación de red de retorno de cable.
- 18. La aprobación de una solicitud autorizará al solicitante a:
 - a) Llevar a cabo la instalación del dispositivo inalámbrico pequeño y el poste.
 - b) Poner en función, operar, usar, mantener, modificar o reemplazar dispositivos inalámbricos pequeños y cualquier poste asociado cubierto por el permiso.
- 19. Una entidad gubernamental concernida no podrá instituir, expresamente o de facto, una moratoria sobre:
 - a) La presentación, recepción o procesamiento de Solicitudes.
 - b) La expedición de permisos u otras aprobaciones, de haberlas, para la instalación de dispositivos inalámbricos pequeños y de postes.
- 20. La aprobación de un permiso de construcción para un dispositivo inalámbrico pequeño conforme a esta Sección no autorizará la instalación, mantenimiento u operación de cualquier otra instalación de comunicaciones, incluyendo una instalación de red de retorno de cable en la servidumbre de paso, la cual requerirá de un permiso separado de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
- 21. La aprobación de un Permiso para una Pequeña Instalación Inalámbrica conforme a este Artículo no autorizará la instalación, colocación, mantenimiento u operación de cualquier otra Instalación de Comunicaciones, incluyendo una instalación de Red de Retorno de Cable en la Servidumbre de Paso, la cual requerirá de un permiso separado de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
- 22. Una vez aprobada la solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la instalación del dispositivo inalámbrico pequeño, la AEE vendrá obligada a:
 - a) Facilitar la instalación eléctrica en el punto de conexión previamente identificado, conforme el proceso aquí establecido.
 - b) Para estos fines, la AEE proveerá un circuito de corriente alterna (AC) de 120/240 Voltios, conectado de la línea de distribución secundaria existente en las inmediaciones del dispositivo inalámbrico pequeño y un medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes.
- 23. El proveedor inalámbrico garantizará y certificará el cumplimiento de las normas para la instalación de una base de medición apropiada y colocada directamente en el poste, en la cual la AEE instalará el medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes.
- 24. Aquellos casos donde la AEE no establezca la conexión eléctrica dentro del término de treinta (30) días:
 - a) El solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar cualquier remedio que corresponda, para ordenar a la AEE a establecer dicha conexión, incluyendo, pero sin limitarse a, un "mandamus" o un entredicho ("injunction").

- b) Una vez el solicitante presente su solicitud de remedio extraordinario y establezca que la AEE no estableció la conexión eléctrica solicitada conforme a lo dispuesto y dentro del término requerido mediante declaración jurada, el peso de probar que no ha incumplido con lo establecido recaerá sobre la AEE.
- g. **Permisos no requeridos**: Una Entidad Gubernamental Concernida no requerirá un permiso para:
 - 1. Mantenimiento rutinario.
 - 2. Mejoras.
 - 3. Reemplazo de dispositivos inalámbricos pequeños con otos que sean sustancialmente similares, del mismo tamaño o más pequeños.
 - 4. Instalación, mantenimiento, mejoras, operación o reemplazo de dispositivos inalámbricos pequeños en estructuras existentes o estructuras existentes públicas.
 - 5. Instalación, mantenimiento, operación, mejoras o reemplazo de dispositivos inalámbricos pequeños que se encuentren suspendidos en cables colgantes entre postes existentes y que estén en cumplimiento de los códigos aplicables.
 - 6. Para la actividad propuesta en el anterior Inciso (4), en los casos en los que sea necesaria la energización del dispositivo inalámbrico pequeño por parte de la AEE:
 - a) Solo podrá solicitar una carta de autorización del dueño de la estructura existente, la estructura existente pública o el municipio donde ubica la servidumbre de paso, como requisito para proveer el punto de conexión eléctrico de donde se nutrirá de energía el dispositivo inalámbrico pequeño y la conexión eléctrica dentro de un término de treinta (30) días calendario desde la instalación, mantenimiento, mejoras, operación o reemplazo del dispositivo inalámbrico pequeño.
 - b) La AEE proveerá un circuito de corriente alterna (AC) de 120/240 Voltios, conectado de la línea de distribución secundaria existente en las inmediaciones del dispositivo inalámbrico pequeño y un medidor de energía.
 - c) El proveedor inalámbrico garantizará y certificará el cumplimiento de las normas para la instalación de una base de medición apropiada y colocada directamente en la estructura existente, la estructura existente pública o el municipio donde ubica la servidumbre de paso, en la cual la AEE instalará el medidor de energía, salvo acuerdo en contrario, entre las partes.
 - d) Aquellos casos donde la AEE no establezca la conexión eléctrica conforme a lo dispuesto dentro del término de treinta (30) días, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar cualquier remedio que corresponda, para ordenar a la AEE a establecer dicha conexión, incluyendo, pero sin limitarse, un "mandamus" o un entredicho provisional ("injunction").
 - e) Una vez el solicitante presente su solicitud de remedio extraordinario y establezca que la AEE no estableció la conexión eléctrica solicitada conforme a lo dispuesto y dentro del término requerido mediante declaración jurada, el peso de probar que no ha incumplido con lo establecido recaerá sobre la AEE.
- h. Cualquier actividad relacionada al dispositivo inalámbrico pequeño que requiera un permiso de excavación, cierre total o parcial de carretera, podrá requerir un permiso de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
 - Dicho Permiso deberá otorgarse al solicitante de forma no discriminatoria, según los términos y condiciones aplicables a actividades de cualquier otra persona en la servidumbre de paso o fuera de estas que requieran excavación, cierre de aceras o carriles vehiculares.

- 2. Sin embargo, cuando dicha actividad responda a la sustitución de un poste existente con la intención de instalarle un dispositivo inalámbrico pequeño, la entidad gubernamental concernida solo podrá exigir el permiso de corte de acera o excavación relacionado a la instalación de dicho poste sustituto mas no podrá exigir un permiso conforme el procedimiento que se establece en esta Sección.
- 3. Se considerará una "prohibición práctica" conforme dicho término es definido por la FCC cuando la denegación de una solicitud para excavación o cierre de carretera responda únicamente a la intención de la Entidad Gubernamental Concernida de prohibir la instalación de un dispositivo inalámbrico pequeño.
- 4. El trámite de los permisos de esta Sección deberá considerarse en paralelo sin que el trámite de uno impida, impacte ni afecte el trámite del otro.
- 5. Las entidades gubernamentales concernidas no podrán supeditar el trámite ni aprobación de una solicitud de permiso a los trámites requeridos por otra entidad gubernamental.
- i. Ninguna entidad gubernamental concernida podrá exigirle directa o indirectamente a un solicitante que preste servicios ni que proporcione bienes no relacionados con el permiso, tales como contribuciones en especie, entre las que se incluyen las reservas de fibra, conductos o espacio de postes para la Entidad Gubernamental Concernida u otros proveedores inalámbricos.
- j. No se exigirá que un solicitante proporcione más información para obtener un permiso que la exigible a los proveedores de servicios de comunicaciones que no son proveedores inalámbricos, siempre que se le exija que incluya planos de ingeniería y de construcción e información que evidencie de manera fehaciente el cumplimiento de los criterios establecidos en este Sección.
- k. Ninguna Entidad Gubernamental Concernida podrá exigir:
 - 1. La colocación de dispositivos inalámbricos pequeños en postes específicos, o categorías de postes, ni exigir múltiples dispositivos inalámbricos pequeños en un solo poste.
 - 2. El uso de tipos de poste específicos o configuraciones al instalar postes nuevos o de reemplazo.
 - 3. La colocación subterránea de dispositivos inalámbricos pequeños designados para montura en postes o en el suelo, según conste en la solicitud pertinente.
 - 4. Sin embargo, la instalación de múltiples dispositivos inalámbricos pequeños en un poste, estructura existente o estructura existente pública estará permitida.
 - 5. Si en la eventualidad de que una segunda o subsiguiente instalación o colocación de un dispositivo inalámbrico pequeño requiera la sustitución del poste, estructura existente o estructura existente pública, será la responsabilidad del proveedor inalámbrico que propone o solicita esa subsiguiente instalación o colocación, de llevar a cabo dicha sustitución, a su costo, sin que la misma tenga impacto negativo alguno sobre los derechos adquiridos por el proveedor inalámbrico existente, al momento de esa subsiguiente instalación o colocación.
- I. Ninguna Entidad Gubernamental Concernida podrá limitar o prohibir la colocación de pequeñas instalaciones inalámbricas como consecuencia de los requisitos mínimos de distancia de separación horizontal de otras pequeñas instalaciones inalámbricas en postes cuando se trata de estructuras existentes o estructuras existentes públicas.

SECCIÓN 9.11.6.5 INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS PEQUEÑOS EN ESTRUCTURAS PÚBLICAS

- a. La presente Sección será aplicable a las solicitudes para la instalación, modificación y reemplazo de dispositivos inalámbricos pequeños por parte de un proveedor inalámbrico en una estructura existente pública.
- b. El Proveedor de Servicios Inalámbricos tendrá el derecho de negociar y entrar en acuerdos o contratos con la entidad gubernamental concernida para la instalación de dispositivos inalámbricos pequeños en Estructuras Existentes Públicas conforme a las disposiciones de esta Regla.
- c. La entidad gubernamental concernida hará disponible el uso de estructuras existentes públicas, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbres bajo su control para la instalación de dispositivos inalámbricos pequeños por proveedores inalámbricos, sobre una base justa, razonable y no discriminatoria, revisable por el NET quien tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender disputas sobre las tarifas por uso de la propiedad pública y acceso a ésta, conforme lo establecido.
- d. La Entidad Gubernamental Concernida podrá requerir la presentación de una solicitud de instalación de un dispositivo inalámbrico pequeño únicamente en aquellos casos donde se contemple la instalación en una estructura existente pública que le pertenezca o esté bajo el control de dicha entidad gubernamental.
- e. La solicitud incluirá un Memorial Explicativo, los planos de construcción y el estudio de agrimensura correspondiente que certifique las coordenadas de cada dispositivo.
- f. Si una solicitud estuviese incompleta, la Entidad Gubernamental Concernida deberá identificar por escrito y de manera específica la información pendiente.
- g. El plazo de quince (15) días para procesar la solicitud se interrumpirá desde el momento en que la entidad gubernamental envíe el aviso de falta de información hasta el momento en que el solicitante proporcione la información requerida, momento en que dicho término volverá a cursar conforme los días que faltaban antes de que ocurriese la interrupción.
- h. Si una Entidad Gubernamental Concernida deniega el acceso a una estructura existente pública para la instalación de un dispositivo inalámbrico pequeño, la denegatoria será por escrito y se notificará por correo certificado con acuse de recibo al proveedor de servicios inalámbricos y se enviará copia de la notificación de denegatoria al NET.
 - 1. La denegatoria deberá ser específica e incluir toda la información relevante en apoyo a la denegación, fundamentando las razones para la misma.
 - 2. El término para notificar la denegatoria no excederá los quince (15) días desde la fecha de recibo de la solicitud de acceso a la estructura existente púbica.
 - 3. Pasado el término de quince (15) días, se entenderá que la Entidad Gubernamental Concernida aprobó la solicitud de acceso a la propiedad pública existente.
- i. El solicitante podrá acudir al NET a presentar una querella para hacer valer su derecho de acceso, si la Entidad Gubernamental Concernida insistiera en limitar el mismo.
- j. Una solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se considerará aprobada si la entidad gubernamental concernida no objeta la solicitud, por escrito, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su presentación, salvo que dicho período se haya interrumpido conforme el Inciso (g) anterior.
- k. Una vez aprobada la solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la instalación del dispositivo inalámbrico pequeño y una solicitud a esos efectos, la AEE vendrá obligada a facilitar la instalación eléctrica en el punto de conexión eléctrica identificado, pudiendo requerir al proveedor inalámbrico el pago de los costos

- relacionados a dicha conexión.
- I. La Entidad Gubernamental Concernida podrá imponer una tarifa por la ocupación de espacio en la estructura existente pública.
- m. Podrá incluirse en una sola solicitud la instalación o reemplazo de hasta cinco (5) dispositivos inalámbricos pequeños, siempre y cuando estos se encuentren dentro de un radio de tres (3) millas.
- n. Una solicitud de instalación de un dispositivo inalámbrico pequeño en una estructura existente pública solo puede ser denegada por los siguientes fundamentos:
 - 1. Las expuestas en el Inciso (12) de la Sección 9.11.6.3 en esta Regla.
 - 2. Interferencia con Facilidades Inalámbricas existentes o Facilidades Inalámbricas que, al momento de presentarse la Solicitud, ya habían sido previamente aprobadas para su Colocación.
 - 3. Consideraciones de seguridad o bienestar público, no relacionadas a la exposición de frecuencias electromagnéticas.
- o. Una solicitud de instalación de un dispositivo inalámbrico pequeño en una estructura existente pública no podrá ser denegada por la cercanía de esta a un área residencial o un alegado incumplimiento de pruebas o exámenes ambientales más allá de los que puedan ser requeridos conforme a legislación federal aplicable o en esta Regla.

SECCIÓN 9.11.6.6 TARIFAS Y CARGOS

- a. La Entidad Gubernamental Concernida cobrará conforme a las tarifas y cargos establecidos, según aplique, para:
 - 1. Instalación de un poste con un dispositivo inalámbrico pequeño.
 - 2. Instalación de un dispositivo inalámbrico pequeño en una estructura existente pública.
- b. La Entidad Gubernamental Concernida no podrá exigir que un proveedor de servicios inalámbricos pague tarifa o compensación alguna que no sea la expresamente autorizada.

REGLA 9.11.7 DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN 9.11.7.1 DISPOSICIONES SOBRE CONDICIONES ESTRUCTURALES

- a. Todo dueño u operador de una torre o instalaciones de telecomunicaciones cada cinco (5) años, contados a partir de la autorización del Permiso Único, deberá presentar ante la OGPe una certificación emitida por un ingeniero civil o estructural licenciado en Puerto Rico, mediante la cual se certifique que la torre está estructuralmente apta para su uso actual
- b. Si de la certificación surge que cualquier torre de telecomunicaciones presenta un defecto estructural que resulte perjudicial o peligroso a la salud y a la seguridad pública, se seguirán las siguientes acciones:
 - 1. El dueño u operador deberá dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, someter un plan para remediar el defecto estructural.
 - 2. La OGPe deberá dar prioridad a la evaluación de este Plan y una vez aprobado y notificado a la parte ésta deberá comenzar a implementar el mismo dentro de los próximos diez (10) días de su notificación.
 - 3. Si de la evaluación estructural se determinare que la torre no está apta para su uso,

el dueño de ésta deberá iniciar el proceso para su demolición de inmediato.

SECCIÓN 9.11.7.2 REMOCIÓN DE TORRES DE TELECOMUNICACIONES

- a. Cualquier torre de telecomunicaciones cuya función y uso deje de estar en operaciones en un periodo de un (1) año deberá ser removida por el dueño de la torre, así como todas las estructuras y mejoras realizadas en dicha torre.
- b. Este término podrá ser prorrogado por un periodo de seis (6) meses adicionales siempre y cuando se someta la solicitud con no menos de treinta (30) días previo a la expiración de dicho término.
- c. El dueño, junto a la solicitud de prórroga, deberá someter evidencia que demuestre que la torre puede seguir utilizándose y que está llevando a cabo gestiones para el arrendamiento o venta de la torre para la ubicación de instalaciones de telecomunicaciones.
- d. En caso de que la torre sea removida por su dueño, así como todas las estructuras y mejoras realizadas en la descrita torre, deberán ser informados al NET.

SECCIÓN 9.11.7.3 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS PARA TORRES DE TELECOMUNICACIONES

El arrendamiento de una porción de una finca para el propósito exclusivo de la ubicación de una torre de telecomunicaciones que cumpla con lo establecido en la Ley 89-2000 y de este Capítulo, no se considerará una segregación.

REGLA 9.11.8 PROYECTOS PARA ENDOSOS DE PLANOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVIDUMBRES PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN 9.11.8.1 AUTORIDAD

Este Capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones del Capítulo I, Artículo 3 (dd); Capítulo II, Artículo 8 (b); Capítulo III, Artículo 9 de la Ley 213-1996, conocida como *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, según enmendada; la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, conocida como la *Ley de Servidumbres Legales*, según enmendada; la Ley 101-2005, y la Ley 161-2009.

SECCIÓN 9.11.8.2 PROPÓSITO

Establecer las normas y los procedimientos necesarios para el endoso de obras, asegurando la provisión de todos aquellos componentes del sistema de telecomunicaciones, televisión por cable (CATV), banda ancha y otros, para uso y disfrute de servidumbres e infraestructura en los proyectos de urbanizaciones, residenciales, comerciales, industriales, turísticos y otros. De este modo, se establecen mecanismos, para asegurar infraestructura más moderna, que facilite la instalación y conexión eventual de los sistemas a través de los proveedores, que permitan el acceso al público a los más avanzados servicios tecnológicos, incluyendo la banda ancha dentro de un marco de justa y equitativa competencia entre todos los proveedores de servicios bajo su jurisdicción.

SECCIÓN 9.11.8.3 APLICACIÓN

a. Las disposiciones contenidas de este capítulo serán aplicables a todos los proyectos de

- diseño y construcción de infraestructura para la distribución de instalaciones de telecomunicaciones, y telefonía televisión por cable, banda ancha y otros, dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico.
- b. Se adoptan para los proyectos de obras de telecomunicaciones, telefonía televisión por cable, banda ancha y otros las especificaciones técnicas vigentes requeridas por el NET, resoluciones al efecto, órdenes administrativas y cualquier norma, circular o interpretación al amparo de estos, previamente aprobada por el NET.
- c. En caso de conflicto entre las leyes, normas y los reglamentos aplicables y cualquier otro código, el NET mediante resolución al efecto, podrá clasificar e interpretar en caso de dudas o conflictos, las disposiciones de este capítulo, en armonía con los fines y propósitos generales de las leyes y reglamentos al amparo de las cuales se adoptarán este capítulo y sus reglamentos.

SECCIÓN 9.11.8.4 ORGANISMO COMPETENTE

- a. Un eficiente sistema de telecomunicaciones es de importancia para la salud, la seguridad y bienestar regional, así como para todo Puerto Rico. Asimismo, el endoso de planos de infraestructura y servidumbre para instalaciones de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros es una actividad que requiere reglamentación particular y aplicación uniforme de la misma; por lo que, su implantación corresponde al NET.
- b. Las solicitudes de permiso para todo proyecto de infraestructuras y servidumbre para instalaciones de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros serán consideradas por el Secretario Auxiliar de la OGPe. En los casos de los Municipios Autónomos se presentarán las solicitudes ante estos; no obstante, el municipio elevará la solicitud a la OGPe, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la misma y deberá informar, simultáneamente, sobre dicha acción al solicitante, por escrito.

SECCIÓN 9.11.8.5 DISPOSICIONES GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN O UBICACIÓN

- a. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a las obras de infraestructura para telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros realizadas independientemente o como parte de un proceso de construcción de otras obras.
- b. La instalación, construcción de instalaciones de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros se hará de forma soterrada. Es necesario cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento para Endosos de Planos de Infraestructura y Servidumbres para Facilidades de Telecomunicaciones y Televisión por cable, vigente (Reglamento Planos para Telecomunicaciones y Televisión) del NET, y con cualquier circular o interpretación técnica, orden administrativa o resolución al efecto, que em ita el NET al amparo de sus facultades.
- c. Las Servidumbres para los Servicios de Telecomunicaciones, Televisión por Cable, banda ancha y otros, requerirá que la localización y características de las servidumbres necesarias para la instalación expedita del servicio de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros, se coordinen con el NET. Estas Servidumbres serán transferidas al NET mediante escritura pública.
 - 1. Los planos de servidumbres tienen que cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Planos para Telecomunicaciones y Televisión, vigente.
 - 2. Toda distribución de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros

- se instalará en servidumbre al frente de los solares. Se permitirá la instalación en servidumbres en las colindancias laterales y posteriores en casos especiales previos a consulta con el NET.
- Cualquier alteración o cambio particular a los planos de infraestructura o sistemas de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros aprobados o endosados por el NET, no podrá realizarse hasta tanto el NET apruebe la enmienda solicitada.
- d. El NET tiene la facultad de inspeccionar, investigar o visitar el proyecto con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de la obra de telecomunicaciones y televisión por cable, banda ancha y otros. Los funcionarios autorizados por el NET podrán tomar o tomarán aquella acción administrativa que corresponda en torno a la veracidad de los hechos expresados en las solicitudes presentadas, y cuanto al desarrollo de las obras. Con los documentos de aceptación o la Certificación de Obra de Construida por parte del NET, el dueño coordinará con la OGPe el permiso único correspondiente.
- e. Una vez la OGPe emita un Permiso Único para un proyecto, previa Certificación de Obras Construidas por parte de los funcionarios autorizados por el NET, a los efectos de que la misma cumple con los planos, reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por el NET el acceso y uso de la servidumbre del proyecto.
- f. El acceso a la servidumbre y al uso de la infraestructura (Asignación de Conducto) se otorgará a aquellos proyectos que estén debidamente endosados por el NET. Bajo ninguna circunstancia se proveerán instalaciones telefónicas, televisión por cable, banda ancha y otros a proyectos que no tengan el endoso del NET.

REGLA 9.11.9 SERVIDUMBRE PARA TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE

SECCIÓN 9.11.9.1 CONSTITUCIÓN Y TRASPASO DE SERVIDUMBRE

- a. Las servidumbres se constituirán a favor del NET mediante Escrituras Públicas conforme a lo dispuesto en el Reglamento Planos para Telecomunicaciones y Televisión, vigente, del NET.
 - La escritura pública deberá describir la forma física en que las servidumbres de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros, afectan la finca o propiedad, cuya descripción coincidirá con el plano de inscripción endosado por el NET.
 - 2. Éstas incluirán además las limitaciones al uso de la propiedad establecidas en los Reglamentos del NET y en todas las normas legales y reglamentarias aplicables a tal efecto.
- b. Los propietarios de los desarrollos a los que aplica este Reglamento incluirán una cláusula en cada escritura individual de compraventa, de aquellos solares afectados por las servidumbres de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros, que establezca que dicho solar está gravado por dichas servidumbres.
- c. El cumplimiento con las disposiciones de esta sección es de carácter estricto, y toda violación podrá conllevar las multas y penalidades facultadas por ley, conforme lo dispuesto en la Sección sobre "Sanciones" del Reglamento Planos para Telecomunicaciones y Televisión, según enmendado, del NET.

SECCIÓN 9.11.9.2 TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA ASIGNACIÓN O DESIGNACIÓN DE USO

Para el acceso a la servidumbre, asignación y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros es necesario cumplir con las disposiciones establecidas en Reglamento Planos para Telecomunicaciones y Televisión, vigente, del NET y con cualquier circular o interpretación técnica que haga el NET al amparo de dicho reglamento.

SECCIÓN 9.11.9.3 PROHIBICIÓN DE EXCLUSIVIDAD

Todo contrato de exclusividad que tenga el efecto de limitar la competencia para ofrecer servicios de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros será nulo *ab initio*. Este tipo de acuerdo es contrario a la política pública promovida por la Ley 213-1996, y por el NET para que la ciudadanía disfrute de dichos servicios mediante una competencia total, igual y leal, que facilite y estimule la construcción y desarrollo de instalaciones que permitan y aseguren los mejores y más variados servicios a costos razonables, para estimular y fomentar el desarrollo económico y el bienestar general del país.

REGLA 9.11.10 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

SECCIÓN 9.11.10.1 DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN

Además de los documentos requeridos por el procedimiento vigente para la presentación del trámite inicial correspondiente ante la OGPe, deberá incluir la forma JRTPR F-101 marcando el tipo de servicio, sometiendo lo siguiente:

- a. Punto de Conexión y Recomendación de Servidumbres e Infraestructura
 - 1. Copia digital del Memorial Explicativo Detallado.
 - 2. Copia digital de los Planos del Proyecto debidamente sellado y firmado electrónicamente por el proponente, que incluirán, como mínimo:
 - a) Plano de Lotificación del Proyecto incluyendo mapa de localización y punto de referencia con Coordenadas Lambert.
 - b) Plano de distribución geométrica de calles, avenidas y solares
 - c) Plano de la rasante final de los solares ("Grading Plan")
 - d) Plano de distribución eléctrica primaria y secundaria
 - e) Planos preliminares de los sistemas de alcantarillado pluvial y sanitario
 - f) Plano de servidumbre de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha v otros
 - g) Plano de infraestructura interior para telecomunicaciones, televisión por cable banda ancha y otros (en el caso de proyectos residenciales)
- b. Aprobación y Endoso de los Planos de Servidumbres e Infraestructura
 - 1. Copia digital del Memorial Explicativo Detallado.
 - 2. Copias digitales, del plano de infraestructura telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros selladas y firmadas electrónicamente por un ingeniero o arquitecto.
 - 3. En el caso de proyectos residenciales debe incluir además copia digital de las hojas de la infraestructura interior de telecomunicaciones, televisión por cable, banda ancha y otros.
 - 4. Plano digital de las recomendaciones en rojo provisto por el NET o de las correcciones en rojo.
 - 5. Para los proyectos de Casas Modelo se requerirán:

- a) Copia digital de la (las) hoja (s) de Distribución de Teléfono, Televisión por cable, banda ancha y otros con el diagrama Mono lineal de la distribución de ambos sistemas debidamente sellado y firmado electrónicamente por el proponente.
- b) Deberá proveer copia digital del plano con una certificación escrita indicando que es copia fiel y exacta del plano sometido.
- 6. Incluirá el número de unidades, tipo de Proyecto -residencial, comercial, industrial, turístico, gubernamental, institucional, mixto u otro. De necesitar más espacio, puede utilizar papeles adicionales.
- c. Revisión de Planos Previamente Aprobados y Endosados
 - 1. Copia digital del Memorial Explicativo Detallado.
 - 2. Copia digital de la(s) hoja(s) afectada(s) de los planos, certificados electrónicamente con los cambios solicitados, debidamente integrados para la aprobación y endoso final, indicando en qué consisten los cambios.
 - 3. Copia digital de la(s) hoja(s) del Plano del Proyecto con una certificación escrita indicando que es copia fiel y exacta del plano sometido.
- d. Certificación de Obras Construidas
 - 1. Copia digital del Formulario de Trámite de Obras Construidas JRTPR F-102, incluyendo la certificación electrónica del profesional autorizado indicando que las obras fueron construidas conforme al plano endosado.
 - 2. Copia digital de las hojas del Plano de Infraestructura endosado por la Junta donde se indique en rojo el área o lotes a inspeccionarse.
 - 3. Incluirá el número de unidades, tipo de Proyecto -residencial, comercial, industrial, turístico, gubernamental, institucional, cívico u otro. De necesitar más espacio, puede utilizar papeles adicionales.
- e. Variaciones, Excepciones y Dispensas
 - 1. Memorial Explicativo detallado con documentos que apoyen la solicitud.
 - 2. Refiérase a los requerimientos del Inciso (a) en la <u>Regla 9.11.10</u> (Variaciones) de este Reglamento.

SECCIÓN 9.11.10.2 ENMIENDAS A PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

- a. Los planos de construcción de obras de infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido previamente certificados bajo las disposiciones de este Reglamento pueden enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra siempre que el profesional presente la solicitud de enmienda correspondiente a través del sistema electrónico de radicación de la OGPe.
- b. Los planos revisados deberán integrar los cambios solicitados, debidamente certificados para su aprobación. En este plano se debe indicar en qué consisten los cambios.
- c. Si las enmiendas incluyen cambios en la carga propuesta u otros cambios que afecten las condiciones de conexión, se deberá radicar una nueva Solicitud de Recomendaciones antes de radicar la enmienda solicitada.
- d. La alteración o cambio particular propuesto en la enmienda no podrá realizarse hasta tanto la OGPe apruebe la enmienda solicitada. La OGPe emitirá la enmienda una vez obtenga la recomendación sobre los cambios solicitados.

SECCIÓN 9.11.10.3 SOLICITUD DE CONEXIÓN DEL PROYECTO

- a. El NET tiene la facultad de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de la obra de telecomunicaciones.
- b. Una vez el NET emita su Certificación de Obras Construida a los efectos de que la misma cumple con los planos, reglamentos y leyes aplicables, y cualquier otra certificación o requisito previamente establecido por el NET en sus códigos y reglamentos, el du eño o su representante autorizado podrá solicitar a la OGPe el Permiso Único para el proyecto.
- c. El NET permitirá la conexión a la infraestructura existente sin dilación, a menos que encuentre deficiencias que pongan en riesgo la vida, seguridad o propiedad.
- d. En todo caso en que el NET encuentre que la obra construida se aparta de los planos, reglamentos y leyes aplicables certificados ante la OGPe, deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente y referir el caso de inmediato a la JP.

REGLA 9.11.11 VARIACIONES

Se podrán autorizar variaciones a los requisitos dispuestos en este Reglamento para la instalación o ubicación de torres y de instalaciones de telecomunicaciones cuando éstas respondan a exigencias tecnológicas, de emergencia o de seguridad pública y se cumpla con las siguientes disposiciones:

- a. La variación sea solicitada por el dueño en la propiedad o su representante autorizado en el formulario que se designe para dichos propósitos.
- b. Se someta un Memorial Explicativo en el que se discuta si se cumple con uno o más de los criterios establecidos en esta Sección que justifica autorizar la variación solicitada.
- c. Se someta un estudio de las alternativas consideradas para atender la variación solicitada y señalar las razones por las cuales la alternativa seleccionada es la que mejor responde al interés público.
- d. Se acompañe a la solicitud de variación la recomendación por escrito del NET en el que se señalen los factores que ameritan dicha recomendación.
- e. La celebración una vista pública es mandatoria previo publicación de un aviso de prensa anunciando la celebración de la misma en un periódico de circulación general.
- f. En caso de autorizarse la variación solicitada, el dueño de la torre estará obligado a mantener una póliza de seguro de responsabilidad pública no menor de un millón de dólares. (\$1,000,000.00) a favor del Gobierno de Puerto Rico y de la Entidad Gubernamental Concernida estatal o municipal con titularidad sobre los terrenos donde ubique o discurra.

REGLA 9.11.12 PRELACIÓN DE LAS NORMAS

- a. Cuando concurran dos (2) o más instrumentos de reglamentación respecto a determinados proyectos de infraestructura de telecomunicaciones y televisión por cable, se seguirán las normas de cada instrumento en el siguiente orden jerárquico:
- b. Las disposiciones del Reglamento Planos para Telecomunicaciones y Televisión, vigente, prevalecerán y se complementarán con las disposiciones de cualquier otro reglamento de construcción o documento en vigor que sea aplicable al caso en particular, excepto en el caso de reglamentación de carácter regional o estatal o reglamentación especial a establecerse por virtud de ley.
- c. Éstos se interpretarán a la luz de los objetivos del descrito Reglamento Planos para

Telecomunicaciones y Televisión, vigente; las leyes; los códigos de edificación; este Reglamento y las guías técnicas aplicables.

CAPÍTULO 9.12 RECOMENDACIONES SALUD Y SEGURIDAD

REGLA 9.12.1 DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 9.12.1.1 BASE LEGAL

- a. La Ley 161-2009 facultó a la OGPe, a través de la División de Salud y Seguridad, a evaluar el cumplimiento de cada una de las solicitudes de recomendaciones presentadas requeridas para las obras de construcción, correspondientes a las Entidades Gubernamentales Concernidas, específicamente, DS, NCBPR y NPPR.
- b. A tales efectos, las Entidades Gubernamentales Concernidas, designarán Oficiales de Permiso, según especificado en el Artículo 4.1 de la Ley 161-2009, como entes facilitadores en los procesos de las recomendaciones.

SECCIÓN 9.12.1.2 PROPÓSITO

- a. Este Capítulo tiene como propósito establecer las disposiciones aplicables y el proceso para evaluar las recomendaciones del DS y del NCBPR para la fase de diseño de obras de construcción, remodelación, ampliación o cambio de ocupación.
- b. Además, tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos que regirán el trámite de recomendaciones requeridas por ley al NPPR para la otorgación de permisos para obras de construcción y uso de terrenos.

SECCIÓN 9.12.1.3 APLICABILIDAD

Este Capítulo aplicará tanto a diseño, construcciones nuevas como existentes y a edificios, estructuras o establecimientos con la intención de tramitar u obtener un Permiso de Construcción, ampliación o remodelación o cambio de ocupación.

SECCIÓN 9.12.1.4 EVALUACIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Toda persona que solicite un permiso de construcción ante la OGPe, un Profesional Autorizado o un Municipio Autónomo con Jerarquías de la I a la III, junto a su solicitud de permiso, deberá presentar la Determinación Final de la Recomendación de Salud y del NCBPR, excepto las viviendas unifamiliares y bifamiliares.
- b. Toda solicitud de recomendación deberá estar acompañada de una certificación del proyectista o especialista, de que el proyecto de construcción está conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN 9.12.1.5 PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN

- a. Toda persona natural, compañía o sociedad o cualquier otra entidad, dueño u operador de ésta que solicite un Permiso de Construcción deberá solicitar una evaluación mediante recomendación de los planos o diseño del proyecto propuesto.
- b. Luego de evaluada toda la información y planos referentes al proyecto, la Entidad Gubernamental Concernida, emitirá una notificación de Recomendación de que el

- proyecto propuesto cumple con las disposiciones reglamentarias aplicables.
- c. Una vez evaluada toda la información, emitida una notificación de recomendación de la Entidad Gubernamental Concernida y luego de haber cumplido con todas las disposiciones, aplicables al diseño del proyecto propuesto, establecidas en este Reglamento y reglamentos adoptados por la OGPe, se expedirá una Determinación Final de Recomendación autorizado por el Secretario Auxiliar.

REGLA 9.12.2 PRESENTACIÓN DE RECOMENDACIONES DE SALUD

- a. Toda solicitud de Recomendación de Salud para un proyecto de construcción, remodelación, ampliación o cambio de ocupación cumplirá con todas las disposiciones aplicables de este Tomo y las disposiciones aplicables del Capítulo 4.3 de este Reglamento.
- Para la evaluación de solicitudes de recomendación de Salud deberá radicar la misma conforme a lo establecido en la <u>Regla 7.9</u> (Presentación de Solicitudes de Servicio) del Tomo II y someter los siguiente:
 - 1. Carta Explicativa (Memorial) del proyecto y el servicio solicitado, en lo que respecta a Salud.
 - 2. Certificación del proyectista o especialista, de que el proyecto de construcción está conforme en lo que respecta a salud.
 - 3. Planos ponchados y firmados con la siguiente información:
 - a) Plano de sitio (site plan) con ubicación de conexión de agua y sanitaria.
 - b) Arquitectura con elevaciones, secciones, baños, cocinas, equipos.
 - c) Sistema eléctrico.
 - d) Plomería con tubería sanitaria, agua potable caliente o fría.
 - e) Conexión a sistema sanitario público y sistema individual para disposición de aguas usadas.
 - f) Diseño del sistema individual para disposición de aguas negras, si aplica.

REGLA 9.12.3 RECOMENDACIÓN NEGOCIADO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

SECCIÓN 9.12.3.1 PRESENTACIÓN DE RECOMENDACIONES NEGOCIADO DE BOMBEROS

- a. Toda solicitud de Recomendación del Negociado de Bomberos de Puerto Rico para un proyecto de construcción, remodelación, ampliación o cambio de ocupación cumplirá con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento.
- b. Los planos y documentos del proyecto propuesto serán conformes y estarán en cumplimiento con las disposiciones del Código de Edificación de Puerto Rico y el Códigos de Incendios de Puerto Rico, vigentes y cualquier otra reglamentación aplicable adoptadas por la OGPe o por el NBPR.

SECCIÓN 9.12.3.2 TIPOS RECOMENDACIONES

- a. Para construcción, remodelación, ampliación
- b. Modificaciones o cambios de Ocupación
- c. Para el almacenamiento uso y manejo de líquidos inflamables o combustibles y gas licuado de petróleo.
- d. Para instalación de tanques líquidos inflamables o combustibles y gas licuado de petróleo.

e. Se emitirá recomendación y posteriormente deberá completar el Permiso correspondiente con el NCBPR.

SECCIÓN 9.12.3.3 REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

- a. Para la evaluación de solicitudes se deberá radicar la misma conforme a lo establecido en el <u>Regla 2.1.9</u> (Presentación de Solicitudes de Servicio) del Tomo II, y someter lo siguiente:
 - 1. Planos de construcción
 - a) Carta Explicativa (Memorial) del proyecto y el servicio solicitado, en lo que respecta al NCBPR.
 - b) Certificación del proyectista o especialista, de que el proyecto de construcción está conforme en lo que respecta en seguridad contra incendios.
 - c) Planos ponchados y firmados con la siguiente información:
 - 1) Plano de sitio (*site plan*) con ubicación de Bocas de Incendios o hidrantes a menos de 200 pies de proyecto.
 - 2) Arquitectura con sus medidas (elevaciones, secciones, medios de salida y plantas)
 - 3) Sistema eléctrico con luces de emergencia, rotulación de medios de salida, sistemas de alarma, sistema de detección, según aplique.
 - 4) Plomería rociadores automáticos, cálculos hidráulicos, gabinetes con mangueras, siamesa, especificaciones de equipo como tubos de subida (*risers*), sistema de bombas y abastos de agua.
- b. Para evaluación de tanques y almacenaje de líquidos inflamables:
 - 1. Carta Explicativa (Memorial) del proyecto con propósito, el tipo y cantidad de combustible a almacenarse.
 - 2. Planos ponchados y firmados que incluyan la siguiente información:
 - a) Site plan con distancias del tanque a edificios importantes, inclusive de la misma propiedad, colindancias, y vías públicas.
 - b) Capacidad de los tanques, detalles y especificaciones.
 - c) De ser líquidos distintos, deberá someter por separado.
- c. Para consultas de Construcción o Consulta de Ubicación:
 - 1. Carta Explicativa (Memorial) del proyecto y el servicio solicitado, en lo que respecta al NCBPR.
 - 2. Certificación del proyectista o especialista, de que el proyecto de construcción está conforme en lo que respecta en seguridad contra incendios.

REGLA 9.12.4 PRESENTACIÓN DE RECOMENDACIONES DEL NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

- a. Toda solicitud de Recomendación del NPPR deberá cumplir con todas las disposiciones aplicables contenidas en esta Sección.
- b. Estas Recomendaciones se otorgan al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias:
 - 1. Capítulo 2 de la Ley 26-2017, *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, según enmendada (Ley 26-2017).
 - 2. Ley 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Ley 168-2019).
 - 3. Ley Núm. 134 de 29 de junio de 1969, Ley de Explosivos de Puerto Rico, según enmendada (Ley Núm. 134)

- 4. Reglamento 3980 del Departamento de Hacienda
- 5. Ley 22-2000, *Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico*, según enmendada (Ley 22-2000).

SECCIÓN 9.12.4.1 APLICABILIDAD

Esta Regla aplicará a toda solicitud de recomendaciones que, al amparo de las leyes de Armas y Explosivos de Puerto Rico, anteriormente mencionadas, se realizan en los casos pertinentes a comercio o almacenaje de explosivos, armas y municiones.

SECCIÓN 9.12.4.2 RECOMENDACIONES RELACIONADAS A MATERIALES EXPLOSIVOS Y ARMERÍAS

- a. Toda solicitud de recomendación para el establecimiento de comercio, utilización y almacenaje de explosivos o materiales explosivos serán tramitadas a través de la OGPe.
- Toda solicitud de recomendación vendrá acompañada de una certificación de que el edificio cuenta con la seguridad estructural necesaria para armería o almacenaje de explosivos, en cuanto a seguridad y ruido.
- c. Se tomará en consideración el perímetro y estructuras aledañas a los efectos de que se cumpla con los requerimientos de la Ley Núm. 134 y del Reglamento promulgado a su amparo.
- d. En su evaluación, la OGPe ponderará, además, la cercanía a vías públicas, residencias, escuelas, instalaciones deportivas, estaciones de gasolina y cualquier otra estructura que pueda verse afectada en circunstancias ordinarias o incidentes extraordinarios de ocurrir en instalaciones del tipo que se pretenda establecer.

SECCIÓN 9.12.4.3 PROCESO DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN

- a. La solicitud será referida a un representante del NPPR para la evaluación y análisis correspondiente conforme a las leyes establecidas, según sea el caso.
- b. Se realizará una inspección visual del lugar y el perímetro adyacente.
- c. Se evaluará la ubicación geográfica en relación a vías de rodaje, proximidad de escuelas y edificios gubernamentales, flujo vehicular, acceso de áreas deportivas o residencias cercanas al lugar, y el impacto, que se infiera, puede ocasionar la otorgación del permiso sobre la calidad de vida de los residentes, esto en términos seguridad y tránsito.
- d. El dueño del negocio será responsable de acudir a deponer ante cualquier foro que ventile apelaciones u otros asuntos relacionados con las recomendaciones por él emitidas en el transcurso de sus gestiones oficiales.

CAPÍTULO 9.13 HÁBITAT

REGLA 9.13.1 DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 9.13.1.1 APLICABILIDAD

Este Capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley 241-1999, conocida como la *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*, según enmendada, (Ley 241-1999) para establecer los procesos a seguir en la evaluación de hábitats de vida silvestre.

SECCIÓN 9.13.1.2 CATEGORIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE HÁBITAT NATURAL

Para efectos de esta Sección, la determinación de la categorización y potencial mitigación por la modificación de hábitat natural se hará conforme a las categorías establecidas en la Ley 241-1999 y en el Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vigentes.

SECCIÓN 9.13.1.3 EXCLUSIONES

Las disposiciones de esta Sección no aplicarán a las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los proyectos que el DRNA desarrolle o a las agencias o empresas privadas a las cuales dicho Departamento les haya encomendado la construcción, operación o mantenimiento de sus proyectos.

REGLA 9.13.2 TRAMITACIÓN Y EVALUACIÓN

- a. Toda persona natural o jurídica que proponga llevar a cabo cualquier obra, desarrollo o construcción que no constituya una exclusión categórica, deberá acompañar su solicitud de servicio ante la OGPe, los Profesionales Autorizados o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, según aplique, con una Certificación de Categorización de Hábitat, debidamente expedida por el DRNA.
- b. Dicha Certificación de Categorización de Hábitat deberá contemplar y certificar lo siguiente:
 - 1. Que la obra, desarrollo o construcción cuenta con un inventario de flora y fauna vasto y detallado.
 - 2. Que la actividad a realizarse y a ser evaluada por la OGPe, ha sido examinada por el DRNA a tenor a las disposiciones de la Ley 241-1999. En específico, que la actividad no va en contravención a lo establecido en los Incisos (t) y (u) del Artículo 6 de dicha Ley.
 - 3. Que cualquier impacto a un hábitat de valor ecológico, de alto valor ecológico, natural, natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción, irremplazable, natural crítico o de alto valor ecológico, cuenta con un plan de mitigación debidamente evaluado y avalado por el DRNA.
- c. El Director de la DECA verificará que la Solicitud de Cumplimiento Ambiental cuente con la Certificación de Categorización del Hábitat a tenor con las disposiciones de este Capítulo.
- d. La mitigación por modificación de hábitat que se indique en la certificación formará parte de la determinación de Cumplimiento Ambiental.

--FINAL DEL TOMO--

TOMO X

CONSERVACIÓN DE RECURSOS HISTÓRICOS

